

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., seis de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 033 2022 00233 01

Ref. proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de Jairo Gómez Paz y
Rosa Elvira Pardo Gallardo frente a Mildredt Exely Mayorga Navas y Nicolás
Felipe León Mayorga

Se declarará INADMISIBLE el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de 13 de abril de 2023, mediante la cual el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, declaró la terminación del contrato de arrendamiento de 1° de mayo de 2017 y le ordenó a los arrendatarios (hoy apelantes) que restituyeran el predio objeto de esa negociación.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el numeral 9° del artículo 384 del C. G. del P., **“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”**.

En el presente asunto se reclamó la declaración de terminación de un contrato de arrendamiento respecto de un predio “de uso comercial”, al igual que su restitución, con soporte exclusivo en la mora en la que habrían incurrido los arrendatarios en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto de 2021 a mayo de 2022. Ninguna otra causal de terminación del contrato de arrendamiento invocó la parte actora.

No sobra agregar que la orientación de esta providencia acompasa con otras en las que, ante situaciones similares ha adoptado el suscrito Magistrado (exps. 2018-00136, 9 de noviembre de 2018; 2018-00590, 17 de enero de 2020; 2019 00783 01, 12 de febrero de 2021; 2019-00070 01, 19 de julio de 2022; 2022-00010 01, 26 de julio de 2022).

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado DECLARA INADMISIBLE la apelación que formuló la parte opositora contra la sentencia que el 13 de abril de 2023 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Devuélvase, entonces, el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc05c1bf5831599dc7f4e54475066fd7c5384e1df8413b4471c60f1123ee87b**

Documento generado en 06/10/2023 12:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-030-33-2019-00402-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 19 de abril del año 2023, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes procederán a allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110568629e5e695a03f814e5e290471267094d59b2e291399fd1ab6353dbed04**

Documento generado en 06/10/2023 09:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 035 2019 00136 01.

Clase: Verbal.

Demandante: Julio Andrés Pulido Caballero.

Demandados: Claudia Lucia Rivera Rojas.

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

(Discutido y aprobado en **Sala Dual** de 5 de octubre de 2023, acta n°. 038)

Se procede a resolver respecto del recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 15 de agosto de 2023, dictado por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad y dejó sin efecto la apelación adhesiva propuesta por la parte actora.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 331 del Código General del Proceso, el citado mecanismo de impugnación *“procede contra **los autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por*

su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. [...]” [resaltado fuera del texto].

Conforme a lo anotado, se desprende **que, que** también la súplica sigue la orientación de la especificidad o la taxatividad, toda vez que sólo admiten este recurso las providencias aludidas, no otras.

Bajo ese panorama, resulta claro que la deserción de la alzada por falta de sustentación del recurso por la parte demandada y que se dejara sin efecto la apelación adhesiva formulada por la parte demandante no son decisiones de aquellas que, de acuerdo con el artículo 331 del Código General del Proceso, por su naturaleza sea apelable, razón por la que se impone el rechazo de plano de la súplica invocada por la parte actora, sin que sea del caso dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso en virtud de que el recurso de reposición contra dicha decisión ya fue resuelto por la magistrada ponente.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala dual de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano el recurso de súplica formulado por el demandante en contra de la providencia dictada por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla el 15 de agosto del año que avanza, por improcedente.

SEGUNDO: DISPONER que en firme esta decisión, por Secretaría se devuelva el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be730b2f7d6375c00af598c67d2b5216797c1230d1a272e4c7aade544db38ce**

Documento generado en 06/10/2023 02:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103036201400519 02**
PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **ASTRID MÓNICA PERAFÁN FERNÁNDEZ,
CESIONARIA DEL GRUPO EMPRESARIAL
PÚRPURA S.A.S.**
DEMANDADO: **VICENTE FANDIÑO SEPÚLVEDA Y OTRA**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela de fecha 5 de octubre de 2023, emitido al interior del recurso de amparo radicado bajo el número 11001-02-03-000-2023-03729-00, iniciado por Graciela Perucho Delgado y Vicente Fandiño Sepúlveda, frente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido por esta Sala Unitaria de Decisión, el día 27 de julio de 2023 en el proceso de la referencia, y las demás actuaciones que dependan del mismo.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciase al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá a efectos de que inmediatamente remita el proceso **110013103036201400519 02**, para adoptar nuevamente la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Por Secretaría ofíciase al Alto Tribunal de Justicia informándosele que esta Corporación se encuentra adelantando las diligencias tendientes a las órdenes contenidas en la sentencia STC10897-2023, anexándosele para tal efecto copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220a64270c86abf8fa2db3226b4971ba7c13ea82d4d545b7be46d58290896d4c**

Documento generado en 06/10/2023 01:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 037 2022 00052 01.

Llegado el expediente de reparto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 9 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR al apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal¹, y constancia de envío a su contraparte², quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248865a5b0ca2d2d572a3321d768b6546721e056e4e9a85f452565812653b8cb**

Documento generado en 06/10/2023 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103038199800106 02
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y
VIVIENDA CONCASA
Demandados: CARLOS VICENTE MEDINA BERMÚDEZ y
YOLANDA GODOY CORTÉS

Con fundamento en el numeral 6º del artículo 321 del CGP, se decide la apelación interpuesta por los demandados, a través de apoderado judicial, contra el auto de 19 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual se declaró infundada la nulidad por ellos deprecada.

ANTECEDENTES

1. Los demandados, Carlos Vicente Medina Bermúdez y Yolanda Godoy Cortés, formularon solicitud de nulidad al amparo de la causal a que alude el numeral 8º del artículo 133 del CGP, con miras a que se invalide lo actuado “por indebida notificación del mandamiento de pago”.

Como sustento de su reclamo, la apoderada del extremo pasivo sostuvo que sus prohijados no fueron debidamente notificados, lo que ha imposibilitado ejercer su derecho de defensa, pues, al desconocer el contenido de la demanda no han podido contestarla; circunstancia que, en su criterio, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, impone retrotraer el decurso “hasta la etapa de traslado de la demanda, a fin de contestarla a tiempo”.

2. Surtidas las etapas de rigor, la juez de primer grado negó la petición de invalidez, tras manifestar que, estando vigente el entonces Código de Procedimiento Civil, previo a la designación de curador *ad litem*, al menos en tres oportunidades los notificadores del juzgado de

origen adelantaron gestiones para el enteramiento de los demandados. En el último de estos eventos (19 de febrero del año 1998), en que la diligencia de notificación personal del mandamiento ejecutivo fue atendida por la propia demandada Yolanda Godoy Cortés, quien, según lo certificado por la empleada del juzgado, se negó a identificarse e indicó que el demandado Carlos Vicente Medina Bermúdez ya no residía allí.

Concluyó así, que la invalidez invocada no se configuró, por cuanto, previo al emplazamiento acaecido, los servidores judiciales del Juzgado de origen consignaron en acta las gestiones adelantadas con miras a lograr la notificación de la pasiva, en los términos que pregonaba la codificación vigente para aquella época.

3. Inconformes con esa decisión, los demandados impugnan y señalan, que en el curso del proceso se presentaron una serie de irregularidades que “deben ser objeto de evaluación por el Superior Tribunal de Justicia de Bogotá”, y que, a su parecer, “debi[eron] ser objeto de estudio por el a quo cuando revisaba la inexistencia de una debida notificación a [lo]s demandados”. En su criterio, dichas falencias configuran “la existencia de las siguientes nulidades”:

1. Defecto fáctico sustancial material
2. Falta de legitimación por pasiva
3. Prescripción de la acción ejecutiva
4. Nulidad procesal falta de observancia del Tribunal Superior en revisar la prescripción de la acción cambiaria
5. Perención del proceso
6. Caducidad
7. Desistimiento tácito”

Concretamente, en relación con la causal de nulidad aquí invocada (numeral 8º del artículo 133 del CGP), el apoderado de los demandados refirió que, “al intentar notificar la demanda, se surte fuera del término establecido en el C.P.C.”

Por lo tanto, se procede a resolver la apelación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, los demandados Carlos Vicente Medina Bermúdez y Yolanda Godoy Cortés invocaron como causal de nulidad, la contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, referente a la indebida notificación del mandamiento de pago con miras a que se invalide “todo lo actuado” en el trámite del epígrafe y el proceso se “retrotraiga hasta la etapa de traslado de la demanda para poder contestarla en el término”.

Bien pronto se advierte que el proveído recurrido será confirmado, pues la parte recurrente no desvirtuó los argumentos en que se apoyó la juzgadora de primer grado para desestimar su solicitud de nulidad, como procede a exponerse.

2. Sea lo primero señalar que conforme lo regula el artículo 320, inciso 1º del Código General del Proceso, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

Por esa vía, califican como reparos concretos aquellos dirigidos a atacar las razones fácticas, probatorias y jurídicas del auto impugnado, vale decir, aquel que se profirió el 19 de diciembre de 2022 con el cual se declaró infundada la nulidad deprecada por los demandados Carlos Vicente Medina Bermúdez y Yolanda Godoy Cortés.

Sobre la procedencia, en este caso, el artículo 321, numeral 6º del código *ibidem* comenta que podrá también apelarse el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, al precisar que corresponde al apelante “...formular los cargos concretos y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse...”¹.

Pues bien, lo advertido en esta instancia es que antes que cuestionar el proveído que denegó la nulidad invocada, los recurrentes aducen que en el juicio ejecutivo bajo examen acaecieron una serie de irregularidades que, en su criterio, configuran sendas “nulidades” y la consecuente “terminación del proceso”; argumentos que no guardan relación alguna con la causal de invalidez consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., ni sirven de soporte para controvertir la decisión impugnada.

3. El único reparo que pudiera guardar relación con el auto apelado es la aseveración de los recurrentes de que “al intentar notificar la demanda, se surte fuera del término establecido en el C.P.C.”; sin embargo, lo cierto es que aquellos no formularon argumentos puntuales para fundamentar ese reproche, a más de haberse subsanado con anterioridad en caso de haberse presentado.

¹ CSJ. SC10223-2014, 1º ago. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Obsérvese que en memorial de 11 de agosto de 2004 la demandada Yolanda Godoy Cortés solicitó el desarchivo del expediente (01CopiaCuadernoUnoPrincipal - folio 115); y que el demandado Carlos Vicente Medina Bermúdez atendió la diligencia de secuestro del inmueble objeto de litigio el 13 de agosto de 2021, de lo cual se colige que conocían la existencia del compulsivo.

Así las cosas, no obstante estar enterados del proceso, no concurrieron oportunamente para advertir la presunta anomalía que aducen albergaba la falta de notificación, la que, en caso de haberse presentado, se hallaba saneada, pues “la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”, toda vez que, como se advirtió actuaron previamente en el decurso.

Sobre el principio de convalidación de las nulidades, se ha dicho que “si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado **por la aquiescencia tácita** o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...”²

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“el conocimiento de la existencia del proceso fija el momento a partir de[l] cual la parte afectada por una nulidad procesal, debe entrar a plantearla, so pena de que al tenor del citado precepto [num. 1º del art. 136] opere su convalidación.(...) Y ya **a propósito de la convalidación, dicese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo**, concepto que también encuentra su expresión en el [mencionado] artículo..., en tanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’. Ahora, **en lo relativo a dicha oportunidad**, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, **pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo** [para alegar el supuesto de invalidez], reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien

² Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625, doctrina citada en la sentencia STC15542-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269)” (CSJ. 02241-00/2009 de 8 de septiembre³; se subraya y resalta).

4. Al margen de lo antelado, no se evidencia ninguna irregularidad en el enteramiento que de la orden de apremio se hizo a los ejecutados, pues, escrutado el expediente (01 Copia Cuaderno Uno Principal) se advierte que, tal como lo indicó la juez de primer grado, de acuerdo a los informes de notificación obrantes en el plenario, en varias oportunidades los notificadores del despacho concurren a la carrera 39 n.º 137-85, Interior 6, Apto 302, de esta ciudad, con el fin de notificar a Carlos Vicente Medina Bermúdez y Yolanda Godoy Cortes del auto de 19 de febrero de 1998 por el cual se libró mandamiento de pago, y tras confirmar a través de terceros que los convocados sí residían en dicho inmueble, procedieron a la fijación del aviso correspondiente, tal como lo disponía el estatuto adjetivo vigente para aquel entonces; razón por la cual, como los convocados mediante el aviso no comparecieron al despacho a recibir la notificación personal, se dispuso el emplazamiento en los términos del artículo 318 de la anterior codificación, y la posterior designación de curador *ad litem*.

Así las cosas, como ninguno de los reparos propuestos por los censores están llamados a prosperar, refulge con fuerza suficiente la confirmación del auto apelado; no se impondrá condena en costas, dado que no se hallan causadas (art. 365. 8 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de 19 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por lo expuesto.

Segundo. Sin costas en esta instancia (num. 8 art. 365 CGP).

Tercero. Secretaría en oportunidad devuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

³ En el mismo sentido puede estudiarse la sentencia T-821 de 2010 de la Corte Constitucional.

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe43e7532e3f2481a51fd3b4f945db8d0a614590ebf3c939c0d21a0676936a4**

Documento generado en 06/10/2023 10:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en la Sala de Decisión virtual celebrada el 5 de octubre de 2023.

Ref. Proceso ejecutivo de **CARLOS ARTURO ACOSTA FERNÁNDEZ** contra **RAINER NARVAL NARANJO CHARRASQUIEL**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-31-03-038-2021-00254-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la curadora *ad litem* del demandado, frente al fallo proferido el 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio compulsivo promovido por Carlos Arturo Acosta Fernández contra Rainer Narval Naranjo Charrasquiél.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo promovió demanda coercitiva con la finalidad de que fuera librada la orden de apremio por \$185.000.000, capital incorporado en una letra de cambio, más los intereses corrientes, causados el día de

la suscripción, junto con los réditos moratorios desde el siguiente y hasta que se verifique el pago, condenando en costas a la pasiva¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora explicó que el convocado “suscribió como aceptante” el referido título valor y no se ha allanado al cumplimiento de las prestaciones debidas, a pesar de los requerimientos; además, el instrumento báculo de la acción contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor.

3. Contestación.

El convocado fue emplazado y, como no compareció, se le designó una curadora *ad litem* para que lo representara, quien se opuso a las pretensiones mediante las excepciones de mérito que denominó “ausencia de claridad del título ejecutivo”, sustentada en que “se creó y venció en la misma fecha”, lo que hace que “desaparezca la claridad y exigibilidad”, aunado a que, no se explica cómo se efectuó un negocio por una suma dineraria tan alta para devolverla el mismo día en que se recibió. Tampoco obra “constancia de cobro por la parte ejecutante”, ni se probó que los emolumentos se destinaran a un “negocio instantáneo”, menos se explica que el deudor ignorara el domicilio del ejecutado y se desconoce si la firma impuesta en el instrumento corresponde a la suya.

Refirió que había operado la “prescripción de la acción cambiaria”, en los términos del artículo 789 del Código de Comercio; y solicitó que se declarara el “pago de la obligación”, en caso de que se demostrara en el curso del proceso. También formuló una defensa “genérica”².

¹ Folio 4, Archivo “01DemandaAnexos.pdf” en “01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “28MemorialContestaciónDemanda.pdf” en “01CuadernoPrincipal”.

4. Sentencia de primera instancia.

Al considerar que no existían pruebas por practicar, profirió fallo anticipado el 25 de mayo de 2023, desestimando las excepciones formuladas, en su lugar, ordenó seguir adelante la ejecución y decretó el remate de los bienes embargados y secuestrados³.

Estimó que no operó el fenómeno extintivo alegado, al establecer que el enteramiento del extremo pasivo se produjo de manera tempestiva, es decir, dentro del año siguiente, a la notificación por estado del mandamiento ejecutivo, pues el primer acto procesal tuvo lugar el 5 de agosto de 2021, al paso que el segundo ocurrió el día 4 de ese mismo mes, pero del 2022, sumado a que la demanda se radicó el 22 de junio de 2021, es decir, oportunamente, pues la obligación feneció el 5 de julio de 2018, más aun teniendo en cuenta que, por aplicación del artículo 1 del Decreto 564 de 2020, los términos se suspendieron por 4 meses y cinco días.

De otro lado, sostuvo que, según el precepto 430 de la citada Codificación, *“la parte ejecutada no podía promover defensa con relación al título ejecutivo sino por la vía del recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo”*, de suerte que los reparos respecto de los aspectos formales ya fueron zanjados, cuando se resolvió la reposición que, contra la orden de apremio interpuso. Agregó que no obra prueba alguna que acreditase el pago de la obligación⁴.

5. El recurso de apelación.

La curadora *ad litem* del ejecutado planteó el remedio vertical contra la sentencia que adoptó el *a quo*. Para ello expuso sus reparos⁵, los cuales sustentó⁶ en la forma que se resume:

³ Archivo “40SentenciaSeguirAdelanteEjecución.pdf” en “01CuadernoPrincipal”.

⁴ Archivo “40SentenciaSeguirAdelanteEjecución.pdf” en “01CuadernoPrincipal”.

⁵ Archivo “44MemorialRecursoApelación.pdf” en “01CuadernoPrincipal”.

⁶ Archivo “06SustentaciónApelación.pdf” en “CuadernoTribunal”.

Manifestó que en este caso no procedía emitir fallo anticipado, toda vez que en el escrito de excepciones pidió que se decretara como prueba el interrogatorio del deudor, la cual nunca fue resuelta, *“más cuando el medio de prueba de la declaración de parte era... pertinente y útil”* para demostrar las defensas propuestas, sin que la circunstancia consistente en que, ese sujeto procesal no hubiera comparecido a la litis, fuera suficiente para denegar su reclamo. En todo caso, previamente debió resolverse sobre tal solicitud.

Indicó que el título valor carecía de claridad, puesto que *“se creó y se venció en la misma fecha, esto es, el 5 de julio de 2018, circunstancia que hace que desaparezca la claridad y exigibilidad del título”*. No se explicaba por qué se celebró un negocio con dicha cantidad, para devolverlo el mismo día, tampoco aparecía constancia de cobro; incluso, *“llama la atención que se haya realizado un préstamo a una persona de la que no se conoce siquiera el domicilio”*; igualmente carece de prueba que acredite su destinación a *“un negocio instantáneo”*; añadió que *“cuando el vencimiento del plazo se pacte en día cierto, este debe ser diferente a la fecha de creación”* y, carece de certeza *“la autenticidad de la firma de la parte ejecutante”*⁷.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

El demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, aunado a ello, es del caso señalar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reparos sustentados por la parte apelante; en consecuencia, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

⁷ Archivo *“06SustentaciónApelacion.pdf”* en *“01CuadernoPrincipal”*.

Como es bien sabido, la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o causante, que constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (canon 422 ídem).

En este caso, para soportar la acción, se allegó la letra de cambio número 001, otorgada el 5 de julio de 2018, por medio de la cual Rainer Narval Naranjo aceptó pagar a la orden de Carlos Acosta Fernández, girador de la letra, en la ciudad de Bogotá, la suma de \$185.000.000, el 5 de julio de 2018, es decir, la misma fecha de su creación.

Este título valor cumple con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Estatuto Comercial (mención del derecho, firma del creador, orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre del girado, forma de vencimiento, e indicación de ser pagadero a la orden).

En igual sentido, se verifica que en la data en que fue radicado el escrito inicial -22 de junio de 2021⁸-, la obligación ya había vencido, lo que sucedió el 5 de julio de 2018.

Conforme al anterior análisis, se aprecia que el documento aportado satisfacía las exigencias para librar la orden de apremio, como sucedió el 4 de agosto de 2021⁹.

Corresponde analizar, entonces, los reparos contra el fallo formulados por la curadora *ad litem* del demandado. El primero de ellos se basó en su inconformidad derivada de que se hubiese proferido una sentencia anticipada, sin que antes se resolviera sobre la prueba que pidió en su escrito de excepciones, consistente en la recepción del interrogatorio de su representado.

⁸ Archivo "02ActaReparto.pdf" en "01CuadernoPrincipal".

⁹ Archivo "05.AutoMandamientoPagoLetraCambio.pdf" en "01CuadernoPrincipal".

Sobre el particular, el artículo 278 del Código General del Proceso instituye el deber del juez de dictar fallo previo siempre que concurra alguno de los siguientes presupuestos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Frente al segundo evento, en el que se apoyó la juzgadora para emitir la decisión anticipada, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos de su aplicación, precisando que:

“... la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”¹⁰.

Para proferir el fallo antes del agotamiento de todo el procedimiento, con base en el motivo analizado, resulta necesario, entonces, que la fase probatoria se haya agotado, o en caso contrario, que las pruebas solicitadas sean, en los términos del artículo 168 de la citada codificación, ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.

En punto específico de ese último aspecto, debe atenderse que éstas tienen como objeto acreditar los supuestos de hecho de las normas cuyas consecuencias las partes solicitan que se apliquen, siendo inocuo y contrario al principio de economía procesal¹¹, decretar y practicar medios suasorios que ninguna relación guardan con las hipótesis planteadas, o cuya verificación no sea indispensable confirmar de acuerdo con las circunstancias propias de la litis.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3333-2020.

¹¹ Michel Taruffo. La Prueba de los Hechos. Editorial Trota. Pg. 364.

Al respecto, la doctrina nacional ha indicado que los motivos para rechazar evidencias de tales características en el proceso representan una limitación justificada al principio de libertad de la prueba, pues:

“... significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba”¹².

Este deber del juez de dictar sentencia anticipada apareja, también, el de analizar si las pruebas solicitadas por las partes son útiles y necesarias para definir la controversia y, en caso de considerar que ello no ocurre, su función es rechazarlas mediante una providencia motivada, conforme lo establece el artículo 168 del Código General del Proceso. Esa determinación, según lo ha expresado la Honorable Corte Suprema de Justicia, se manifiesta en una providencia anterior a aquella, o en el fallo, siempre con la debida fundamentación:

“... si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes podrá desecharlas en auto anterior a la sentencia anticipada para advertir a las partes, pero no le está prohibido hacerlo al momento de fallar, hipótesis en la cual lo único que se exige es motivarlo expresamente (art. 168).

Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables”¹³.

En el caso bajo análisis, definió de fondo el debate, al considerar que no existían pruebas por practicar; sin embargo, tal y como lo señaló la curadora *ad litem*, ningún pronunciamiento específico emitió respecto del decreto del interrogatorio de Rainer Narval Naranjo Charrasquiel, que pidió en su escrito de excepciones. Es decir, no resolvió previamente sobre su pertinencia, conducencia o utilidad, como tampoco lo hizo al dirimir la controversia.

¹² Hernando Devis Echandía. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Sexta Edición. Pg. 125.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC3333-2020.

Esa omisión, no es obstáculo para advertir que en este evento estaban dadas las condiciones para fallar de manera previa, pues la única prueba pedida y omitida, vistos los motivos expresados en la contestación, resultaba notoriamente impertinente para demostrarlos.

En efecto, ninguna utilidad para el convencimiento de los hechos relevantes representaría la confesión o simple declaración del deudor, con el propósito de establecer la “ausencia de claridad del título ejecutivo” alegada, pues con independencia de lo que se dirá más adelante, para su determinación resultaba suficiente el análisis del documento en cuestión, el que fue aportado con la demanda.

En igual sentido, para definir si operó la “prescripción de la acción cambiaria”, lo que correspondía era delimitar si el término que contempla el artículo 789 del Código de Comercio transcurrió sin interrupción o renuncia, respuesta que en este caso, atendiendo lo alegado, podía inferirse, simplemente, al confrontar la data del vencimiento del título valor, las fechas de presentación de la demanda, notificación al ejecutante del mandamiento de pago y enteramiento al deudor o curador *ad litem*, elementos de juicio que obran, todos ellos, en el expediente.

Así mismo, respecto de la excepción “pago de la obligación”, no se formuló con sustento en hechos precisos. Se omitió exponer circunstancia fáctica específica al respecto y, por el contrario, se planteó partiendo de la base de que el mismo “se trata de un hecho desconocido para la suscrita”, pidiendo por ello la declaración, tan solo, “en caso de que en el curso del proceso se llegue a acreditar”. Es decir, ninguna situación concreta se sugirió siquiera indagar.

Agréguese a lo anterior que el decreto de una prueba como la solicitada implicaría un desgaste y dilación innecesarios para la administración de justicia, pues hasta la fecha se desconoce el paradero del demandado.

En conclusión, la Sala considera que la juez de primera instancia acertó al proferir la sentencia anticipada y aunque omitió pronunciarse sobre los

motivos del rechazo de la prueba deprecada por la curadora *ad litem*, ello no enerva su determinación, ya que tal medio suasorio era inviable, según se analizó y los términos en que se planteó la contienda.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el segundo reparo, debe advertirse que conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, las circunstancias relativas a los requisitos formales del título ejecutivo “...solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”, razón por la que la reiteración de tal alegato, que ya había sido planteado y resuelto mediante la reposición a la orden compulsiva, resulta improcedente.

Al margen de lo anterior, advierte la Sala que ninguna limitante o prohibición establece el legislador concerniente a que la fecha de vencimiento y la de creación del título valor sean la misma. En tal caso, la letra de cambio sigue reuniendo los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, aunado a que tal circunstancia no está contemplada como motivo de ineficacia, nulidad, anulabilidad o inoponibilidad, en los términos de los preceptos 897, 899, 900 y 901 *ibidem*.

Añádase que la presunción de autenticidad del título valor, consagrada en la regla 793 de la codificación mercantil, no fue desvirtuada, y que razones tales como que el acreedor desconozca el domicilio de su deudor, y el destino dado al dinero entregado, formuladas en la alzada, son tópicos carentes de relevancia en el proceso ejecutivo, en el que lo que se discute es el derecho al cobro de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que tales cuestiones periféricas a la discusión no enervan el *petitum* invocado.

Se ratificará entonces la sentencia apelada. No habrá condena en costas al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada
(comisión de servicios)

ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada

Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ade902d138c1c8fdf37ad03c77a727231e5856240dc9b18ef50873500880b1**

Documento generado en 06/10/2023 11:55:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: SERVIDUMBRE de GRUPO ENERGÍA
BOGOTÁ S.A. ESP contra SERAFINA URREA DE ROSADO y otros. Exp. No.
038-2021-00467-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha
17 de julio de 2023, pronunciado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito
de Bogotá, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Con auto de 14 de diciembre de 2021¹ se admitió
demanda declarativa de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de
Energía Eléctrica contra: Serafina Urrea de Rosado; Néstor Rosado Urrea;
Manuela Rosado Urrea; Gloria Rosado Urrea; Rosalba Rosado Urrea; Carlos
Andrés Rosado Morales; Nasli Yicela Rosado Martínez; Tatiana Patricia Rosado
Buelvas; Erika Paola Rosado Buelvas; Alexandra Rosado Buelvas; Alejandro
Rosado Buelvas; Roxana Beliza Rosado Díaz; Jinnis Mercedes Rosado Díaz;
Alexandra Paola Rosado Díaz; Herederos Indeterminados de Álvaro Rosado
Urrea; Herederos Indeterminados de Alejandro Rosado Urrea; Herederos
Indeterminados de Roberto Rosado Urrea y Herederos Indeterminados de
Alejandro Rosado Castrillo.*

¹ La referida providencia fue corregida a través de proveído del 17 de mayo de 2022, visible en el archivo: 23AutoCorrigeAutoAdmisorio.pdf. 01CuadernoPrincipal. 110013103038221-00467-00.

2.- El 13 de junio de 2023², el juez de instancia requirió a la convocante a efectos de que explicará porqué dirigió la demanda contra las personas determinadas ya relacionadas comoquiera que el titular del dominio del bien objeto de servidumbre era Alejandro Rosado Castrillo.

3.- En cumplimiento a lo solicitado, el apoderado de la parte actora el 20 de junio de 2023, vía correo electrónico, arrió copia del registro civil de defunción del señor Rosado Castrillo y los respectivos registros de nacimientos de los convocados, junto con la copia del auto de apertura del proceso de sucesión³.

4.- Mediante el proveído atacado, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 14 de febrero de 2021 al estar incurso el trámite en la causal del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; en vista de que la demanda debió dirigirse en contra los herederos determinados e indeterminados del titular del derecho real del inmueble.

En consecuencia, inadmitió la demanda para que, entre otras, se ajustará en los términos del artículo 87 ibidem.

5.- Inconforme con aquella determinación la convocante presentó recurso de reposición en subsidio apelación. Adujó que en el escrito primigenio se indicó que los demandados correspondían a los herederos determinados del titular del derecho real; igualmente se incluyeron a los herederos indeterminados no solo del señor Alejandro Rosado Castrillo sino también de aquellos asociados a los herederos fallecidos.

Concluyó que no se reúnen los requisitos para configurar la nulidad consagrada en el numeral 8 ya citado; y que en caso de existir una irregularidad lo procedente era acudir a otro mecanismo a fin de subsanar yerro evidenciado.

6.- Finalmente, en proveído del 16 de mayo de 2023 el juzgador mantuvo incólume el auto atacado con base en que la solicitud inicial debió indicarse con precisión la calidad en la que eran convocadas las personas relacionadas, como también contra los demás conocidos y los indeterminados no solo del propietario del inmueble sino de los hijos fallecidos de éste dado que, es sobre estos que recae la representación de la sucesión. En consecuencia, concedió la apelación que ahora se revisa.

² Visible en archivo: 31AutoRequiereDemandante.pdf. 01CuadernoPrincipal. 110013103038221-00467-00.

³ Visible en archivo: 32MemorialCumplimientoAuto.pdf. 01CuadernoPrincipal. 110013103038221-00467-00.

II. CONSIDERACIONES

1.- *Las nulidades procesales están subordinadas a una serie de principios que las gobiernan, verbigracia, el de especificad, el cual consagra que no puede hablarse de ningún tipo de irregularidad sin que taxativa o expresamente esté contemplada en la norma procesal, siendo trascendente el mencionado principio para conocer en cuáles casos se vulneran garantías de los intervinientes o partes en el proceso.*

2.- *Memórese que, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”⁴, precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso.*

Aunado a ello, las nulidades procesales se erigen como una herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

3.- *La causal 8ª aludida, como motivo de nulidad del proceso, en todo o en parte, opera: “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la, ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

4.- Al cariz de ese precepto y escrutado el dossier, pronto se concluye que la decisión deberá revocarse porque no se configura la causal transcrita, ya que se encuentran vinculadas al trámite las personas que por su calidad deben hacer parte del asunto de la referencia acatándose no solo lo previsto en el artículo 376 de la Ley 1564 de 2012 sino también lo exigido en el artículo 87 de la misma normatividad, como pasa a explicarse continuación:

4.1- Atendiendo el certificado de tradición del inmueble identificado con FMI 192-44239 el titular del derecho real es el señor Alejandro Rosado Castrillo, quien falleció el 3 de junio de 2018⁵.

4.2.- Encontrándose los presupuestos legales reunidos, el 14 de enero de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná da apertura al proceso de sucesión del señor Rosado Castrillo reconociéndose en calidad de conyugue a la señora Serafina Urrea de Rosado y en calidad de herederos determinados a los señores Néstor Rosado Urrea; Manuela Rosado Urrea; Gloria Rosado Urrea; Rosalba Rosado Urrea; Carlos Andrés Rosado Morales; Nasli Yicela Rosado Martínez; Tatiana Patricia Rosado Buelvas; Erika Paola Rosado Buelvas; Alexandra Rosado Buelvas; Alejandro Rosado Buelvas; Roxana Beliza Rosado Díaz; Jinnis Mercedes Rosado Díaz y Alexandra Paola Rosado Díaz⁶.

4.3.- Por otro lado, la demanda impetrada por el recurrente fue dirigida contra las personas ya relacionadas, como también contra los herederos indeterminados del propietario del inmueble, como de los herederos indeterminados de los hijos fallecidos del causante; ajustándose de esta forma a las previsiones del inciso tercero del artículo 87 del Estatuto Procesal Vigente que en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.

(...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el

⁵ Información que se desprende del registro de defunción visible a folios 132 a 133, archivo: 01.DemandaAnexos.pdf. 01CuadernoPrincipal. 110013103038221-00467-00.

⁶ Conforme el auto visible a folios 129 a 133 archivo: 01.DemandaAnexos.pdf. 01CuadernoPrincipal. 110013103038221-00467-00.

administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

4.4.- Se colige entonces que la parte actora direccionó el libelo primigenio contra aquellos que habían sido reconocidos como herederos dentro del proceso de sucesión referido y también contra las personas indeterminadas que les asistiera interés en el asunto, ya fuera en representación de los herederos fallecidos o como un heredero directo no conocido; satisfaciéndose de esta forma el presupuesto legal que echa de menos el juez de instancia.

La falta de la expresión “herederos determinados” en nada invalida la solicitud de servidumbre, sino meramente resulta ser una deficiencia técnica que pudo ser subsanada al momento en que se realizó la primera calificación de ésta o por medio de las otras herramientas dadas por la misma norma adjetiva a fin de establecer con mayor precisión la condición de herederos determinados de los demandados.

4.5.- Llama la atención que el Juez de conocimiento señale que dentro del escrito primigenio no se informó la calidad en la que fueron citados las personas ya enlistadas, cuando al hacer una lectura del mismo se observa que en el hecho 6 se indicó:

“6. Como consecuencia de ello y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., es necesario dirigir la demanda frente a la conyugue así como frente a los herederos reconocidos en el proceso de sucesión del señor Rosado Castrillo, según auto del 14 de enero de 2019 del Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná (2018-00154), es decir de la siguiente forma:

SERAFINA URREA DE ROSADO (REPRESENTADA POR NESTOR ROSADO URREA), NESTOR ROSADO URREA, MANUELA ROSADO URREA, GLORIA ROSADO URREA, ROSALBA ROSADO URREA, CARLOS ANDRÉS ROSADO MORALES, NASLI YICELA ROSADO MARTÍNEZ, TATIANA PATRICIA ROSADO BUELVAS, ERIKA PAOLA ROSADO BUELVAS, ALEXANDRA ROSADO BUELVAS, ALEJANDRO ROSADO BUELVAS, ROXANA BELIZA ROSADO DÍAZ, JINNIS MERCEDES ROSADO DÍAZ, ALEXANDRA PAOLA ROSADO DÍAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO ROSADO URREA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO ROSADO URREA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE

ROBERTO ROSADO URREA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO ROSADO CASTRILLO.”⁷

4.6.- *Evidenciándose de esta forma que la sociedad gestora de la acción declarativa de servidumbre legal, si puso en conocimiento los motivos por los cuales el sujeto pasivo no era el señor Alejandro Rosado Castrillo y, las razones de hecho y derecho que daban cuenta de la vinculación de las personas pluricitadas.*

4.7.- *Ahora bien, dentro de los requisitos formales de la demanda no se exige que en el libelo introductorio se deba incluir expresiones específicas, verbigracia “herederos determinados”, para identificar la calidad en la que actuaran aquellos a quien se solicita vincular; ni mucho menos el artículo 87 ejusdem hace alusión a la necesidad de la inserción de la locución “determinados” al momento de elaborar la demanda, infiriéndose que la supuesta anomalía que dio paso a la nulidad absoluta carezca de sustento legal y resulte contrario al principio previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso; ya que se pretende exigir una formalidad que resulta innecesaria, máxime cuando no existía duda de la calidad endilgada a la parte pasiva, pues desde el inició se aportó las documentales que demostraban la situación aquí descrita.*

5.- *Por lo expuesto en precedencia, habrá de revocarse lo resuelto a través del auto del 17 de julio de 2023 a fin de que se continúe con el trámite de rigor, como consecuencia que el trámite del epígrafe no se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto objeto de censura adiado 17 de julio de 2023, pronunciado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de

⁷ Folio 10, archivo: 01.DemandaAnexos.pdf. 01CuadernoPrincipal. 110013103038221-00467-00.

Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y, en su lugar, deberá resolver sobre la admisión de la demanda.

2.- Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-030-39-2018-00598-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 31 de julio del año 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes procederán a allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a239ee4bdaea422d1cc8e5974718a9a09bba50bc63d6918a19eccb9b6b784f38**

Documento generado en 06/10/2023 09:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Grupo ACISA S.A.S.
Demandados: Fiduciaria La Previsora S.A.
Tema: Recurso de queja

Al comenzar el estudio del recurso en el presente proceso ejecutivo, vinculado a otro con el consecutivo 03, encuentro que la confrontación del Grupo Acisa S.A.S. con la ejecutada tiene causa idéntica a la que originó el litigio de igual naturaleza entre García y Asociados con la Fiduciaria La Previsora S.A en el mismo juzgado 40 Civil del Circuito (rad. 11001310304020180003400), por razón de un contrato de prestación de servicios, oficina de abogados de la cual fui socio antes de llegar a la magistratura y donde realicé las labores contratadas por la Fiduciaria.

Entonces, sin ser partícipe de esos dos procesos judiciales sé cuál fue la causa de las actuaciones desde su inicio, conozco cuál ha sido su evolución y el resultado exitoso que tuvo el proceso promovido por mi exsocio de García y Asociados.

También manifiesto que la primera vez que este proceso estuvo en el tribunal, con ocasión de una apelación de auto, el recurso era inadmisibles y así fue confirmado en súplica, por lo que no tuve necesidad de hacer un pronunciamiento sobre el contenido de la decisión ni manifestar la situación de cercanía con el litigio, como ahora, precisamente, porque las reglas de reparto de segunda instancia implicarán que los dos recursos y los demás que posteriormente se concedan tendrían que llegar a este despacho

En consecuencia, por transparencia, hago la revelación de hechos que las partes deben conocer, aunque estimo que no corresponden estrictamente con las causales de impedimento, para que expresen si de alguna manera consideran que se puede configurar en mí una causa que límite o influya en la percepción del caso frente a las decisiones que se tomen ahora y, en particular, en las que sea necesario tomar a futuro, dado el conocido resultado favorable a García y Asociados en el otro proceso ejecutivo en el que personalmente tenía deseos de que saliera triunfante.

Para que se pronuncien al respecto se les otorga el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Grupo ACISA S.A.S.
Demandados: Fiduciaria La Previsora S.A.
Tema: Apelación de Auto

Al comenzar el estudio del recurso en el presente proceso ejecutivo, vinculado a otro con el consecutivo 02, encuentro que la confrontación del Grupo Acisa S.A.S. con la ejecutada tiene causa idéntica a la que originó el litigio de igual naturaleza entre García y Asociados con la Fiduciaria La Previsora S.A en el mismo juzgado 40 Civil del Circuito (rad. 11001310304020180003400), por razón de un contrato de prestación de servicios, oficina de abogados de la cual fui socio antes de llegar a la magistratura y donde realicé las labores contratadas por la Fiduciaria.

Entonces, sin ser partícipe de esos dos procesos judiciales sé cuál fue la causa de las actuaciones desde su inicio, conozco cuál ha sido su evolución y el resultado exitoso que tuvo el proceso promovido por mi exsocio de García y Asociados.

También manifiesto que la primera vez que este proceso estuvo en el tribunal, con ocasión de una apelación de auto, el recurso era inadmisibile y así fue confirmado en súplica, por lo que no tuve necesidad de hacer un pronunciamiento sobre el contenido de la decisión ni manifestar la situación de cercanía con el litigio, como ahora, precisamente, porque las reglas de reparto de segunda instancia implicarán que estos dos recursos y los demás que posteriormente se concedan tendrían que llegar a este despacho

En consecuencia, por transparencia, hago la revelación de hechos que las partes deben conocer, aunque estimo que no corresponden estrictamente con las causales de impedimento, para que expresen si de alguna manera consideran que se puede configurar en mí una causa que límite o influya en la percepción del caso frente a las decisiones que se tomen ahora y, en particular, en las que sea necesario tomar a futuro, dado el conocido resultado favorable a García y Asociados en el otro proceso ejecutivo en el que personalmente tenía deseos de que saliera triunfante.

Para que se pronuncien al respecto se les otorga el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL*

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103043-2013-00537-01
Demandante: Alonso Homero Bosch Noguera
Demandado: Karen Irina Bosch Noguera y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Súplica
Estudiada y aprobada en Sala Dual de 5 de octubre de 2023

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese en Sala Dual de decisión el recurso de súplica propuesto por el demandante contra el auto de 7 de marzo de 2023, mediante el cual la magistrada que antecede denegó la práctica de una prueba trasladada solicitada por el recurrente, quien pretende aportar unas copias del proceso hipotecario de Alfonso Cuervo Páez contra Karen Irina Bosch Noguera, con radicado 43-2013-00647-01.

Para esa decisión, consideró que si bien la petición era oportuna, no encajaba dentro de ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 del CGP, que recordó, al igual que era improcedente la solicitud de decreto *de oficio*, porque ese trámite no depende de la voluntad de los litigantes, ni está previsto para sanear su déficit probatorio (cuad. Tribunal, doc. 08).

En el recurso de súplica la parte inconforme alegó, en resumen, apartarse de aquel argumento, pues la solicitud tuvo soporte en el numeral 3° del artículo 327 ídem, tildado en el auto suplicado “*como situaciones novedosas*”, y explicó concretamente las razones por las que



era admisible la práctica de la prueba, “razonamientos que no merecieron una mínima expresión” (doc. 09).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

1. Precísase que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de súplica, de acuerdo con el art. 331 del Código General del Proceso, en tanto que por medio de él se denegó el decreto de una prueba pedida en segunda instancia, que para el caso es trasladada, de tal manera que encaja dentro de lo regulado en dicho precepto, porque se trata de uno de “los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”; desde luego que, en concordancia con el precepto 321-3 ibidem, es previsto el remedio vertical de apelación frente al auto “que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

2. Superado ese tópico, queda al descubierto la prosperidad de esta súplica, visto que si bien, cual sostuvo el proveído suplicado, la solicitud de pruebas en segunda instancia es restringida, puesto que de acuerdo con el artículo 327 del Código General del Proceso, es factible en ciertos casos, en esta especie de actuación es viable por cuanto la petición encaja dentro del numeral 3°, en la medida en que los hechos a que se refiere la prueba invocada, acontecieron con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

3. Para comenzar, el citado precepto 327 del CGP prevé el excepcional decreto de pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, en ciertas hipótesis concretas:

“1. Cuando las partes las piden de común acuerdo”, causal de procedibilidad que se justifica porque hay una exteriorización de la voluntad común de tales sujetos procesales, conforme a lo cual se ve



una situación de equilibrio en el contradictorio, precisamente porque ambas partes están de acuerdo.

“2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”. Eventualidad que puede acontecer, entre otros, en las circunstancias en que la prueba se decretó, pero se denegó o impidió su práctica, sea por decisión del juez o cualquier situación procesal que no lo permitió, sin conducta activa u omisiva de la parte interesada que lo hubiese impedido.

“3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”. Esta situación tiene lugar si los hechos que se pretende probar, tienen referencia o incidencia en el objeto de debate, pero ocurrieron después de la oportunidad que tenían las partes para solicitar pruebas en primera instancia, vale decir, hechos posteriores a esa ocasión, porque lógico es que la parte no podía solicitar la prueba de un suceso que no había tenido lugar.

“4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria”, esto es, que la parte interesada en la evidencia, no hubiese podido aportar o allegar los documentos, por un acontecimiento “imprevisto a que no es posible resistir”, según el concepto legal de fuerza mayor o caso fortuito (art. 64 del C.C., mod. Por el art. 1º de la ley 95 de 1890)), o porque la parte contraria lo impidió.

“5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”. Tal hipótesis tiene cimiento en la necesidad de garantizar los derechos a la igualdad y de audiencia bilateral (*auditur et altera pars*), que en materia procesal significa, entre varias cosas, que las partes deben tener las mismas oportunidades de defensa y contradicción¹.

¹ TSB, auto de 25 de agosto de 2023. Rad. 110013103042-2011-00090-01, proceso divisorio de Yolanda Yanneth Suárez Parga contra Jairo Alfonso Suárez Parga.



4. En la especie de esta litis, el caso de autos, acorde con esas premisas, el recurso de súplica es próspero de atender que son razonables los argumentos contenidos en la solicitud de la prueba trasladada por el demandante, esto es, que en el proceso ejecutivo cuya copia se pide trasladar para acá, él formuló un incidente de desembargo del inmueble con matrícula 50C-663532, escenario en que fue reconocido poseedor de ese bien, el cual fue negociado en las compraventas e hipoteca cuestionadas en el actual litigio declarativo.

Por cierto que el demandante allegó las copias de la providencia que resolvió esa actuación, el 16 de septiembre de 2019, pero el *a quo* dispuso no tenerlas en cuenta por aportarlas de forma extemporánea, según auto de 18 de octubre de 2019 (pág. 550 del doc. 01 del cuaderno de 1ª instancia), aunque se pasó por alto que las actuaciones de aquella ejecución tuvieron lugar después de promoverse la simulación (cuad. Tribunal, doc. 06).

Efectivamente, la demanda de este proceso de simulación fue radicada el 21 de agosto de 2013, pero la prueba solamente pudo obtenerla cuando culminó el incidente de desembargo que él había promovido allá, resuelto a su favor el 20 de junio de 2016, decisión en que la jurisdicción reconoció su calidad de poseedor (cuad. primera instancia, doc. 01, págs. 522 a 529).

Para esa última fecha, estaba en curso la práctica de las pruebas de esta actuación, puesto que el decreto de estas se resolvió en auto de 28 de septiembre de 2015 (ídem, págs. 307 a 309).

De esa manera, no cabe duda de que los hechos relacionados con la decisión incidental del otro proceso, acontecieron después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia, situación con la que se entiende cumplida, la causal 3ª del artículo 327 del Código General del Proceso, invocada por el demandante.



Por demás, según informe secretarial de 3 de marzo de 2023, la solicitud de pruebas en segunda instancia se formuló “*durante el término de ejecutoria*” del auto que admitió a trámite el recurso de apelación (cuad. Tribunal, doc. 07), de ese modo, se entiende superada la exigencia que al efecto estableció el canon 12 de la ley 2213 de 2022.

5. Ahora bien, de momento luce pertinente la prueba solicitada con base en la citada norma del estatuto procesal, en la medida que los acontecimientos del incidente tramitado en el en el proceso aludido, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, se refieren al bien inmueble que fue objeto de los negocios jurídicos aquí cuestionados.

Eso con independencia de las elucidaciones jurídicas y probatorias que puedan hacerse en torno a esa prueba y su relación con la contienda litigiosa planteada en este expediente, en cuanto a las pretensiones y defensas de las partes.

6. Acorde con lo anotado, se revocará el auto suplicado de 7 de marzo de 2023, para en su lugar estimar la solicitud del demandante y decretar la prueba, con la consecuente orden de oficiar al juzgado referido, con el fin de que remita las copias requeridas; sin perjuicio de que si antes la parte interesada puede suministrar esas copias, conforme lo anunció en sus escritos, pueda hacerlo.

No hay lugar a costas por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas y, en su lugar, **resuelve**:

Decretar como prueba trasladada en segunda instancia, la siguiente: el incidente de desembargo formulado por Alonso Homero Bosch



Noguera, en el proceso ejecutivo hipotecario de Alfonso Cuervo Páez contra Karen Irina Bosch Noguera, con radicado 43-2013-00647-01.

Por tanto, ofíciase al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días, remita copia completa de dicho incidente y el recurso de apelación que se surtió a raíz del mismo. Eso sin perjuicio de que la parte demandante allegue antes, el documento pdf, que contiene la copia de esa actuación incidental, que mencionó en el escrito de solicitud de prueba en segunda instancia (doc. 06 del cuaderno del Tribunal).

Cópiese y notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL SERRANO GARCIA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f3c58f3833584b3f1c8da13072af1225c8f2eb5f0300239aeb92dbbaa4e24f**

Documento generado en 06/10/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 044 2020 **00471** 02

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023 por el Juzgado 44 Civil del Circuito, dentro del proceso de Grupo Medicas S.A.S. contra Manufacturing and Global Trading S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance o reiterar lo manifestado en su escrito de apelación, en el que dijo ‘enunciar los reparos objeto de apelación’ (archivo pdf 143).

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 044 2020 00471 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be91eadc476e5ed36c471a18687c6bdad3d505718e5c90207e0624a909fdfdbe**

Documento generado en 06/10/2023 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

044 2020 00008 03

De acuerdo con lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso y en atención a que se allegó el dictamen pericial decretado oficiosamente en esta instancia, se advierte a las partes que en vista pública será escuchado el auxiliar de la justicia que rindió dicho experticio, señor Wilder Andrés Olaya Pinzón, a efectos de que se surta la contradicción del mismo por los extremos en contienda, de acuerdo a lo normado en los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se previene que en esa oportunidad se escucharán las alegaciones de los extremos en contienda y, si fuere posible, se dictará sentencia de manera oral, o se anunciará el sentido del fallo para plasmarlo de manera escrita dentro del término de ley, conforme a lo establecido en los cánones 12 de la Ley 2213 de 2022, 327 y 373 numeral 5 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se dejará a disposición de las partes el dictamen pericial rendido hasta la celebración de la audiencia



que se llevará a cabo a la hora de las 11:15 a.m. del 25 de octubre del presente año. Para ello, el citado experto como los togados que representan a las partes, deberán concurrir personalmente a las salas de audiencia ubicadas en la Torre "C" de los Tribunales Superiores de Bogotá y Cundinamarca. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20da9009ed8e7c8582232b5af5c44650af494bdc91273faefd52aac1fdd63b24

Documento generado en 06/10/2023 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 046 2021 00150 02.

Revisado el expediente se dispone:

PRIMERO: Admitir, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 21 de junio de 2023.

SEGUNDO: Advertir a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal¹, y constancia de envío a su contraparte², quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc36fbc23acf3bbdbe86badfd7726e156a7d274f0e23a0a9fba77a47c6a686**

Documento generado en 06/10/2023 04:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. N° 110013103047 2022 00115 01

Procede el Despacho a resolver sobre el trámite del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, el 10 de agosto de 2023, dentro del litigio en referencia.

Toda vez que se advierte que el recurrente sustentó ante el juzgado de primera instancia de una manera suficiente es del caso disponer que por Secretaría, se corra traslado al no apelante del escrito radicado ante el Juez de primer grado para que se pronuncie en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de este proveído. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2023.

Acaecido el intervalo anterior ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3e6db8144d7a192f637aaf449fab600b7ac1a1afbec8b8cace55254dc30ef**

Documento generado en 06/10/2023 04:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., seis de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 048 2021 00600 01

Ref. proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de Mall Plaza Servicios S.A.S.
frente a Europark S.A.S. en reorganización

Se confirmará el auto de 26 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 6 de septiembre de 2023.

Fundamentos del auto apelado. Allí se destacó que el rechazo por el que se optó obedecía “a que la demandada Europark S.A.S., se encuentra en proceso de reorganización”, y que “el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, es claro en indicar que a partir de la apertura del proceso de reorganización no se puede iniciar ningún proceso de restitución en contra del deudor, siempre que la causal invocada sea la mora en el pago”.

Contra dicha providencia, la parte actora impetró los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Al resolver de manera adversa el recurso principal, de reposición, auto de **17 de agosto de 2023**, el juzgador *a quo* aseveró que “la normatividad aplicable al caso *sub examine* es explícita al indicar que sólo procede iniciar el proceso de restitución o el ejecutivo únicamente para el pago de cánones, mas no por otra clase de contraprestación, y en este caso se inició el proceso por el no pago de cuotas de administración, concepto no previsto en el ya transcrito inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006”.

Fundamentos del recurso vertical. La parte actora destacó que según el segundo inciso del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, “el incumplimiento que se genere con posterioridad dará derecho al acreedor para iniciar el proceso de restitución”. Añadió que “las deudas relacionadas en la demanda, así como la causal, hacen referencia a obligaciones posteriores a su admisión (al proceso de reorganización), es decir, después del 25 de mayo de 2021”.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

1. Ha de verse que en situaciones como la que aquí se configuró, no es factible impartir trámite a una demanda de restitución de inmueble arrendado, en

contra una sociedad comercial sometida a proceso de reorganización (ni siquiera la apelante sugiere que en ese predio su contraparte no despliegue actividades propias de su objeto social), pues expreso mandato legal, solo puede invocarse como causal de restitución **“el incumplimiento en el pago pago de cánones causados con posterioridad al inicio del proceso”** (inciso 2°, art. 22, Ley 1116 de 2006).

Así las cosas, emerge que la excepción legal a la que recién se hizo alusión aquí no hace presencia, por cuanto en la demanda se invocó como causal de restitución **“el no pago de las cuotas de administración** pactadas en el contrato de arrendamiento^{1”}.

2. En esta oportunidad, no cabe concluir que, acorde con el clausulado del negocio jurídico atinente a esta controversia, ha de entenderse que el monto de las cuotas de administración harían parte de los cánones de arrendamiento, para, de esa manera, habilitar la excepción que prevé el inciso del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

En la cláusula sexta de esa negociación, que reguló lo atinente al pago de expensas comunes, se pactó que las mismas debían ser sufragadas a favor del “centro comercial”, conforme a “los términos aprobados por la asamblea de copropietarios a partir de la entrega del local”.

A lo anterior se añade que, a voces de la cláusula primera del mismo negocio jurídico, el “canon es el precio que pagará el arrendatario al arrendador por la explotación y uso del local”.

3. Entonces, y como quiera que la demanda de restitución de inmueble arrendado no se soportó en la mora del pago de cánones de arrendamiento causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización de la demandada, sino en el impago de cuotas ordinarias de administración, emerge que no hace

¹ En sustento de esa causal, se expresó en los hechos de la demanda:

“7. El arrendatario se ha sustraído de pagar el valor de la administración correspondiente a los periodos de julio, agosto, septiembre y octubre del 2021 cada uno por valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$20.652.317).

8. De acuerdo con lo pactado en el contrato, la sociedad arrendataria ha dejado de pagar la cantidad y periodos en cuotas de administración de:

ADMINISTRACIÓN:

a. Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio del 2021 por valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$20.652.317).

b. Cuota de Administración correspondiente al mes de agosto del 2021 por valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$20.652.317).

c. Cuota de Administración correspondiente al mes de septiembre del 2021 por valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$20.652.317).

d. Cuota de Administración correspondiente al mes de octubre del 2021 por valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$20.652.317).”

presencia el supuesto de hecho que regula el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, lo que imponía rechazar la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

4. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISION

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto que el 26 de octubre de 2021 profirió el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, que se asignó por reparto a este despacho el 6 de septiembre de 2023.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f83a8185331b3f58a0fc2c95f1894c9bc2c394a2cd820b8ddd9f7badedadddbc**

Documento generado en 06/10/2023 07:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

000 2022 00860 00

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal se encuentra ajustada al artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36be9fe3f3a299ecedec552d400c20fabd4d13af2f5ac59b1c00e20ff1bc8d68**

Documento generado en 06/10/2023 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Resolución de contrato
Demandante: Indira Rosalba Viana Gómez
Demandado: Carlos Alberto Lugo Palomino
Radicación: 110012203000202302226 00
Asunto: Conflicto de competencia
AI-171/23

1

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá respecto del Juzgado 14 Civil del Circuito de la misma ciudad.

Antecedentes

1. El 20 de septiembre de 2018¹ Indira Rosalba Viana Gómez, a través de apoderado, presentó demanda verbal de mayor cuantía para la resolución de un contrato de promesa de compraventa en contra de Carlos Alberto Lugo Palomino y Oscar Guillermo Vergara Gómez.

2. Con auto de 22 de octubre de 2018 se admitió la demanda²; el 18 de noviembre de 2020, se decretó la inscripción de la demanda como medida cautelar³.

3. Los demandados contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y presentaron excepciones de mérito; a su vez, promovieron demanda de reconvención. En proveído de 11 de mayo de 2021, se tuvo a Carlos Alberto Lugo Palomino

¹ Folio 98, PDF 01Demanda, C01Principal.

² Folio 115, PDF 01Demanda, C01Principal.

³ PDF 03AutoCautelares, C01Principal.

y Oscar Guillermo Vergara notificados por conducta concluyente; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012⁴.

4. El 17 de septiembre de 2021⁵ se admitió la demanda de reconvenición de Carlos Alberto Lugo Palomino y Oscar Guillermo Vergara Gómez contra Indira Rosalba Viana Gómez, decisión notificada en estado electrónico de 21 de septiembre de 2021⁶.

5. En auto de 27 de enero de 2022⁷ se convocó a las partes a audiencia inicial para el día 28 de marzo del mismo año; a su vez se prorrogó por 6 meses más el término de duración del proceso. En la fecha y hora señaladas se agotaron las etapas propias de esa diligencia y se señaló el 10 de mayo de 2022 para su continuación.

6. En la fecha previamente fijada no se llevó a cabo la audiencia, por lo que se reprogramó para el 10 de noviembre de 2022. El apoderado de la señora Indira Rosalba Viana Gómez solicitó el aplazamiento de la audiencia.

7. Para continuar la diligencia se programó el día 18 de abril de 2023.

8. El gestor judicial de la demandante principal, vía correo electrónico de 4 de abril de 2023⁸, pidió que se declare la pérdida de competencia, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

9. Con auto de 4 de julio de 2023 se declaró la pérdida de competencia y se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

10. Al recibir, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia y suscitó el conflicto negativo. Aseguró, que en el presente asunto la pérdida de competencia declarada ocurrió el 11 de mayo de 2022 y el asunto continuó con su trámite, e incluso se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012. Concluyó diciendo que los aquí involucrados contribuyeron al saneamiento de la actuación.

⁴ PDF 13, C01Principal.

⁵ PDF 17, C01Principal.

⁶ Según consulta hecha a través del micrositio web del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-014-civil-del-circuito-de-bogota/septiembre>.

⁷ PDF 21, C01Principal.

⁸ PDF 39, C01Principal.

Consideraciones

1. La Ley 1564 de 2012 establece en su artículo 121:

«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses» (subraya fuera de texto).

3

En consonancia, dispone el inciso 6° del artículo 90 *ibidem*:

«En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda».

2. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo de la disposición en cita:

«(...) la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho

término sin que se haya proferido sentencia»⁹ (negrilla fuera de texto).

Allí también enfatizó en que, si “el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general”.

A su vez, en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

«Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) **una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia**»¹⁰

4

3. En el *sub examine*, según consta en acta de reparto, la radicación de la demanda ocurrió el 20 de septiembre de 2018 y su admisión, el 15 de octubre siguiente; es decir, antes de que fenecieran los 30 días a los que se refiere el inciso 6° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el término de un año, como plazo máximo para la duración del proceso, tendría como punto de partida la fecha de notificación de los demandados.

Obra en el expediente auto de 11 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente, en los términos del inciso segundo del artículo 301 *idem*, mismo proveído en el que se reconoció personería al abogado de aquellos. Así, su notificación ocurrió el 13 de mayo de 2021, fecha en la que se notificó por estado la referida providencia.

Sin embargo, no puede perderse de vista que los encartados al tiempo que se opusieron a las pretensiones, presentaron

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC845-2022 de 225 de mayo de 2022, magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta. Radicación 0500131030132008002001.

demanda de mutua petición, lo que trae consigo el reinicio del conteo del término de duración del proceso a partir del momento en que se notifica su admisión, situación que ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹¹.

Así las cosas, en principio, la autoridad judicial tenía hasta el 22 de septiembre de 2022 para resolver de fondo el asunto; pero ha de tenerse en cuenta que, previo a que le feneciera el término, con auto de 27 de enero de 2022, decidió prorrogarlo por 6 meses más, como se lo permite la legislación procesal civil.

Significa lo anterior, que el plazo máximo para concluir la instancia iba hasta el 22 de marzo de 2023, data para la que aún no se había proferido sentencia; razón por la cual el 4 de abril del año en curso, se solicitó declarar la pérdida de competencia.

4. Bajo tal óptica, se determina que la competencia debe ser asumida por el juzgado siguiente, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, en aplicación del artículo 121 *ejusdem*, declarado condicionalmente exequible por la sentencia C-443/19, misma que tiene efectos *erga omnes* y que, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia, hace tránsito a cosa juzgada constitucional.

5

A lo anterior se suma la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia, citada en líneas atrás, en virtud de la cual para que se configure la pérdida de competencia debe advertirse el cumplimiento del término que consagra el estatuto procesal civil y la solicitud de una de las partes, presupuestos ambos que se hallan acreditados.

Y es que, no puede decirse que se saneó tal situación, como lo refirió la autoridad judicial receptora al rechazar el conocimiento del asunto, puesto que lo que es objeto de convalidación es la nulidad, misma que ni se pidió ni se dictaminó, más no la pérdida de competencia.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

¹¹ Ver sentencias de tutela STC11833-2021, STC8883-2020, STC14642-2019 y STC12908-2019.

1. **DECLARAR** que la competencia para continuar con el conocimiento del proceso del epígrafe, corresponde al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Comuníquese la presente decisión al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, adjuntando copia de este proveído.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

6

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ade5a45981a87de1c3bb8ffa4b468a2cb45bec156bc1c016ac1389e191fc82**

Documento generado en 06/10/2023 04:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 001 2011 00603 02.

Revisado el expediente se dispone:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: Advertir a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal¹, y constancia de envío a su contraparte², quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ecdfd2a8f36387001f07d2a150b9769e761a5f377c0a390749a7c4478f32af**

Documento generado en 06/10/2023 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

001 2019 00187 01

1. De cara a la solicitud de decretar pruebas en esta instancia para incluir las decisiones de 24 de febrero de 2023 emitida por el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de 4 de agosto del presente año, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y de 7 de septiembre del año en curso por parte del Estrado Judicial 19 de Familia de esta urbe; la constancia de haberse impuesto una sanción al togado apelante por la Comisión de Disciplina Judicial y el informe de 27 de abril de 2018 que da cuenta de la mera tenencia del señor Aldemar, se debe advertir lo siguiente:

Si bien el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone que las partes podrán pedir medios suasorios en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación y se decretarán únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso, su reclamación luce extemporánea, en consideración a que se elevó durante el traslado de la sustentación de la apelación, cuando ya había cobrado firmeza el proveído que le dio trámite a la alzada, no lo es menos que



en la contestación del libelo se solicitó la elaboración de oficios con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social para que remitiera copia auténtica del contrato de arrendamiento entregado en custodia por el señor Wilson Nelson González Ramos (Q.E.P.D.), en virtud del derecho de petición que interpuso para su obtención¹, aunado a que se allegó el informe rendido el 27 de abril de 2018, por medio de la cual se resumió la historia de vida del señor González².

Dicho documento debió agregarse a los autos para su respectiva valoración y, por consiguiente, así se procederá en esta instancia, máxime si los testimonios rendidos por las señoras Sonia Salamanca y Adriana Sotelo Rojas dieron cuenta de la atención prestada al señor Wilson González en el Centro Integrarte, manejado a través de un operador de la Secretaría de Integración Social³, sucesos que interesan al presente asunto.

Por otro lado, en lo concerniente a la actuación acaecida en el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se observa que su incorporación fue acogida para el presente proceso, conforme al auto de 16 de mayo de los corrientes⁴; por tanto, la inclusión de la sentencia proferida en el 4 de agosto de 2023, resulta pertinente, conducente y útil para los fines de la litis. De modo que se tendrá en cuenta en

¹ PDF 001FoliosFisicos; fls. 140.

² PDF 030AllegasolicitudCompulsa De CopiasCorreo; fl. 5 y ss.

³ PDF 095VideoAudienciaFallo.

⁴ PDF 081SolicitudSentenciaAntiicpada y 087AutoIncorporaRequiereInforma.



esta instancia, al igual que lo decidido en relación con la acción de tutela interpuesta por el trámite allí adelantado.

No se accede a decretar la documental atinente a la decisión definitiva proferida al interior del proceso que se inició en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, en razón a que no fue apelada la decisión para acoger las pretensiones reivindicatorias. Tampoco se admitirá la determinación adoptada por la Comisión de Disciplina Judicial dado que no es del resorte del *thema decidendum* en esta instancia.

En ese orden de ideas, se concede el plazo de tres (3) días para que las partes se pronuncien respecto de las documentales prenotadas, en aras de garantizar su derecho a un debido proceso y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee8895d235706e728212edde63a4f38bcf187f7e635f1c2c484e69333d9ae33**

Documento generado en 06/10/2023 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor(a):

Juez Primero (01) Civil del Circuito

Carrera 10 número 14-33 piso 15

Bogotá D.C.

ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: **11001 31 03 001-2019-00187-00**

Referencia:	2019-00187 verbal de pertenencia
Demandante:	Aldemar Rodríguez Duarte
Demandados:	María Ernestina Ramos Ruiz y otros
Asunto:	Adiciono solicitud de sanción y compulsas.

Guillermo Vélez Murillo, apoderado de la parte demandante en reconvenición, en forma respetuosa, adiciono mi anterior petición de compulsas de copias ante las autoridades competente por cuanto, *en este proceso*, nos encontramos, *de frente*, ante una espantosa y temible estrategia criminal que ya cobró una vida humana, intimida testigos, engaña a funcionarios públicos y realiza llamadas amenazantes al suscrito abogado.

Para ello, aporto **documentos públicos**, recién obtenidos, donde se puede observar que, este proceso judicial, no es una simple reclamación legal de pertenencia si no el intento, **inaceptable**, de legalizar una serie de graves delitos, así:

Primero. Copia de acta de enero 17 de 2017 de reunión celebrada en la Oficina de Coordinación del Centro de Protección Integrarte Chía, perteneciente a la Secretaría de Integración Social del Distrito. Allí se observa como quedó constancia de que, el señor **Aldemar Rodríguez** (demandante en pertenencia), acudió a esa dependencia oficial para ofrecer sus servicios para arrendar el predio, recomendar un abogado y realizar el trámite de la sucesión. Hecho sucedido en enero 17 de 2017, poco antes del infame asesinato de Wilson Nelson González. 2 folios.

Segundo. Copia de informe de abril 27 de 2018, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde se corrobora que desde el 7 de marzo de 2017 el señor Aldemar Rodríguez tomó en arriendo, con un canon de \$350.000 mensuales, el predio objeto de este proceso. 2 folios.

Tercero. Copia de acta de la trabajadora social del Centro de Integración Social (Entidad de la Alcaldía de Bogotá), donde se corrobora que, el demandante **Aldemar Rodríguez**, era el inquilino del asesinado heredero, y que ha faltado a la verdad, bajo la gravedad del juramento *que se entiende prestado con la demanda*, ante esta agencia judicial. 5 folios.

Y es que, ante llamadas amenazantes recibidas por el suscrito abogado, por los hechos expuestos en este proceso, debo aportar, de una vez, estas pruebas con la finalidad de que no me quieran deparar el mismo destino del infortunado heredero fallecido.

Por razones de seguridad, y ante las amenazas recibidas vía celular por la petición anterior en similar sentido, y por las otras razones allí aludidas, no envío copia de esta petición a la peligrosa parte contraria.

Atentamente,

Sin firma autógrafa (Inciso 2 del art. 2 del Dto. Leg. 806/20).

Guillermo Vélez Murillo T.

P. 138.861 de C. S. J.

Carrera 19 C número 25-02 sur, Bogotá. Teléfono: 601 373 2200,

Celular: 300 373 2200 WhatsApp

Correos electrónicos: info@abogadovelez.com

abogadovelezm@gmail.com

abogadovelezm@outlook.com

www.abogadovelez.com

Profesional

R.N.A.

Alterno

Anexos: Los documentos aludidos.

ACTA N°

FECHA: 17 de enero de 2017

HORA : 12:30m

LUGAR: Oficina de coordinación Centro de Protección Integrarte Chía

ASISTENTES: Aldemar Rodríguez, Jorge Rodríguez, Lucia Espitia, Miguel Ángel Rodríguez, Wilson Nelson González (persona con discapacidad), Esperanza Castillo, Sandra Pataquiva.

INVITADOS: N/A

AUSENTES: N/A

ORDEN DEL DIA: **propuesta** de arrendamiento predio de Wilson Nelson González.

DESARROLLO:

Se reúnen en la oficina de coordinación el Sr Aldemar Rodríguez, Wilson Nelson González, el Señor Jorge Rodríguez de profesión abogado, Esperanza Castillo, Sandra Ximena Pataquiva (Trabajadora Social), Luis Ramón Ramírez (Educador Físico) y Yenifer Murillo (Terapeuta Ocupacional).

Se inicia la reunión con la contextualización de la historia del predio que era de propiedad de la Sra María Ernestina Ramos (madre de Wilson Nelson, Fallecida), actualmente el lote se encuentra en deficientes condiciones de abandono e insalubridad con una estructura en tejas de zinc con antigüedad de 20 años en precarias condiciones, con presencia de roedores, maleza y residuos de basura que generan contaminación Visual y ambiental, de lo cual la comunidad se ha quejado constantemente comunicando la inconformidad al residente del predio y a los integrantes de la junta de acción comunal. Como se trata de un proceso que tomaría mucho tiempo con un abogado de oficio, el Sr Aldemar como representante de la Junta de Acción Comunal ofrece intermediar los servicios del asesor jurídico de la JAC para el beneficio de las partes y con el fin de que Wilson no pierda su calidad de heredero y dueño de este predio, el cual están reclamando otras personas, es importante resaltar que la comunidad reconoce a Wilson como heredero y único dueño del predio y actualmente encuentra habitando por un Adulto Mayor que también reconoce a Wilson como propietario, dicho predio se tomaría en arriendo por el Sr Aldemar inicial mente por dos años y de acuerdo a la orientación que proporcione la secretaria de Integración Social con el área jurídica y con apoyo del equipo profesional del Centro de Protección Integrarte Chia, dicho predio se encuentra ubicado en el Barrio Class en la dirección Cra 81ª # 57h 03, donde se haría una salvedad dentro del contrato para que una parte quede como habitación a utilizar por Wilson en el momento que él lo necesite y/o dejar estipulado que una parte del arriendo vaya directamente a pagar el sitio en cual Wilson resida que debe estar en óptimas condiciones habitacionales y otra parte para el pago de los

honorarios del representante legal de Wilson para iniciar el proceso de sucesión a que tiene derecho legítimo Wilson. El dinero producto del arriendo (que estará soportado con contrato de arrendamiento) se consignara en una cuenta de ahorros a nombre de Wilson González, con soportes de consignación.

Desde el centro de protección se reiterara la solicitud realizada a la Secretaria de Integración Social con anterioridad para que se practique a Wilson el examen de Medicina Legal que determina su estado de salud mental.

Se busca el aval de la Secretaria de Integración Social para que inicie el proceso de acuerdo a los lineamientos que crean convenientes.

Este proceso es necesario adelantarlo con prontitud para que Wilson no se vea afectado en su titularidad como dueño por terceras personas que quieran en algún momento dado reclamar la propiedad del bien.

A continuación se relacionan los datos de contacto de las personas interesadas en iniciar el proceso de:

Aldemar Rodríguez

Cedula de ciudadanía: 19401137

Teléfono: 3134288039

Jorge Rodríguez (Abogado representante de la junta de acción comunal)

Cedula de Ciudadanía 19428363

Tarjeta Profesional: 279574 CSDLJ

Teléfono: 3057067275

ANEXO:

Planilla de asistencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Chía, 27 de abril de 2018.

INFORMACION GENERAL

Nombres y apellidos: Wilson Nelson González Ramos

Fecha de nacimiento: 21/04/1974

Edad: 43 años

Fecha de ingreso a la SDIS: 11/12/2006

Fecha de ingreso al proyecto: 11/12/2006

Fecha de ingreso al Centro de Atención: 29/01/2013

Diagnóstico: Esquizofrenia Paranoide y discapacidad cognitiva leve

ASUNTO: Informe de gestión jurídica

El presente informe tiene como fin dar a conocer la situación jurídica de la persona con discapacidad en mención y solicitar orientación respecto al tema jurídico.

Resumen de historia de vida

Wilson proviene de familia de tipología monoparental en línea materna, la señora Ernestina Ramos (madre) tuvo a Wilson a una avanzada edad y se dedicaba al reciclaje; el padre de Wilson, señor Audelino González (de acuerdo con información registrada en la historia) no asumió su rol paterno y tuvo otros hijos producto de otra unión y falleció antes que la señora Ernestina.

Wilson Nelson cursó hasta tercero de primaria debido a problemas económicos y al bajo interés que mostró en el estudio encontrando que no tuvo una estructura familiar que encaminara un proyecto de vida acorde a las necesidades existentes en el momento dejándose influenciar por compañías negativas que lo llevaron a probar sustancias psicoactivas y adquirir conductas de hurto, lo cual presuntamente desencadenó los primeros síntomas de esquizofrenia a los 19 años.

Ingresa al proyecto de discapacidad de la Secretaria de Integración Social el 11 de diciembre de 2006, por solicitud de su progenitora debido al consumo de sustancias psicoactivas, habitabilidad en calle, y situaciones de salud y socioeconómicas de la red de apoyo familiar. Durante su proceso de institucionalización y atención, en la Clínica San Juan de Dios contó inicialmente con el apoyo de la señora Ernestina Ramos, quien se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

dedicaba a las actividades del reciclaje y fue diagnosticada con cáncer de garganta y falleció en el mes de noviembre del año 2008. Posterior a este suceso se vinculó al proceso el señor Carlos Canchón primo de la señora Ernestina Ramos, quien asumió administración de predio que pertenecía a la señora Ernestina y fue heredado a Wilson, el señor Carlos no estableció ningún vínculo significativo con Wilson dado que solo interactuaba con él para dejarle dinero para gastos ocasionalmente.

Se evidencia que para el 21 de marzo de 2010 en su historia de vida existe un resultado de a escala de inteligencia Wechster para adultos III aplicada en enero del mismo año arrojando como resultado una puntuación de inteligencia media baja lo que indica que la persona con discapacidad necesita mayor tiempo para realizar actividades, asimilar información para generar una respuesta y realizar toma de decisiones simples.

En el transcurso de su proceso de institucionalización Wilson se ha vinculado a diferentes opciones ocupacionales entre ellas: lavador de carros, vendedor de Bon Ice, Auxiliar de mantenimientos locativos, paseador de perros, auxiliar de mantenimiento en Conjuntos residenciales, entre otros. Manteniendo disposición y calidad en la ejecución de las tareas asignadas y requiriendo supervisión y fuerza en las habilidades sociales.

Actualmente, no tiene alteraciones sensorceptivas, está orientado en tiempo y en espacio, tiene facilidad en interacción con su entorno y mantiene relaciones interpersonales sin dificultad, mantiene contacto visual, fluidez verbal y controlada de forma coherente, tiene independencia en las actividades de autocuidado, adecuada presentación personal, se caracteriza por ser una persona respetuosa, colaboradora, tranquila, amable, no presenta dificultades comportamentales. Se encuentra vinculado laboralmente en la Empresa Servilima SAS desempeñando el cargo de oficios varios en diferentes lugares del municipio de Chía y aledaños a través de contrato por obra o labor.

Proceso jurídico

La casa lote se encuentra ubicada en la carrera 81 a # 57h – 03 sur, en el barrio Class Roma en la localidad de Kennedy, inmueble con matrícula inmobiliaria 50S- 358410.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Acciones adelantadas:

1. El día 21 de marzo de 2015, la Trabajadora Social Heidi Rojas del Centro de protección Integrarte Cota, mediante comunicado informa a la Referente técnica Luz Ángela Martínez sobre las novedades del caso de Wilson Nelson según entrevista ICBF, con la Defensora de Familia de Zipaquirá con quien se indaga proceso para representar legalmente a Wilson. (documento adjunto).
2. En diciembre del año 2015 la señora Rosa Adelia Vargas (hija de la madrina de bautizo de Wilson) se presenta con un abogado dispuesto a realizar la sucesión, sin embargo solicita una valoración por Psiquiatría para certificar que Wilson cuenta con las facultades mentales para asumir responsabilidades y tomar decisiones al momento de firmar un poder o unas escrituras, donde el Psiquiatría manifiesta que Wilson presenta dificultades cognitivas y por ende requiere la aplicación de una prueba neuropsicológica con profesional particular debido a que la eps no cubre dichas pruebas pero esta puede ser tomada en el Instituto de Medicina Legal con solicitud de la SDIS.
3. El día 4 de junio de 2016, el área de Trabajo Social recibe a mano escrita por parte de Wilson Nelson una solicitud dirigida a la SDIS donde pide se le delegue un Abogado o bien tomar la decisión de entregar poder a un Abogado para agilizar el trámite de legalización de la herencia y se solicita se oficie a Medicina Legal para que la institución adelante trámite de valoración neuropsicológica.
4. En el mes de Julio del año 2016 Wilson asiste en compañía de la Trabajadora Social y la Coordinadora del Centro a la SDIS para recibir asesoría jurídica por parte de la Abogada Paula Palma quien sugiere iniciar proceso de sucesión con un Abogado, informo a Wilson que los costos y tramites deben ser asumidos por él, también aclara que el señor Carlos Canchón no puede hacer posesión del predio aunque tenga la administración del mismo, debido a que el único heredero es el. Adicionalmente orienta que debe realizarse una valoración Psicológica y Psiquiátrica con remisión de la SDIS, se realiza solicitud a través
5. En marzo de 2017 Wilson asumió el control del predio debido a que el señor Carlos Canchón (primo en segundo grado) estaba a cargo de recibir los arriendos y no le daba dinero a Wilson ni le permitía la entrada a la casa. Desde el 7 de marzo de 2017 Wilson arrendó la casa lote al señor Aldemar Rodríguez, vecino del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

predio y presidente de la junta de acción comunal del barrio Class Roma, por valor de \$325.000 mensuales, lo cual hasta la fecha se ha cumplido (se adjunta copia del contrato de arrendamiento).

6. El equipo profesional ha realizado seguimiento con el arrendador verificando el pago de los arriendos y el uso adecuado del predio, así mismo se ha orientado a Wilson para el cumplimiento y pago de servicios públicos e impuesto predial, logrando mayor autonomía en este tipo de trámites.
7. En el mes de Octubre de 2017, Wilson asiste Asesoría jurídica en la Casa de la Justicia de Chía, en donde refieren que dado a que el predio se encuentra ubicado en Bogotá debe pedir asesoría en Bogotá y explican que un Abogado cobra por hacer el trámite un porcentaje de acuerdo a la valorización del predio.
8. El 21 de marzo de 201 se acude al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes donde atiende la estudiante de consultorio jurídico Sofía Hidrobo y orienta que el proceso debe llevarlo a cabo un Abogado titulado y en el consultorio solo hay estudiantes, por ende debe solicitarse un Abogado a través de la Defensoría del Pueblo; ese día se radica solicitud en la Defensoría del pueblo.
9. El 9 de abril de 2018 se recibe respuesta de la Defensoría del pueblo remitiendo a la Defensora Pública Mary Luz Salamanca Jaimes para asesoría jurídica en la Casa de la Justicia de Chía. Actualmente nos encontramos en espera de asignación de cita por falta de agenda de la Defensora Pública.

Cordialmente:

ADRIANA SOTELO ROJAS
TRABAJADORA SOCIAL

Centro Integrarte de Atención Interna Chía

✉ tsmegasaludchia@gmail.com ☎ 3174288805 –8858989

Calle 1ª 5 – 114, Municipio de Chía, Barrio el Cedro

Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Tel.: (1) 327 97 97
www.integracionsocial.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Cota, 04 de Marzo de 2015



Doctora;
Dra. Luz Ángela Martínez Rodríguez
Trabajadora Social
Referente Técnica Proyecto, Secretaria Distrital de Integración Social.

ASUNTO: Novedades caso Wilson Nelson González Ramos.

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta la carta de solicitud que envió Wilson Nelson González Ramos por medio del correo institucional el día 03 de Marzo del presente año, se contextualiza el motivo por el cual se llega a este punto y que situaciones interfieren para que él solicite el apoyo del equipo y de la secretaria, es así como se da claridad a sus dudas emitidas al Coordinador del Centro de Protección.

1. ¿Wilson se entrevistó con la Defensora en Zipaquirá? en razón a que situación es importante contextualizar.

A partir del mes de Diciembre del año 2014, la Señora Rosa Adelia Vargas (hija de la madrina de bautismo de Wilson) solicita a la Trabajadora Social del Centro de protección (Heidi Rojas Amado) vía telefónica, informar de los avances de los procesos de interdicción y sucesión que habían sido dados a conocer desde el 2009 en la Clínica San Juan de Dios y que recientemente se encontraba en la casa de Justicia del municipio de Chía tras ser llevados por la Trabajadora Social Bibiana Velásquez; como se desconocía los avances obtenidos por el equipo anterior se inicia indagación del proceso, encontrándose que el caso había sido remitido al Centro Zonal de Zipaquirá, al informar esto a la referente familiar manifiesta preocupación por la administración de los bienes heredados por Wilson y solicita informar los trámites a seguir, sin embargo para el 14 de Enero del presente año, se vuelve a comunicar refiriendo a la profesional su preocupación por "presuntos manejos inadecuados de la rentabilidad de la casa lote heredada a Wilson Nelson por su madre la señora María Ernestina Ramos quien fallece en el 2008", por parte del señor Carlos Lanchón (primo de la señora Ernestina Ramos). Cabe señalar que durante la historia de Wilson se identifican diferentes referentes familiares (familia extensa y vecinos) pero a la fecha entre ellos se mantiene una relación conflictiva, enmarcada entre la Señora Rosa y Don Carlos dados los intereses generados de los manejos de la rentabilidad que genera la propiedad, siendo esto motivo de preocupación de Wilson quien inevitablemente es visitado por ambas partes pero en quien recae las solicitudes de los dos.

Dado, lo anteriormente expuesto, como se informó en el oficio del 02 de Febrero de 2014, "el día 19 de Enero se realiza desplazamiento a la casa de Justicia de Chía, con el fin de establecer comunicación con la Dra. Yamile Millán Defensora de Familia, quien informa que debido al traslado de Wilson Nelson al Municipio de Cota, por jurisdicción pierde competencia y remite el caso al Centro Zonal de Zipaquirá, generando datos de contacto para establecer el proceso actual, el día 26 de Enero en compañía de Wilson Nelson se lleva a la casa Lote ubicada en el barrio Class, respondiendo a una citación realizada por la señora Rosa, argumentando que los propietarios del

predio querían conocer al heredero de la señora Ernestina, por ende se realiza acercamiento con el señor Yesid Rodríguez (arrendatario), quien se observó temeroso y angustiado con la presencia del equipo, manifestó que deseaba conocer al dueño del predio porque a la fecha ha tenido inconvenientes con la esposa del señor Carlos Canchón, siendo ella la encargada presuntamente de los arrendamientos y trato con ellos, se socializa al señor Yesid que no se pueden acordar, recibir el dinero de la renta o suscribir un contrato de arrendamiento porque a pesar de que Wilson es el heredero, según valoración por medicina legal realizada en el 2009 Wilson "...presenta enfermedades mentales que le impide declarar, suscribir contratos, testar, negociar preacuerdos, administrar sus bienes, y disponer de ellos sin supervisión" por consiguiente, se aclara que no es competencia de la Secretaria ni del Centro de Protección direccionar procedimientos jurídicos y legales como debería suscitarse para este caso, no obstante, se informa que a la fecha los referentes familiares de Wilson son la señora Rosa Adelia y Don Carlos Canchón y con ellos se debe tratar el tema de arrendamiento".

El día 28 de Enero se entabla comunicación telefónica con el Centro Zonal de Zipaquirá al número 8510631 ext: 147000 con el fin de contactar a la Defensora de Familia Dra. Johanna Castelblanco, manifestando que ella remitió el expediente el día 13 de Junio de 2014 con número de radicado 001845 a la Dra. María Eugenia Arenas (Defensora Pública) de la Defensoría del Pueblo, debido a la pérdida de competencia para manejar el caso, en tanto que los dos Juzgados en los que opera no le permiten entablar demandas de personas adultas con discapacidad, únicamente cuando son menores de edad, argumenta que intento informar esto al Centro de Protección pero los datos de ubicación que reposan en la historia no eran correctos, por ende se entabla comunicación a la personería de Zipaquirá según las indicaciones dadas por la Dra. Johanna, a los números 8522654 - 8528699, donde indican que la Dra. María Eugenia atiende todos los miercoles de acuerdo a la ficha o turno asignado, se explica el caso y argumentan que la Defensoría del Pueblo podría asignar una cita más rápidamente facilitando el número de contacto 3147300-3134199544, al cual se dirige la llamada logrando contactar a la Dra. María Eugenia, indica que el caso si llego a su despacho pero al ser remitido directamente a ella y no a su coordinadora como es el conducto regular, lo regreso para corrección del remitario sin volver a tener contacto del mismo, se informa esta eventualidad a la Dra. Johanna Catiblanco negando la recepción nuevamente del expediente.

A causa de ello la Dra. María Eugenia Arenas agenda cita presencial con la Trabajadora Social a cargo y con la persona implicada con el fin de aclarar y direccionar el caso, pues afirma no haber abierto el proceso porque tampoco es su competencia representar en demanda a quien tiene familia así se trate de una persona adulta con discapacidad porque a su criterio esto debe ser llevado a cabo por la Defensora de familia.

El día 29 de Enero por medio de comunicación telefónica se informa de la situación a su despacho, quedando atenta a la citación del 04 de febrero de 2015 en la personería de Zipaquirá.

1. ¿en qué momento surge llevar a Wilson a Zipaquirá?

El 04 de Febrero de 2015, Wilson es llevado a Zipaquirá por parte de la Trabajadora Social (Heidi Rojas Amado), dado que como era del conocimiento de Wilson este día era el previsto para la entrevista con la Dra. Arenas, con el fin de aclarar las dudas en su proceso jurídico, adicionalmente la Trabajadora Social informo de esta situación al equipo profesional quienes consideraron pertinente su presencia tras ser solicitado telefónicamente por la Defensora Publica quien manifestó su interés en conocer a la persona con discapacidad, referentes familiares y

330

profesionales a cargo; cabe señalar que los referentes no fueron citados dado que se evitó un posible conflicto por la intensiones que ha presentado cada uno de ellos, y su inconformidad por encontrarse el uno con el otro, además se realizó de acuerdo a lo direccionado por la Dra. Luz Ángela. Durante el encuentro con la Dra. María Arenas Wilson manifestó su interés en saber cómo iba su proceso, la Defensora Pública explico los motivos por los cuales el caso no había sido abogado por ella, se aclaró dudas frente al proceso de interdicción y sucesión, requiriendo a su representante Legal para iniciar dicho trámite, por lo que se explica las matices del proceso y el papel que desempeña la Secretaría Distrital de Integración Social, quedando claro que no es competencia del Centro de Protección o de la Secretaría representar a las personas con discapacidad en sus procesos legales, Wilson le explica a la Defensora que él quisiera tener arrendar su lote en su totalidad, por lo que ella sugiere realizar un documento en el cual se solicite a su primo en segundo grado de consanguinidad rendir cuentas de la administración del predio y este debía ser realizado por la representante legal de Wilson, generándose la duda de ¿quién podía ser?, si los familiares por si mismos generan conflictos, el Centro o Secretaría no tienen la competencia y la Defensora de Familia asignada remitió el caso por jurisdicción, desde entonces Wilson ha generado dudas e inquietudes de las acciones a seguir.

2. ¿La carta quien se le redacta y a partir de que situaciones él solicita que se le dé un representante?

Tal como se informó Wilson se evade el 10 de Febrero de 2015, durante su búsqueda e información a la red familiar Don Carlos mostro inconformidad por las acciones del Centro culpando inicialmente a los profesionales por la evasión de Wilson, en tanto la señora Rosa mostro su colaboración generando redes de apoyo con la vecindad del barrio Class, argumentando que Wilson se encontraba en este sector y con presunto consumo de sustancias Psicoactivas, al comentar a don Carlos la posibilidad de buscar a Wilson en el barrio Class dadas las indicaciones de la señora Rosa, muestra mayor disgusto expresándose de forma agresiva a la Trabajadora Social, siendo persistente en su afirmación de: "Wilson no está en el barrio, eso es mentira de ella, además usted no tiene por qué informarle ni creer en lo que dice, solo yo soy el único referente y por esas ideas que le metieron ustedes del lote él se evadió" finalmente no se muestra con intención de hacer el recorrido por lo que se efectúa con la señora Rosa el día 13 de Febrero en horas de la tarde, sin hallazgos favorables, no obstante la señora Rosa continua su búsqueda y en horas de la noche se comunica al Centro manifestando haber hallado a Wilson trasladándolo a las instalaciones donde se realiza valoración inicial y posterior atención como dicta en el informe de evasión remitido a su despacho.

Posterior al proceso de intervención por parte de las áreas de Psicología, Trabajo Social y enfermería, se considera pertinente citar a los referentes a intervención familiar con el fin de aclarar el plan de acción a seguir, socializando con ellos las acciones de intervención, inicialmente se cita a Don Carlos Canchón con quien se abordan temas relacionados con las posibles causas de evasión, corresponsabilidad familiar y relaciones conflictivas familiares, durante la sesión se contó con la participación del equipo profesional y la coordinación, Don Carlos manifestó su inconformidad con el horario de pérdida de cupo (72 horas), porque para él ese horario se presta para que las personas se evaden y puedan regresar sin problema, también dejó claridad que él no tenía por qué dar información de la casa lote de Wilson, no autorizaba que se visitara el predio sin su autorización y permitía visitas pero no autorizaba que nadie a parte de él realizara salidas a perímetro urbano o medio familiar, auto declarándose representante legal y único referente ante la Secretaría, se realiza aclaración frente a los demás referentes familiares vinculados en el

proceso, realizando énfasis en la autonomía de Wilson para decidir respondiendo a sus intereses, gustos y necesidades, por otra parte don Carlos mostro interés en conocer el manejo de Dinero y el ejercicio de la práctica extramural en Bonice prohibiendo su reingreso o por lo menos mientras no se tenga la seguridad de su comportamiento; Wilson por su parte manifestó su interés en continuar siendo visitado por todos su referentes y su gusto por salir a medio familiar con la señora Rosa Delia con lo que Don Carlos mostro negativa.

En cuanto a la intervención con la Señora Rosa, se atendió el encuentro por parte del área de Psicología y Terapia Ocupacional, se indican las nuevas estrategias en el proceso de intervención, la señora Rosa facilita información de posibles lugares visitados por Wilson durante su evasión y es reiterativa su petición de que el Centro de protección regule los dineros entregados por don Carlos, como la sugerencia de la Dra. Arenas era realizar un documento por el representante legar le ofrece a Wilson la posibilidad de realizar una carta solicitándole ayuda a la Secretaria sin embargo Wilson accede a realizarla pero indica que lo hará con el área de Trabajo Social que en el momento no está presente.

Posterior a ello, la señora Rosa por medio de contacto telefónico alentaba a Wilson a realizar el documento, por lo que él solicitó al área de Trabajo Social la colaboración para plasmar sus ideas en un documento y enviarlo a la Secretaria.

3. ¿Si el tío es el que le administra su lote por que no desea que sea él, la persona que sea su representante o la misma madrina?

En la carta allegada a su despacho, Wilson menciona a el señor Carlos Homero Canchón Ruiz (primo en segundo grado de consanguinidad de Wilson), él a la fecha es el "apoderado" de la casa lote, como el mismo lo refiere, Wilson según lo manifiesta en el documento indica: "yo considero que podemos darle una oportunidad a mi primo quien ha estado pendiente de mí en casi 7 años", por lo que él si le gustaría que su primo continuará, pero de manera formal estableciendo un rubro económico claro sin que se genere ambigüedad en las utilidades entregadas cuando se realizan visitas familiares. En el documento menciona que este representante también puede ser la hija de la madrina, pero solicita ese apoyo externo para tener seguridad de la administración de sus bienes.

Cabe señalar que mientras se realizaba el documento Wilson se observaba temeroso de pedirle a Don Carlos explicaciones del manejo del dinero, así como pedirle ayuda a su madrina, manifestando temor de continuar generando conflictos familiares, es claro que esta situación ha influido en la estabilidad y comportamiento de Wilson, quién busca apoyo pues su temor es ser abandonado por sus redes familiares si el no accede a sus peticiones.

4. ¿Wilson tiene claro cómo va a utilizar o administrar el dinero que le aporten por el arriendo del lote?

Wilson ha manifestado en varias oportunidades al equipo profesional su intención de invertir el dinero que se genera de la renta de su casa y de su práctica extramural, en adecuaciones o arreglos locativos al predio en mención (pintar, colocar tejas faltantes, cercar), vislumbra un posible reintegro familiar, donde él sea auto sostenible contando con el apoyo de sus referentes pero viviendo en la casa dejada por su progenitora.

Finalmente, se espera tener claridad de las acciones a seguir, dado que a la fecha el proceso legal no ha sido asumido por ningún ente (Secretaría, Bienestar Familia, Casa de Justicia, Centro Zonal, Defensoría del Pueblo) y el caso ha sido remitido en los últimos 6 años por diferentes Instituciones sin avanzar o realizar apertura del mismo. Don Carlos en el mes de Enero de 2015 manifestó haber iniciado proceso de sucesión de lo cual no se evidencia soporte que verifique este trámite, en cuanto a la señora Rosa Adelia, argumento que pedirá asesoría legal porque para ella Wilson ha sido sujeto de engaño, situaciones que le manifiestan a él, durante las visitas familiares y esto genera confusión en sus expectativas de y cercanías familiares.

No siendo más el motivo de la presente, cordialmente:

Heidi E. Rojas Amado
Trabajadora Social Uniminuto
R.P. 16384023-1

HEIDI E. ROJAS AMADO

TRABAJADORA SOCIAL INTEGRARTE COTA

VEREDA LA MOYA SECTOR EL SALVIO

☎ 3183355935 / ✉ integrarte.cota@gmail.com

Rad: 11001 31 03 001-2019-00187-00 , pertenencia de Aldemar Rodríguez contra herederos, Adiciono solicitud de sanción y compulsas

Guillermo Vélez Murillo <abogadovelezm@outlook.com>

Lun 20/09/2021 15:45

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

2019-187 Solicitud de tomar las medidas legales correspondientes.pdf;

Cordial saludo. **Guillermo Vélez Murillo**, apoderado de la parte demandante en reconvencción, en forma respetuosa, adiciono mi anterior petición de compulsas de copias ante las autoridades competente por cuanto, *en este proceso*, nos encontramos, de frente, ante una espantosa y temible estrategia criminal que ya cobró una vida humana, intimida testigos, engaña a funcionarios públicos y realiza llamadas amenazantes al suscrito abogado.

Atentamente,

Sin firma autógrafa (Inciso 2 del art. 2 del Dto. Leg. 806/20).

Guillermo Vélez Murillo T. P. 138.861 de C. S. J.

Carrera 19 C número 25-02 sur, Bogotá. Teléfono: 601 373 2200,

Celular: 300 373 2200 WhatsApp

Correos electrónicos: info@abogadovelez.com
abogadovelezm@gmail.com
abogadovelezm@outlook.com Alterno
www.abogadovelez.com

Profesional
R.N.A.



102

Señor(a):
Juez Primero (01) Civil del Circuito
Carrera 10 número 14-33 piso 15
Bogotá D.C.

JUZ 01 CIVIL CTO

Referencia: 2019-00187 verbal de pertenencia 86675 19-OCT-22 12:03
Demandante: Aldemar Ortiz Duarte
Demandados: María Ernestina Ramos Ruiz y otros
Asunto: **Contestación de demanda.**

Guillermo Vélez Murillo, actuando como apoderado de la heredera determinada **María Temilda Ramos Piñeros**, respetuosamente, presento contestación a la demanda manifestando, de una vez, que el demandante actúa de mala fe y que la Fiscalía General de la Nación investiga el delito de homicidio cometido contra el co demandado **Wilson Nelson González Ramos**, hijo único de la titular del derecho de dominio¹. Contestación, pues, que presento en los siguientes términos:

I Demandada.

Señora **María Temilda Ramos Piñeros** C.C. **51.631.487**, hermana de la causante y titular inscrita del derecho de dominio, quien tiene domicilio en la ciudad de Bogotá. Dirección para notificación en la carrera 19C número 25-02 sur Bogotá. Dirección electrónica info@abogadovelez.com

Apoderado: abogado **Guillermo Luis Vélez Murillo**, C.C. número 19'261.727 expedida en Bogotá, T. P. 138.861 del C. S. de la J. Dirección: carrera 19C número 25-02 sur, barrio Olaya, Bogotá,
Teléfono 3732200, celulares 3003732200 (Oficina), 3132847000 (personal)
www.abogadovelez.com info@abogadovelez.com

II Pronunciamiento Sobre los Hechos y Pretensiones.

1-. El primer hecho de la demanda, sobre «poseer» el inmueble, es absolutamente **falso**. El actor tomó en arriendo el referido predio, pagaba el alquiler al señor **Wilson Nelson González Ramos** (q.e.p.d.), hijo único de la también fallecida María Ernestina Ramos Cruz, hasta el día de su trágico fallecimiento, ocasionado por manos homicidas, el día 1º de agosto de 2018.

¹ Biblia Cristiana. **Marcos 12,1-11**. Y se puso a hablarles en parábolas: "Un hombre plantó una viña, la rodeó de una cerca, cavó un lagar y edificó una torre; la arrendó a unos labradores, y se ausentó. Envió un siervo a los labradores a su debido tiempo para recibir de ellos una parte de los frutos de la viña. Ellos le agarraron, le golpearon y le despacharon con las manos vacías. De nuevo les envió a otro siervo; también a este le descalabrarón y le insultaron. Y envió a otro y a este le mataron; y también a otros muchos, hiriendo a unos, matando a otros. Todavía le quedaba un hijo querido; les envió a este, el último, diciendo: "A mi hijo le respetarán". Pero aquellos labradores dijeron entre sí: "Este es el heredero. Vamos, matémosle, y será nuestra la herencia." Le agarraron, le mataron y le echaron fuera de la viña."

2-. El segundo hecho, sobre la posesión "real y material" es **falso**. El demandante era inquilino del fallecido **Wilson Nelson González Ramos** quien vivía, principalmente, de dichos cánones de arrendamiento, pues estaba interno en un centro de rehabilitación del Distrito, donde le daban permiso, mensualmente, para salir y cobrar su dinero por concepto del alquiler de la propiedad de su madre, y para realizar trabajos ocasionales por días pues, su internamiento, era totalmente voluntario.

3-. El tercer hecho es **cierto**.

4-. El cuarto es **falso**. El demandante siempre fungió como inquilino, pagaba sus arriendos, hacía arreglos por autorización del arrendador, algunos de los cuales descontaba del valor que pagaba por alquiler.

5-. El quinto hecho es **falso**. El demandante, presentándose como presidente de una Junta de Acción Comunal, tomó en arriendo el citado predio, cumplió con sus pagos y, aprovechando el crimen cometido con el arrendador, pretende quedarse con el bien que no le pertenece. En ese sentido, la Fiscalía General de la Nación adelanta la investigación penal correspondiente, la cual tiene CUI 110016000028201802235 y está activa.

Sobre las peticiones de la demanda.

6-. Me opongo a la petición número uno, porque es una pretensión de mala fe, de parte de un inquilino que aprovechó la necesidad económica de su arrendador para tomar el predio y, *a la sombra del crimen cometido contra el arrendador*, pretende, ahora, quedarse con el inmueble arrendado.

7-. Me opongo a la segunda pretensión, pues los herederos de la propietaria inscrita han iniciado las acciones legales para expulsar al inquilino moroso y aportar las evidencias de carácter penal que indican los posibles móviles del homicidio cometido en contra del arrendador, precisamente, cuando se estaban cumpliendo los diez años de la muerte de su madre. Diez años que, *coincidentalmente*, son los mismos que se alegan acá como tiempo de prescripción adquisitiva de dominio...

III Excepciones.

1- **Inexistencia del derecho invocado.** El actor, arrendatario, durante muchos años, no era un poseedor con ánimo de señor y dueño durante la época anterior al trágico asesinato de su arrendador. El inquilino, o arrendatario, es un simple tenedor sin vocación de adquirir el derecho de dominio. Por lo menos, hasta la fecha del asesinato de su arrendador, ocurrida el día 1 de agosto de 2018, cuando se iban a cumplir los diez años de la muerte de su madre y el tiempo mínimo para invocar la figura de la *Usucapion*.

2- **Falta de los requisitos objetivos para Usucapir.** Durante la vida del señor **Wilson Nelson González Ramos**, segada trágicamente el día 1 de agosto de 2018, el demandante era un inquilino relativamente cumplido con sus pagos,

al punto de que, su arrendador, contaba con esos ingresos para vivir, pues estaba internado en un centro de rehabilitación del Gobierno Distrital. Solo salía, de allí, para recibir sus dineros por concepto de alquiler, comprar sus utensilios, vestuario y artículos de primera necesidad, y regresar a su albergue oficial. Ocasionalmente, se empleaba en oficios temporales por días. En gracia de discusión, si el actor pretende aprovechar la tragedia sufrida por su arrendador, para mutar el contrato de arrendamiento, desconocerlo o incumplirlo, solo, en ese caso, sería un "poseedor" de mala fe desde el día 3 de agosto de 2018 (día de las exequias de su infortunado arrendador).

3- Falta de los requisitos subjetivos para usucapir. El demandante, quien era un simple arrendatario hasta la muerte de su arrendador, no fungía como señor y dueño del predio pretendido, pagaba su arriendo y debía tener su dinero completo —del canon respectivo— los días específicos de pago para evitar discusiones o enfrentamientos personales con su arrendador, el señor **Wilson Nelson González Ramos**.

IV Solicitud de Pruebas.

Pido tener, como pruebas, las que obren en la demanda principal, las que se aporten en la demanda de reconvención y las siguientes:

4.1 Interrogatorio de parte al demandante, señor **Aldemar Rodríguez Duarte** para que responda el cuestionario que, en forma personal o en sobre cerrado, le practicaré sobre los hechos que originan su demanda.

Oficios.

4.2 Pido oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Delegada 228 Seccional de Bogotá, CUI 110016000028201802235, investigación por el presunto de lito de homicidio cometido contra el demandado **Wilson Nelson González Ramos**, para que aporte, *sin violar la reserva del sumario*, las pruebas que acrediten la relación jurídica que existía entre el citado Wilson Nelson González Ramos y el demandante, señor **Aldemar Rodríguez Duarte**. Pruebas que, la parte demandante no puede obtener, ni siquiera mediante derecho de petición, por existir reserva legal que solo admite, excepcionalmente, de la solicitud por parte de otra autoridad judicial. Se busca acreditar el vínculo jurídico que tenía el occiso, hijo de la propietaria inscrita, con el demandante, ALDEMAR RODRÍGUEZ DUARTE.

4.3 Igualmente, solicito oficiar a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá para que le suministre **copia auténtica** del contrato de arrendamiento que el occiso entregó en custodia a dicha dependencia oficial, cuando estaba interno en el Centro Integrarte de Atención Interna Chía Grupo 6, propiedad de la Secretaría de Integración Social de Bogotá. Pruebas que, la parte demandante no puedo obtener, ni siquiera mediante derecho de petición, como consta en documento anexo. Se busca acreditar el carácter de arrendatario que tenía aquí el demandante, ALDEMAR RODRÍGUEZ DUARTE.

Oficios.

4.4 Pido oficiar a los Bancos Caja Social y Av Villas para que se sirvan allegar los extractos, o últimos movimientos, de las cuentas del ciudadano Wilson Nelson González Ramos C.C. 79.707.540, según sus tarjetas débito número 4894 4500 3264 9178 Visa Banco Caja Social, y 6013 6790 4537 2094 Maestro Banco Av Villas. Anexo fotocopias de los plásticos correspondientes. Allí se podría evidenciar el movimiento de las cuentas donde se depositaban algunos de los cánones de arrendamiento pagados a la víctima. Hecho negado por el indiciado. Pruebas que, la parte demandante no puedo obtener, ni siquiera mediante derecho de petición, por prohibición expresa de la normatividad bancaria² en Colombia que consagra la reserva de los datos financieros. Se busca demostrar el carácter de arrendatario que tenía el aquí demandante, señor ALDEMAR RODRÍGUEZ DUARTE.

Documentales.

4.5 Allogo impresión de la información pública³ del proceso penal donde se investiga la cruel y violenta muerte del arrendador y heredero del bien inmueble pretendido por el actor. Un folio.

4.6 Copia del radicado del derecho de petición, no respondido a cabalidad, presentado ante la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá, pidiendo copia de los documentos que dejó en custodia el asesinado, y que se requieran para acreditar aquí las tesis del extremo pasivo. Un folio.

4.7 Copia de las tarjetas débito de las cuentas bancaria donde el fallecido heredero consignaba parte de los dineros recibidos por concepto de cánones de arrendamiento del predio que había dejado su fallecida madre.

Declaraciones de terceros.

4.8 Señora **Ángela Nohemy Álvarez Ramos** C.C. 52.444.166, ciudadana mayor de edad, con domicilio en Bogotá, con dirección en la diagonal 16B # 104.17 interior 2 apto. 201 de la ciudad de Bogotá. Prima del fallecido **Wilson Nelson González Ramos**, a quien le consta que, el occiso, recibía los cánones de arrendamiento, y que quería terminar dicho contrato de arrendamiento para vender esa propiedad, objeto de este litigio.

4.9 Señora **Nubia Galaxia Vargas Heredia** C.C. 52'069.523, con domicilio en Bogotá y dirección en la carrera 80 A número 57 A 34 sur, barrio Class Bogotá. Vecina del predio pretendido en *Usucapion*, a quien le constan las gestiones de cobranza de los cánones de arrendamiento por parte del fallecido Wilson Nelson González Ramos a su inquilino.

² En el caso particular de los Jueces de la República, cuando para efectos judiciales se requieran documentos o datos sujetos a secreto bancario, los operadores jurídicos sólo pueden ordenar su revelación en los casos en los cuales la información solicitada sea trascendente y necesaria para los fines del proceso judicial. En tal sentido, los funcionarios de las entidades financieras colombianas no podrán dar a conocer información de sus clientes a terceras personas, conforme lo establecen la Constitución Política de 1991, la ley y los decretos reglamentarios Art. 15 de la Constitución Política; Art. 61 a 68 del Código de Comercio y el artículo 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

³ Arts. 244 y s.s. del Código General del Proceso.



4.10 Señora **Rosa Walteros**, con domicilio en Bogotá y dirección en la carrera 81 A número 57 24 sur, barrio Class Bogotá. Vecina del predio pretendido en *Usucapion*, a quien le constan las gestiones de cobranza de los cánones de arrendamiento por parte del fallecido Wilson Nelson González Ramos a su inquilino.

4.11 Señor **José Ángel Delgado Hernández** C.C. 91.462.853, con domicilio en Bogotá, dirección transversal 13 F bis número 47 C 14 sur. Persona a que acompañaba al fallecido **Wilson Nelson González Ramos**, heredero de la titular del derecho de dominio del predio pretendido, a cobrar los cánones de arrendamiento y a consignar los dineros en una sucursal bancaria.

4.12 Señor **José Leónidas Ramos Piñeros**, con domicilio en Bogotá, dirección transversal 31 bis número 47 C 14 sur. Persona a que colaboraba con el fallecido **Wilson Nelson González Ramos**, heredero de la titular del derecho de dominio del predio pretendido, para compras y consignaciones, cuando recibía el pago de sus cánones de arrendamiento.

4.13 Pido escuchar en declaración a las otras tres hermanas de la fallecida **María Ernestina Ramos Ruiz**, a saber:

- A) Señora **María Nelly Ramos Piñeros** C.C. 23.622.514, mayor de edad con domicilio en el municipio de Guateque Boyacá.
- B) Señora **Zandra Patricia Ramos Piñeros** C.C. 23.621.950, mayor de edad con domicilio en el municipio de Guateque Boyacá.
- C) Señora **Carmen Julia Ramos Piñeros** C.C. 41.601.688, mayor de edad con domicilio en Bogotá.

Personas que, siendo hermanas de la finada **María Ernestina Ramos Ruiz** y tías del asesinado arrendador **Wilson Nelson González Ramos**, conocen de las circunstancias de que el predio pretendido no estaba en posesión del demandante si no que lo usaba y explotaba su hijo, quien vivía de sus arriendos.

V Notificaciones.

El suscrito apoderado y la demandada **María Temilda Ramos Piñeros**, recibimos notificaciones en la carrera 19C número 25-02 sur, barrio Olaya, Bogotá, correos electrónicos info@abogadovelez.com abogadovelezm@gmail.com

Atentamente,

Guillermo Vélez Murillo

C.C. número 19'261.727 expedida en Bogotá,
T. P. 138.861 del C. S. de la J.

Carrera 19C número 25-02 sur, barrio Olaya, Bogotá,
Teléfono 3732200, celulares 3003732200 (Oficina), 3132847000 (personal)
www.abogadovelez.com info@abogadovelez.com

Su abogado de confianza

Señor(a):

Juez Primero (01) Civil del Circuito

Carrera 10 número 14-33 piso 15

Bogotá D.C.

ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: **11001 31 03 001-2019-00187-00**

Referencia:	2019-00187 verbal de pertenencia
Demandante:	Aldemar Rodríguez Duarte
Demandados:	María Ernestina Ramos Ruiz y otros
Asunto:	Petición de proferir sentencia anticipada.

Guillermo Vélez Murillo, apoderado de la parte demandada en pertenencia, en forma respetuosa, solicito **proferir sentencia anticipada**, accediendo a las pretensiones de la demanda en reconvención, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual establece:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. (...) .
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**”.

En concordancia con lo establecido en el Código Civil, artículo 2531, donde se dispone:

ARTICULO 2531. <PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, **bajo las reglas** que van a expresarse:

1a. (...).

2a. (...).

3a. Pero, la **existencia de un título de mera tenencia**, hará presumir mala fe, y **no dará lugar a la prescripción**, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Fundamentos de la Petición.

1.1 El ciudadano **Aldemar Rodríguez Duarte** ha instaurado, aquí, una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

1.2 El Código Civil, en su artículo 2531, que regula esa prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, establece que la existencia de un título de mera tenencia hará presumir la mala fe y **no dará lugar a la prescripción**, a menos de que concurren dos circunstancias: que el titular del derecho real de dominio no pueda probar que en los últimos 10 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el demandante en *Usucapion*. Situación, esta, que no existe acá, habida cuenta que el demandante es un arrendatario y lo ha reconocido ante los funcionarios públicos de la Alcaldía de Bogotá: así fue declarado por la administración de justicia mediante sentencia de proceso verbal de restitución de tenencia, la cual constituye **cosa juzgada**. Calidad de arrendatario que ostenta desde antes de cumplirse los diez años de la muerte de la madre del arrendador asesinado. La actora, en ninguna ocasión, ha pretendido alegar una interversión del título.

Basta con que no se cumpla alguna de las dos condiciones que exige la ley, por cuanto el precepto legal exige la concurrencia simultánea de las dos circunstancias, no de una u otra en forma alternativa.

Y, aun así, la segunda circunstancia, tampoco, se da en este proceso por cuanto el actor no puede demostrar que ha poseído sin violencia, clandestinidad o interrupción por el mismo tiempo, ya que, el contrato de arrendamiento existió desde mucho antes de completarse el lapso de los diez años que exige la normatividad vigente: Así fue declarado en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.

1.3 Con fecha febrero 24 de febrero de 2023 el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá profirió sentencia de única instancia donde dispone:

“Resuelve

Primero: Declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS en calidad de arrendador y ALDEMAR RODRÍGUEZ DUARTE., como arrendatario respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 81 A número 57H-03 sur barrio Class Roma, Localidad de Kennedy, en Bogotá.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado ALDEMAR RODRÍGUEZ DUARTE., la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 81 A número 57H-03 sur barrio Class Roma, Localidad de Kennedy, en Bogotá, a favor de CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS por lo cual se ordena a la parte demandada hacer la entrega del bien inmueble al demandante, para lo cual la deberán realizar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.
Comuníquesele.

De no cumplirse con la entrega voluntaria, para la práctica de tal diligencia, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para adoptar la decisión del caso.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$410.000M/Cte”.

1.4 Dicha providencia es de **única instancia** y, el inquilino, no puede ser escuchado en el proceso por mandato contenido en el segundo inciso de la regla cuarta del artículo 384 del Código General del Proceso, relativa a la falta de pago del total de los cánones adeudados. Además, guardó silencio dentro del legal término para contestar la demanda.

II Petición.

En esas circunstancias, de conformidad con la sentencia que hace tránsito a cosa juzgada y que declara que el actor es un inquilino moroso e incumplido, solicito proferir sentencia anticipada disponiendo, *si se estima procedente y necesario*, la restitución del inmueble en favor de los herederos, ya decretada en el proceso de restitución, tal como se pidió en la demanda reivindicatoria.

Atentamente,

Sin firma autógrafa (Inciso 2 del art. 2 de la ley 2213/22).

Guillermo Vélez Murillo T. P. 138.861 de C. S. J.

Carrera 19 C número 25-02 sur, Bogotá. Teléfono, 601 573 2453

Celular: 300 373 2200 WhatsApp

Correos electrónicos:

info@abogadovelez.com

abogadovelezm@outlook.com

www.abogadovelez.com

Profesional

Alternativo

Anexos: Sentencia de restitución de inmueble arrendado, proferida contra **Alde-mar Rodríguez Duarte** en febrero 24 de 2023, así como escrito de la demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014189-038-2021-01706-00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El demandante CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS., instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de ALDEMAR RODRIGUEZ DUARTE., para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento desde agosto del 2018 al noviembre del 2021.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 81 A número 57H-03 sur barrio Class Roma, Localidad de Kennedy, en Bogotá

Que, de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución.

Que se condene en costas a los demandados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 08 de febrero del 2022, admitió la demanda.

Del auto admisorio proferido en contra de la parte demandada, le fue notificado a ALDEMAR RODRIGUEZ DUARTE. el diecisiete (17) de febrero del 2022, quien presentó escrito de contestación extemporáneo.

CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Teléfono 3 37 58 46

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamientos adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso. Esto atendiendo a que se contestó la demanda por fuera del término.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Y Ocho (38) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS en calidad de arrendador y ALDEMAR RODRIGUEZ DUARTE., como arrendatario respecto del bien inmueble ubicado en en la carrera 81 A número 57H-03 sur barrio Class Roma, Localidad de Kennedy, en Bogotá.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado ALDEMAR RODRIGUEZ DUARTE., la restitución del bien inmueble ubicado en en la carrera 81 A número 57H-03 sur barrio Class Roma, Localidad de Kennedy, en Bogotá, a favor de CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS por lo cual se ordena a la parte demandada hacer la entrega del bien inmueble al demandante, para lo cual la deberán realizar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Comuníquesele.

De no cumplirse con la entrega voluntaria, para la práctica de tal diligencia, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para adoptar la decisión del caso.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$410.000M/Cte.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

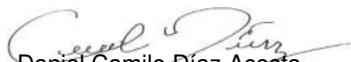
JUEZ

PNDG

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de febrero de 2023

Por anotación en estado N° 008 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

Señor(a):

[Juez Civil Municipal](#) de Pequeñas Causas y Comp. Múltiple - reparto

O autoridad a quien corresponda

Bogotá D.C.

11001 41 89 000 2021 00000 00

Referencia:	Restitución de inmueble ar.
Demandante:	Carmen Julia Ramos Piñeros
Demandado:	Aldemar Rodríguez Duarte
Asunto:	Escrito de la demanda.

Guillermo Luis Vélez Murillo, actuando como apoderado de la ciudadana CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS, respetuosamente, presento demanda de restitución de inmueble arrendado correspondiente a un Lote ubicado en el primer piso de la carrera 81A número 57 H-03 sur de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo normado en los artículos 368, 369 y s.s., así como en el art. 384, del Código General del Proceso. Demanda que se instaura en contra del arrendatario señor ALDEMAR RODRÍGUEZ DUARTE C.C. 19'401.137, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad y arrendatario del predio ubicado en la dirección ya mencionada. Acción que promuevo en los siguientes términos:

I. Identificación y Domicilio de las Partes:

1.1. Demandado: señor ALDEMAR RODRÍGUEZ DUARTE C.C. 19'401.137, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., arrendatario con dirección en la carrera 81A número 57 H- 03 sur en Bogotá D.C., que es el inmueble objeto de la restitución. Su correo electrónico se desconoce.

1.2. Demandante: CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS C.C. 41'601.688, mayor de edad, arrendadora con domicilio en Bogotá, dirección carrera 81D número 51 A sur -27 sur, barrio el Carmelo Bogotá D.C. La demandante actúa en calidad heredera (sucesora) del inicial arrendador, Wilson Nelson González Ramos, quien falleciera -vilmente asesinado- en Bogotá, el 1º de agosto de 2018.

Correo: carmenjramos2017@gmail.com

II. HECHOS Y OMISIONES.

2.1- El ciudadano **Wilson Nelson González Ramos** (q.e.p.d.), en calidad de arrendador, celebró el día 7 de marzo del 2017, un contrato de arrendamiento con el demandado, señor ALDEMAR RODRÍGUEZ DUARTE, quien se constituyó como arrendatario del inmueble tipo lote ubicado en la carrera 81 A número 57 H-03 sur barrio Class Roma, Localidad de Kennedy, en Bogotá.

2.2- El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un año, contado a partir de ese día 7 de marzo de 2017. El acto jurídico versó sobre un lote, con una bodega construida en él, con dirección urbana carrera 81A número 57 H- 03 sur en Bogotá D.C, barrio Class Roma, Localidad Kennedy, el cual tiene la siguiente descripción, tomada del Certificado de Tradición y Libertad, así: Un lote de terreno marcado con el número 6 de la manzana 38 Barrio Class. Está comprendido por los siguientes Linderos: POR EL NORTE: Lote 7 en 10.00 MTS. POR EL SUR carrera 89 C. en 10.00 MTS. POR EL ORIENTE: Lote 4 en 22.00 MTS. Libres de andén. POR OCCIDENTE: Lote número 8 en 22.00 MTS, libres de andén. Complementación: Que congregación de Misioneros hijos del Inmaculado Corazón de María (padres Claretianos), adquirió en mayor extensión así: Parte por compra a Antonio María Díaz, según escritura número 851 de 10 de noviembre de 1921, notaría 5 de Bogotá y parte por compra a Isabel Cajiao de Hurtado, según escritura número 658 de abril de 1.929 notaría 5 de Bogotá. Matrícula inmobiliaria número 50S-358410. Según el certificado catastral, El predio tiene Código Catastral, CHIP, es **AAA0048MUBR**, matrícula inmobiliaria **50S-358410**, su Cédula Catastral es BSU 58AS 89C 5, y siendo su número predial nacional 110010145083500380015000000000, Código del sector catastral 004535 38 15 000 00000, su nomenclatura oficial urbana de la ciudad de Bogotá es KR89C 57H 04 SUR, uso autorizado 001 habitacional menor o igual a 3 pisos NPH, total área de terreno 220.00 m², total área de construcción 106.39 m².

2.3- El lote arrendado consta de un primer piso, acceso por carrera 81A número 57 H- 03 sur en Bogotá D.C, barrio Class Roma, con techo de tejas, y con su respectivo baño, contando con los servicios de agua, energía eléctrica, gas natural.

2.4- El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año prorrogable si ninguna de las partes hiciera manifestación respecto a su terminación.

2.5- El arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento del lote, como canon mensual, en el año 2017, la suma de trescientos veinticinco mil pesos (\$325.000.00) moneda legal. Pagos que deben efectuarse, anticipadamente, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

2.6- El arrendatario se obligó a depositar el valor los cánones en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social, a nombre del causante Wilson Nelson González Ramos.

2.7- Las partes pactaron, verbalmente, un incremento anual del canon de un 10%, sin que este porcentaje pudiera ser inferior al incremento del IPC anual.

2.8- El arrendador, ciudadano Wilson Nelson González Ramos, fue vilmente asesinado, cerca del predio arrendado, el día 1º de agosto de 2018.

2.9- Una vez asesinado el arrendador, el arrendatario, actuando de mala fe, omitió depositar los cánones en el Banco Agrario, a órdenes de la sucesión. O llegar a un arreglo con los herederos del cruelmente asesinado arrendador.

2.10- El predio arrendado era propiedad de la señora María Ernestina Ramos Ruiz, progenitora del también fallecido arrendador Wilson Nelson González Ramos.

2.11- En la sucesión de María Ernestina Ramos Ruiz, madre del fallecido arrendador, fue reconocida, como heredera, la aquí demandante CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS, según se dispuso en auto de agosto 12 de 2020.

2.12- En ese sentido, el demandado **Aldemar Rodríguez Duarte**, no ha pagado los cánones adeudados desde agosto de 2018: *precisamente, cuando fue asesinado su arrendador a poca distancia de la bodega arrendada...*

El demandado adeuda a la fecha, noviembre de 2021, las siguientes sumas líquidas de dinero:

2.13- \$357.500 del canon de agosto de 2018.

2.14- \$357.500 del canon de septiembre de 2018.

2.15- \$357.500 del canon de octubre de 2018.

2.16- \$357.500 del canon de noviembre de 2018.

2.17- \$357.500 del canon de diciembre de 2018.

2.18- \$357.500 del canon de enero de 2019.

2.19- \$357.500 del canon de febrero de 2019.

2.20- \$357.500 del canon de marzo de 2019

- 2.21- \$393.250 del canon de abril de 2019
- 2.22- \$393.250 del canon de mayo de 2019
- 2.23- \$393.250 del canon de junio de 2019
- 2.24- \$393.250 del canon de julio de 2019
- 2.25- \$393.250 del canon de agosto de 2019
- 2.26- \$393.250 del canon de septiembre de 2019
- 2.27- \$393.250 del canon de octubre de 2019
- 2.28- \$393.250 del canon de noviembre de 2019
- 2.29- \$393.250 del canon de diciembre de 2019
- 2.30- \$393.250 del canon de enero de 2020
- 2.31- \$393.250 del canon de febrero de 2020
- 2.32- \$393.250 del canon de marzo de 2020
- 2.33- \$432.575 del canon de abril de 2020
- 2.34- \$432.575 del canon de mayo de 2020
- 2.35- \$432.575 del canon de junio de 2020
- 2.36- \$432.575 del canon de julio de 2020
- 2.37- \$432.575 del canon de agosto de 2020
- 2.38- \$432.575 del canon de septiembre de 2020
- 2.39- \$432.575 del canon de octubre de 2020
- 2.40- \$432.575 del canon de noviembre de 2020
- 2.41- \$432.575 del canon de diciembre de 2020
- 2.42- \$432.575 del canon de enero de 2021
- 2.43- \$432.575 del canon de febrero de 2021
- 2.44- \$432.575 del canon de marzo de 2021
- 2.45- \$475.832 del canon de abril de 2021
- 2.46- \$475.832 del canon de mayo de 2021
- 2.47- \$475.832 del canon de junio de 2021
- 2.48- \$475.832 del canon de julio de 2021

- 2.49- \$475.832 del canon de agosto de 2021
 - 2.50- \$475.832 del canon de septiembre de 2021
 - 2.51- \$475.832 del canon de octubre de 2021
 - 2.52- \$475.832 del canon de noviembre de 2021
- Subtotal de los cánones adeudados: \$4.100.000.

Existencia del Contrato

2.53- El contrato de arrendamiento, efectivamente, se celebró el día 7 de marzo de 2017, en una Entidad Pública, dependiente de la Secretaría de Integración Social del Distrito Capital, con presencia e intervención del demandado, señor ALDEMAR RODRÍGUEZ DUARTE como ARRENDATARIO.

2.54- Con ocasión al crimen cometido contra el arrendador, su copia del contrato escrito desapareció.

III. PRETENSIONES.

Principales.

Comendidamente solicito que, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se disponga:

3.1. Declarar legalmente **terminado** el contrato de arrendamiento celebrado el día 7 de marzo 2017, renovado automáticamente, respecto del inmueble ubicado carrera 81A número 57 H- 03 sur en Bogotá D.C, barrio Class Roma de Bogotá. Acto jurídico efectuado entre el fallecido WILSON NELSON GONZÁLEZ RAMOS, hoy sustituido por la heredera y demandante CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS, como arrendadora, y el demandado ALDEMAR RODRÍGUEZ DUARTE, como arrendatario, por las causales de mora en el pago de los cánones respectivos. s.

3.2 Decretar la **entrega** del inmueble arrendado en favor de la demandante, ciudadana CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS. Inmueble que corresponde lote ubicado carrera 81A número 57 H- 03 sur en Bogotá D.C, barrio Class Roma de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria **50S-358410**, descrito en el punto 2.1 de los hechos.

3.3 Que **no se escuche** al demandado ALDEMAR RODRÍGUEZ DUARTE durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes hasta la fecha actual, así como los que se causen en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 4 del art. 384 del C. G. P.

3.4 Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se causen con ocasión de este proceso.

Subsidiarias.

Comendidamente solicito que, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se disponga:

3.5 Declarar legalmente **terminado** el contrato de arrendamiento celebrado el día 7 de marzo 2017, renovado automáticamente, respecto del inmueble ubicado carrera 81A número 57 H- 03 sur en Bogotá D.C, barrio Class Roma de Bogotá. Acto jurídico efectuado entre el fallecido WILSON NELSON GONZÁLEZ RAMOS, hoy sustituido por la heredera y demandante CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS, como arrendador, y el demandado ALDEMAR RODRÍGUEZ DUARTE, como arrendatario, por las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

3.6 Decretar la **entrega** del inmueble arrendado en favor de la sucesión de MARÍA ERNESTINA RAMOS RUIZ, titular del derecho de dominio del predio arrendado. Inmueble que corresponde lote ubicado carrera 81A número 57 H- 03 sur en Bogotá D.C, barrio Class Roma de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria **50S-358410**, descrito en el punto 2.1 de los hechos.

3.7 Que **no se escuche** al demandado ALDEMAR RODRÍGUEZ DUARTE durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados hasta la fecha actual, así como los que se causen en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 4 del art. 384 del C. G. P.

3.8 Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se causen con ocasión de este proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta demanda en lo dispuesto en los arts. 1608, 1973, 1974 y s.s. 2000 y s.s. del Código Civil; arts. 368 y s.s. y 384, del Código General del Proceso, ley 820 de 2003, art. 7°. Sentencia¹ C-890A/06.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-890A-06.htm>

V. PROCEDIMIENTO

En este proceso se deberá aplicar el procedimiento verbal especial establecido en los artículos 368 y s.s. y 384, del Código General del Proceso. Dicho trámite es de única instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 384/9 del C.G.P.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Bogotá y por el domicilio del demandado estimo que es usted competente, señora juez civil municipal, de pequeñas causas y competencia múltiple, en Bogotá D.C., la autoridad competente para conocer de esta demanda, según lo dispuesto en los artículos 15, 17/1 y 28/7 de la ley 1564 de 2012.

Cuantía: Liquidada sobre 12 cánones de \$475.832, es de **5.709.984**, correspondiendo a una **mínima cuantía** por no superar los 40 s.m.l.m.v. Arts. 25 y 26/6 del C.G.P.

VII. PRUEBAS

Documentales.

7.1 Certificado de tradición del predio del cual se solicita su restitución, y que tiene matrícula inmobiliaria número **50S-358410**. Derecho de dominio en cabeza de la causante María Ernestina Ramos Ruiz. Dos (02) folios.

7.2 Certificado catastral del inmueble arrendado, con su nomenclatura y ubicación oficial. Un folio.

7.3 Registro civil de defunción del arrendador inicial **Wilson Nelson Gonzáles Ramos** (q.e.p.d.). Un folio.

7.4 Auto que reconoce a la demandante como heredera del predio arrendado (Derecho real de herencia).

7.5 Tres manifestaciones de buena fe que acreditan la existencia del contrato de arrendamiento.

7.6 Copia digital del contrato de arrendamiento, elaborado en la Entidad Pública Instituto Distrital de la Protección Social, cuya versión impresa suscribieran las partes delante de los funcionarios públicos de dicha entidad, en diligencia cuya acta suscribió el demandado. 4 folios.

7.7 Documentos públicos, con vocación de autenticidad, donde se plasman las circunstancias de la celebración del contrato de arrendamiento entre el asesinado arrendador y el demandado.

Testimoniales. Comedidamente, de no presentarse la situación prevista en el numeral 3 del art. 384 del C.G.P., solicito escuchar en declaración jurada a la siguiente persona que puede dar cuenta, *si se requiere*, de las circunstancias de existencia del contrato de arrendamiento y del incumplimiento del arrendatario, así:

7.8 Señora **Zandra Patricia Ramos Piñeros** C.C. **23'621.950**, mayor de edad con domicilio en Bogotá, dirección carrera 19C número 25 02 sur Bogotá, quien es testigo directo de la celebración y ejecución del contrato. Correo electrónico: zandraramos1968@gmail.com

7.9 Señora **María Nelly Ramos Piñeros** C.C. **23'622.514**, mayor de edad con domicilio en Bogotá, dirección carrera 19C número 25 02 sur Bogotá, quien es testigo directo de la celebración y ejecución del contrato. Correo electrónico: nataliacastro2307@gmail.com

7.10 Señor **José Leónidas Ramos Piñeros** C.C. **74'280.059**, mayor de edad con domicilio en Bogotá, dirección carrera 19C número 25 02 sur Bogotá, quien es testigo directo de la celebración y ejecución del contrato. Correo electrónico: jro37635@gmail.com

7.11 Señor **José Ángel Delgado Hernández** CC. 91'462.853, mayor de edad con domicilio en Bogotá, dirección carrera 19C número 25 02 sur Bogotá, quien es testigo directo de la celebración y ejecución del contrato. Correo electrónico: joseangel462853@gmail.com

7.12 Señor **Oscar Andrés Celis Ramos** C.C. **1'049.796.001**, mayor de edad con domicilio en Bogotá, dirección carrera 19C número 25 02 sur Bogotá, quien es testigo directo de la celebración y ejecución del contrato. Correo electrónico: oandrescr0411@gmail.com

7.13 Señora **Ángela Nohemí Álvarez Ramos** C.C. **52'444.166**, mayor de edad con domicilio en Bogotá, dirección carrera 19C número 25 02 sur Bogotá, quien es testigo directo de la celebración y ejecución del contrato. Correo electrónico: angelanohemi2002@gmail.com

7.14 Declaración de la doctora **Sonia Salamanca**, funcionaria oficial del IDI-PRON Secretaría de Integración Social del Distrito, quien estuvo presente en la diligencia de suscripción del contrato de arrendamiento incumplido por el demandado.

7.15 Interrogatorio de parte, al arrendatario demandado, señor ALDEMAR RODRÍGUEZ DUARTE, para que responda el cuestionario que, en sobre cerrado, en archivo digital encriptado o directamente, le practicaré.

Igualmente, para reconocimiento del contrato de arrendamiento que suscribió ante varios funcionarios públicos y delante de varios testigos.

VIII. ANEXOS

8.1 Poder, debidamente diligenciado, otorgado por la demandante CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS y remitido desde su correo electrónico personal, según copia del correo respectivo. Dos folios.

8.2 Constancia del envío previo de esta demanda al correo del extremo pasivo. Dos folios.

IX. CITACIONES

9.1 Demandado: señor ALDEMAR RODRÍGUEZ ALDANA en la carrera 81A número 57 H- 03 sur en Bogotá D.C.
Correo: Se desconoce.

9.2 El demandante: CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS en la carrera 81D número 51 A sur -27 sur, barrio el Carmelo Bogotá D.C.
Correo: carmenjramos2017@gmail.com

Petición Especial.

De conformidad con lo dispuesto en la norma de orden público contenida en el artículo 384, numeral 4, inciso tercero, solicito que no sea escuchado el demandado hasta tanto no depositen, a órdenes de este juzgado y en el Banco Agrario Depósitos Judiciales, los cánones que se han hayan causado) hasta que se proferiera la correspondiente sentencia.

Agradezco, al(a) señor(a) juez, que avoque conocimiento, reconocirme personería para actuar.

Atentamente,

Sin firma autógrafa (inciso 2 del art. 2 del Dto. Leg. 806/20).

Guillermo Luis Vélez Murillo

T. P. 138.861 de C. S. J.

Carrera 19 C número 25-02 sur, Bogotá. Teléfono: 601 373 2200

Celular: 3003732200 WhatsApp

Correo electrónico:

info@abogadovelez.com

abogadovelezm@gmail.com

abogadovelezm@gmail.com

www.abogadovelez.com



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191023332324692095

Nro Matrícula: 50S-358410

Página 1

Impreso el 23 de Octubre de 2019 a las 03:17:27 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 19-10-1976 RADICACIÓN: 76-77217 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 31-12-1900

CODIGO CATASTRAL: AAA0048MUBRCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 6 DE LA MANZANA 38 BARRIO CLAS. ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE: LOTE 7 EN 10.00 MTS. SUR: CARRERA 89 C. EN 10,00 MTS. ORIENTE: LOTE 4 EN 22,00 MTS. LIBRES DE ANDEN; OCCIDENTE: LOTE # 8 EN 22.00 MTS, LIBRES DE ANDEN.--

COMPLEMENTACION:

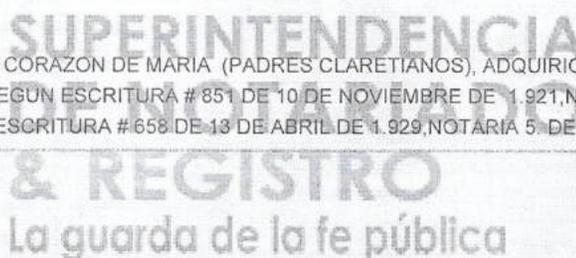
QUE: CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA (PADRES CLARETIANOS), ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: PARTE POR COMPRA A ANTONIO MARIA DIAZ, SEGUN ESCRITURA # 851 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1.921, NOTARIA 5. DE BOGOTA Y PARTE POR COMPRA A ISABEL CAJIAO DE HURTADO, SEGUN ESCRITURA # 658 DE 13 DE ABRIL DE 1.929, NOTARIA 5. DE BOGOTA.--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

2) KR 81A 57H 03 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) LOTE # 6 MANZANA 38



MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50S - 200002

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-10-1976 Radicación: 76-77217

Doc: ESCRITURA 2038 del 24-06-1976 NOTARIA 3 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA

A: RAMOS MARIA ERNESTINA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-05-2019 Radicación: 2019-26839

Doc: OFICIO 687 del 06-05-2019 JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL REF. PROCESO DE PERTENENCIA NO. 2019-0187

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ DUARTE ALDEMAR

CC# 19401137

A: DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ERNESTINA RAMOS RUIZ C.C. 20111351

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILSON NELSON GONZALEZ RAMOS C.C. 79707540

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11595

Fecha: 18-08-2007

20





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191023332324692095

Nro Matricula: 50S-358410

Pagina 2

Impreso el 23 de Octubre de 2019 a las 03:17:27 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-424845

FECHA: 23-10-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Certificación Catastral

Radicación No.: 1098890

Fecha: 03/10/2019

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
FACIENDA

Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 1 de 1

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	MARIA ERNESTINA RAMOS RUIZ	C	20111351	100	N
Total Propietarios: 1					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2038	24/06/1976	BOGOTA	03	050S00358410

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

KR 81A 57H 03 SUR - Código postal: 110861

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

KR 89C 57H 04 SUR FECHA:31/05/2003

Código de sector catastral:

004535 38 15 000 00000

Cédula(s) Catastral(es)

BSU 58AS 89C 5

CHIP: AAA0048MUBR

Número Predial Nal: 110010145083500380015000000000

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 2 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 001 HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Total área de terreno(m2)

220.00

Total área de construcción (m2)

106.39

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 199,637,000.00	2019
2	\$ 192,096,000.00	2018
3	\$ 189,028,000.00	2017
4	\$ 174,897,000.00	2016
5	\$ 150,609,000.00	2015
6	\$ 129,939,000.00	2014
7	\$ 116,437,000.00	2013
8	\$ 96,262,000.00	2012
9	\$ 77,313,000.00	2011

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SuperCADE. Tel. 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 03 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: A80F7D9DC521

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA NOTARIA SETENTA Y UNA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA
71

27 AGO 2018

NOTARIA
71

Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en esta Notaría
JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA
ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2-DECRETO 2.189 DE 1983

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09632422

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	DUO
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
GONZALEZ RAMOS WILSON NELSON

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C 79.707.540	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año 2018	Me AGO	Día 01	81593032-3
Presunción de muerte		Fecha de la sentencia	
Juzgado que profiere la sentencia *****		Año * * * * Me. * * * * Día * *	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input checked="" type="checkbox"/>	Certificado Médico <input type="checkbox"/>	ANILSA CAICEDO SALAZAR - FISCAL 321 LOCAL	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
SARMIENTO BUITRAGO GERMAN DAVID

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 1.014.226.946 DE BOGOTÁ D.C.	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo

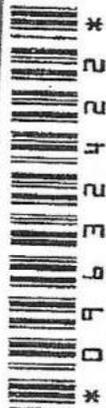
Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes AGO Día 16	JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



30+



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - BOGOTÁ D.C. - TEL. 491 10 10

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veinte.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 20 de enero de 2020 (fl.27).

I. ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que mediante auto de 3 de diciembre de 2019 fue inadmitida la demanda, con el fin que se aportara copia de los registros civiles de nacimiento y defunción de WILSON NELSON GONZALEZ RAMOS, asimismo afirmó que, dentro del término legal, con fecha 10 de diciembre de 2019, radicó el escrito de subsanación con los documentos requeridos por el Despacho, tal y como consta en la copia sellada por secretaría.

Por lo anterior, aseguró que el auto objeto de inconformidad en forma contraria a la realidad, sustentó el rechazo de la demanda, indicando que con el escrito subsanatorio no se aportó la totalidad de documentos que fueran requeridos en el auto inadmisorio; sin embargo, las copias de los registros fueron radicados dentro del término legal y recibidos por el juzgado.

Así las cosas, considera que el juzgado debe revocar la decisión y en su lugar, proferir una nueva providencia donde se ordene dar trámite a la sucesión intestada de la señora MARIA ERNESTINA RAMOS RUIZ.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

En esos términos, se advierte que el problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada por este

juzgado, o en su defecto dar trámite a la sucesión intestada de la señora MARÍA ERNESTINA RAMOS RUIZ.

Así las cosas, revisado el plenario y atendiendo al informe secretarial de fecha 30 de enero de 2020, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que, los documentos fueron radicados dentro del término legal, sin embargo, fueron incorporados al expediente de manera errónea; razón por la cual, se repondrá el auto objeto de censura y como quiera que la demanda reúne los requisitos que le son propios, a ella se acompaña la prueba de defunción de la causante y además, se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder sus bienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado ordenará dar trámite al proceso liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2020, por lo anteriormente expuesto.

2. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA ERNESTINA RAMOS RUIZ, fallecida el 21 de noviembre de 2008, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2.1. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

2.2. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

2.3. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

2.4. RECONOCER a ZANDRA PATRICIA, MARIA TEMILDA, MARIA NELLY, JOSE LEONIDAS y CARMEN JULIA RAMOS PIÑEROS, como herederos de la causante en el tercer orden sucesoral (Art. 1047 C.C.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2.5. NOTIFICAR a LEONOR RAMOS RUIZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado, advirtiendo que deberá acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si acepta o repudia la herencia.

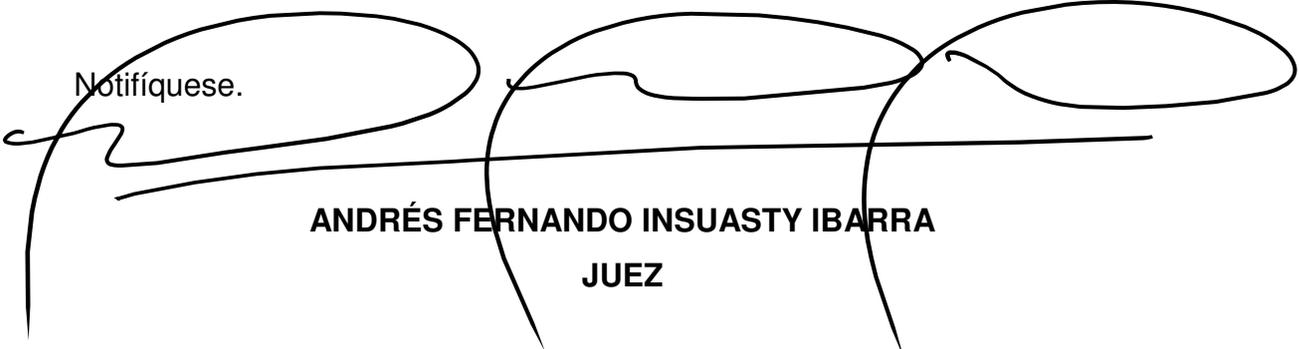
2.6. OFICIAR a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

2.7. En atención a lo solicitado en el acápite de medida cautelar, previo a tomar decisión que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora para que aclare si lo pretendido es el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-358410, previsto en el artículo 480 del C.G.P., toda vez que, no es procedente decretar el secuestro con fundamento en lo dispuesto en el artículo 496 ídem, como quiera que dicha normatividad que no es aplicable al presente asunto, pues dentro del mismo no se ha designado albacea o administrador de los bienes que integran la masa herencial.

Con todo es preciso advertir que, revisado el certificado de tradición del referido inmueble, existe una inscripción correspondiente al proceso verbal de pertenencia que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, radicado No. 2019-00187.

2.8. RECONOCER personería jurídica al abogado GUILLERMO LUIS VELEZ MURILLO, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, con las facultades y para los fines previstos en los poderes conferidos. . j

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 80 el a la hora de las 8:00 a.m.

13 AGOSTO 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDÓNEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1d453a22048ed375660499b108eef2ad19f9bfa214288ca38eaa65936f9a0f**
Documento generado en 12/08/2020 12:39:31 p.m.

Señor(a):
Juez Civil Primero Civil del Circuito
Bogotá D.C.

Referencia : 2019-00187 Proceso Reivindicatorio
Demandante: Aldemar Rodríguez Duarte
Demandados : Herederos de María Ernestina Ramos Ruiz
Asunto : Manifestación de buena fe.

Carmen Julia Ramos Piñeros, ciudadana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.601.688**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y dirección de notificación como aparece al pie de mi firma, en forma respetuosa, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 83 de la Constitución Política¹ y según lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 384 del Código General del Proceso², me permito declarar, bajo la gravedad del juramento, y siendo conocedor de las implicaciones legales derivadas de ese juramento, que:

1-. Me consta que el señor **Wilson Nelson González Ramos** arrendó, desde el mes de marzo de 2017, al señor **Aldemar Rodríguez Duarte**, el inmueble ubicado en la carrera 89C número 57H 04 sur barrio Clas de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá. Me consta que se suscribió, en mi presencia, el contrato de arrendamiento, el cual fue grabado por medio de celular y, el documento original, fue guardado por el inquilino, quien se obligó a pagar los cánones mediante consignación mensual que debía hacer en la cuenta ahorros del Banco Caja Social del señor Wilson Nelson González Ramos (q.e.p.d.). El canon pactado fue, inicialmente, por un monto de \$300.000 mensuales.

2-. Expreso que rindo esta declaración, de buena fe, para que obre como prueba testimonial, sumaria o judicial, de la existencia del contrato de arrendamiento en el proceso de que se adelanta respecto de dicho inmueble.

Atentamente,

Carmen Julia Ramos Piñeros

Carmen Julia Ramos Piñeros

C.C. **41.601.688**, celular 312 375 4081

Transversal 13F Bis número 47C 14 sur

Bogotá. Correo: carmenjramos2017@gmail.com



Huella índice derecho.

¹ **Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

² 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Señor(a):
Juez Civil Primero Civil del Circuito
Bogotá D.C.

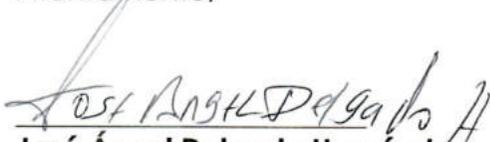
Referencia : 2019-00187 Proceso Reivindicatorio
Demandante: Aldemar Rodríguez Duarte
Demandados : Herederos de María Ernestina Ramos Ruiz
Asunto : Manifestación de buena fe.

José Ángel Delgado Hernández, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.462.853**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y dirección de notificación como aparece al pie de mi firma, en forma respetuosa, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 83 de la Constitución Política¹ y según lo dispuesto en la regla 1ª del artículo 384 del Código General del Proceso², me permito declarar, bajo la gravedad del juramento, y siendo conocedor de las implicaciones legales derivadas de ese juramento, que:

1-. Me consta que el señor **Wilson Nelson González Ramos** arrendó, desde el mes de marzo de 2017, al señor **Aldemar Rodríguez Duarte**, el inmueble ubicado en la carrera 89C número 57H 04 sur barrio Clas de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá. Me consta que se suscribió, en mi presencia, el contrato de arrendamiento, el cual fue grabado por medio de celular y, el documento original, fue guardado por el inquilino, quien se obligó a pagar los cánones mediante consignación mensual que debía hacer en la cuenta ahorros del Banco Caja Social del señor Wilson Nelson González Ramos (q.e.p.d.). El canon pactado fue, inicialmente, por un monto de \$300.000 mensuales.

2-. Expreso que rindo esta declaración, de buena fe, para que obre como prueba testimonial, sumaria o judicial, de la existencia del contrato de arrendamiento en el proceso de que se adelanta respecto de dicho inmueble.

Atentamente,



José Ángel Delgado Hernández
C.C. **91.462.853**, celular 316 759 4788
Transversal 13F Bis número 47C 14 sur
Bogotá. Correo joseangel462853@gmail.com



Huella índice derecho.

¹ **Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

² 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

CONSTANCIA

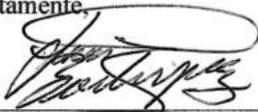
José del Carmen Rodríguez García identificado con la cédula de ciudadanía número 79'279.518, manifiesto:

- 1- Que el abogado **Guillermo Vélez Murillo** me informó personalmente que él iba a presentar al juzgado una nulidad de la actuación en el proceso que está en este momento en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá con radicado **11001 31 03 042 2013 00636 00**.
- 2- Que por los inconvenientes que se han presentado en el proceso desde que apareció la señora Mariela Suarez Suarez, de la cual no se sabía su existencia, el abogado me manifestó que era mejor instaurar una nueva demanda para poder dejar sin valor ni efecto la contrademanda (de reconvención) que pasó el apoderado de la señora Mariela Suarez Suarez.
- 3- Consultado y asesorado por el abogado, decidimos abrir un proceso de sucesión, con el objetivo de tratar de contrarrestar esa contrademanda, la cual se presentó con mi autorización y yo colaboré para conseguir los documentos. Demanda que correspondió al Juzgado 14 de Familia de Bogotá.
- 4- Que el abogado Guillermo Luis Vélez me comunicó que se necesitaba completar el tiempo de los diez (10) años para instaurar de nuevo el proceso de pertenencia, para no correr un riesgo mayor de que prosperara la contrademanda
- 5- Que ratifico que he comprendido y colaborado para realizar esas gestiones, incluidas las diligencias en la Registraduría de Honda, en el retiro de la letra de cambio del juzgado 61 Civil Municipal, todo encaminado a lograr un resultado positivo de mi reclamación de pertenencia de mi casa de habitación.
- 6- Que he entendido las razones y objetivos de las diversas diligencias y procesos.

Esta constancia la suscribo para que todo quede claro y no vaya a haber inconvenientes o malos entendidos más adelante por falta de memoria o algo parecido.

Se firma en la ciudad de Bogotá el día 1 de septiembre del 2021.

Atentamente,



José del Carmen Rodríguez García.

C.C. 79'279.518

Calle 27 sur número 22 A 91 barrio Olaya Bogotá D.C.

Correo: josero10@hotmail.com

Celular: 312 535 9964

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE CASA LOTE

Las partes aquí citadas adquieren los derechos y contraen las obligaciones que el presente contrato y el Código de Comercio les imponen, de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

PRIMERO: Partes e Inmueble. **Arrendador: WILSON NELSON GONZALEZ RAMOS**, Identificado con la cédula 79.707.540 de Bogotá, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando libre y voluntariamente en su calidad de hijo heredero legítimo de MARIA HERNESTINA RAMOS RUIZ (Q.E.P.D.) por una parte y **Arrendatario: ALDEMAR RODRIGUEZ DUARTE**, identificado con la cédula 19.401.137 de Bogotá, mayor de edad y vecino de esta ciudad. Los citados arrendador y arrendatario responderán solidariamente por todas las obligaciones que como tal les corresponde, no solo por el término principal, sino durante la vigencia de las prórrogas tácitas o renovaciones que por escrito sean dadas a conocer a cada uno dentro del término legal.

Dirección El inmueble está ubicado en la Carrera 81 A N° 57 h 03 sur, de la nomenclatura urbana del Barrio Class Kennedy Bogotá y cuyos linderos se determinan dentro de la escritura que en fotocopia se anexa a este contrato y hace parte integral del mismo.

SEGUNDO: El término será de un (1) año a partir del día de hoy (6) seis de Marzo de 2017.- Prórrogas Tácitas: Ante el silencio de las partes al expirar el término principal estipulado, serán automáticas por períodos de seis (6) meses pactados y llegándose a un término indefinido. Renovaciones. Si al vencimiento del término principal o de cualquiera de las prórrogas tácitas los arrendatarios no hubiesen ocupado el inmueble por dos años consecutivos, podrá el arrendador a su elección solicitar la entrega del inmueble o renovar el contrato en las condiciones que las partes acuerden. Si por el contrario el arrendatario ha adquirido el derecho a la renovación del contrato, y hará uso de tal derecho, con treinta (30) días de antelación al vencimiento del término principal o de cualquiera de sus prórrogas tácitas: tanto el arrendador o arrendatario, podrán comunicarse por carta certificada indicando la intención de renovar o dar por terminado el contrato. Expirado dicho término sin que las partes hayan logrado acuerdo sobre las nuevas condiciones del contrato, cualquiera de ellas podrá recurrir al procedimiento verbal previsto en el artículo 519 del Código de Comercio. Ejecutoriada la sentencia que determine las nuevas condiciones del contrato, éstas tendrán vigencia desde la fecha del vencimiento del preaviso de que se trata en esta cláusula. Si el arrendatario no se allanara a suscribir el nuevo contrato en la forma prevista en el fallo, el arrendador podrá pedir la restitución judicial del inmueble.

TERCERO: El precio será la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000.00) M/cte y Legal mensual, que el arrendatario se obliga a pagar por cada mes calendario anticipadamente, dentro de los cinco (5) primeros días de la respectiva mensualidad, mediante consignación que se efectuará en la oficina de la Caja Social del Municipio

de CHIA N°4894450012417588 a nombre del arrendador don WILSON NELSON GONZLEZ RAMOS, o a su orden. La mera tolerancia del arrendador en aceptar el pago del precio con posterioridad a los cinco (5) días citados, no se entenderá como ánimo de modificar la cláusula anterior. La modificación del canon mensual de arrendamiento durante la vigencia de las prórrogas tácitas, en caso de que se operen, no se mirará en ningún caso como novación del presente contrato.

CUARTO: La Destinación. El inmueble se destinará para establecimiento comercial donde funcionará la unidad productiva de fabricación de herrajes manuales, flejes, y demás artículos que tengan que ver con el área del hierro o material apto para el comercio en general, se destinará como lugar de depósito de materiales y de parqueo del vehículo propio. Se deja expresa constancia que está prohibido guardar sustancias explosivas o perjudiciales para la conservación, seguridad o higiene del inmueble.

QUINTO: La Cesión. La cesión de este contrato como consecuencia de la enajenación del establecimiento de comercio, implica para el arrendatario el cumplimiento previo de los requisitos de los artículos 528 a 530 inclusive del Código de Comercio.

SEXTO: Las Mejoras. El arrendatario declara haber recibido el inmueble a entera satisfacción, en el estado que puntualiza el inventario que por separado se firma y se que se considera parte integrante de este contrato.

Ninguna mejora podrá ser hecha sin la venia escrita del arrendador, hecha sin ella acrecerá el inmueble, sin perjuicio de que el arrendador pueda exigir su retiro. En ningún caso tendrá el arrendatario derecho de retención sobre el inmueble por razón de mejoras, ni derecho a indemnización alguna. Está obligado el arrendatario a efectuar en el inmueble las reparaciones locativas que requiera y que por ley les sean exigidas para el cabal cumplimiento de su actividad. Los gastos de adecuación, encerramiento, enramada, tejas y demás necesarios para optimizar el uso de la casa lote correrán por cuenta del arrendatario.

SÉPTIMO: Los Servicios. El servicio de energía eléctrica, el servicio de gas, los servicios de agua y aseo, serán pagados por el arrendatario. Si los arrendatarios no cancelaren en su oportunidad los servicios que les corresponden y como consecuencia, las respectivas Empresas Públicas los suspendieren y lo retiraren los contadores correspondientes, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato y el arrendador podrá exigir la restitución judicial del inmueble. Para este evento, y para exigir ejecutivamente el pago de sumas pendientes por servicios, reconexiones y las reinstalaciones serán pruebas suficientes las facturas o recibos de liquidación producidas por las correspondientes Empresas Públicas y bastará la afirmación del arrendador de que corresponden a servicios causados durante la época en que el arrendatario ocuparon el inmueble.

El arrendatario declara recibir las instalaciones correspondientes con los servicios completos y en perfecto funcionamiento y no podrán hacer en ellos modificaciones sin consentimiento previo, por escrito del arrendador, y sin solicitud de éste a la empresa correspondiente.

Son de cargo del arrendatario, los daños y perjuicios que puedan hacer efectivas las Empresas Públicas, en cualquier tiempo, por infracciones a su reglamento, ocurrida por culpa del arrendatario, lo mismo que el costo de reconexiones y en general los gastos que por esta causa se ocasionaren. El arrendador no responde en ningún caso por las deficiencias de los servicios a que tiene derecho el inmueble y que son atendidos por las Empresas Públicas correspondientes.

En todos los eventos aquí previstos sobre no pago de servicios, los arrendatarios renuncian en forma expresa a requerimientos privados o judiciales y se declaran deudores de toda suma que pague el arrendador por esta causa.

OCTAVO: Endoso de los Derechos del Arrendador. No aplica por cuanto el señor Wilson Nelson González como arrendador aun no puede transferir sus derechos a tercero alguno.

NOVENO: Las Sanciones. La mora en la entrega del inmueble, cuando el arrendatarios este obligado a entregarlo de acuerdo con el Código de Comercio y el presente contrato; la mora en el pago del precio del arrendamiento por fuera del término previsto, la destinación del local para fines reñidos con la moral, las buenas costumbres, la higiene o para fines distintos al previsto; o la violación de cualquiera de las demás obligaciones que la ley y este contrato imponen al arrendatario, dará derecho al arrendador para exigir la restitución judicial del inmueble sin necesidad de requerir a los arrendatarios privada o judicialmente.

DECIMO: Clausula Penal: En el evento de incumplimiento por alguna de las partes al presente contrato, esta pagará a la parte afectada una suma igual al duplo de una mensualidad de arrendamiento, exigible ejecutivamente, si los arrendatarios desocuparen el inmueble antes del vencimiento del contrato se dará estricta aplicación al Art. 2003 del Código Civil.

DÉCIMO: Los preavisos para la entrega del inmueble. Por parte del arrendador y en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del Artículo 518 del Código de Comercio, se darán por carta certificada con no menos de dos (2) meses de anticipación y si es por parte del arrendatario, no menos de un (1) mes antes del vencimiento del término principal, o de cualesquiera de las prórrogas mensuales tácitas.

DÉCIMO PRIMERO: El valor de los derechos fiscales y demás gastos que cause el otorgamiento del presente contrato o de sus prórrogas, correrá por cuenta de la parte arrendataria.

DÉCIMO SEGUNDO: A partir de la fecha del vencimiento del presente contrato el precio del arrendamiento será reajustado de conformidad con las normas legales vigentes y en los términos establecidos en esta cláusula sin necesidad de requerimientos privados o judiciales.

DÉCIMO TERCERO: El arrendatario renuncia expresamente a cualquier clase de requerimiento privado o judicial, que se haya generado con anterioridad a la firma del presente contrato.

DÉCIMO CUARTO: Comentarios: - Se deja expresa constancia que la comunidad del sector y de las cuadras aledañas a la casa lote prescrita y por iniciativa propia, brindó pleno respaldo al señor WILSON NELSON GONZALEZ RAMOS para que ejerza sus plenos derechos como legítimo propietario y se le reconoce como único heredero del predio.

- Que mediante oficio propuesta enviada el día Enero 17 de 2017, por parte del señor Aldemar Rodriguez Duarte, quien formuló por escrito la petición de que se le tuviera como primer opcionado para arrendarle la casa lote para instalar allí, la industria metalmecánica. Carta que se radicó en la secretaria de Integración Social, para que como entidad orientadora emita y avalé mediante concepto realizar esta transacción.

- Que al hacerse presente Wilson Nelson, en el lote sin haber obstáculo ni impedimento alguno, hoy se procede a plasmar en el presente contrato de arrendamiento tal decisión.

DECIMO QUINTO : Firma: En virtud de ello, previa lectura, análisis y acuerdo de voluntades, las partes intervinientes proceden de forma libre y espontánea a firmar el presente contrato, en la ciudad de Bogotá a los siete (7) días del mes de Marzo de 2017 y ante testigos.

EL ARRENDADOR

C.C. No. _____ de _____

El arrendatario:

C.C. N° _____, de _____

TESTIGOS:

C.C. N° _____

C.C. N° _____

OTRO SI: Hacen parte integral del presente contrato, el certificado de libertad y tradición del lote. Así como el inventario de entrega y recibida de la casa lote y el registro fotográfico, por parte de Wilson Nelson González.

ACTA N°

FECHA: 17 de enero de 2017

HORA : 12:30m

LUGAR: Oficina de coordinación Centro de Protección Integrarte Chía

ASISTENTES: Aldemar Rodríguez, Jorge Rodríguez, Lucia Espitia, Miguel Ángel Rodríguez, Wilson Nelson González (persona con discapacidad), Esperanza Castillo, Sandra Pataquiva.

INVITADOS: N/A

AUSENTES: N/A

ORDEN DEL DIA: **propuesta** de arrendamiento predio de Wilson Nelson González.

DESARROLLO:

Se reúnen en la oficina de coordinación el Sr Aldemar Rodríguez, Wilson Nelson González, el Señor Jorge Rodríguez de profesión abogado, Esperanza Castillo, Sandra Ximena Pataquiva (Trabajadora Social), Luis Ramón Ramírez (Educador Físico) y Yenifer Murillo (Terapeuta Ocupacional).

Se inicia la reunión con la contextualización de la historia del predio que era de propiedad de la Sra María Ernestina Ramos (madre de Wilson Nelson, Fallecida), actualmente el lote se encuentra en deficientes condiciones de abandono e insalubridad con una estructura en tejas de zinc con antigüedad de 20 años en precarias condiciones, con presencia de roedores, maleza y residuos de basura que generan contaminación Visual y ambiental, de lo cual la comunidad se ha quejado constantemente comunicando la inconformidad al residente del predio y a los integrantes de la junta de acción comunal. Como se trata de un proceso que tomaría mucho tiempo con un abogado de oficio, el Sr Aldemar como representante de la Junta de Acción Comunal ofrece intermediar los servicios del asesor jurídico de la JAC para el beneficio de las partes y con el fin de que Wilson no pierda su calidad de heredero y dueño de este predio, el cual están reclamando otras personas, es importante resaltar que la comunidad reconoce a Wilson como heredero y único dueño del predio y actualmente encuentra habitando por un Adulto Mayor que también reconoce a Wilson como propietario, dicho predio se tomaría en arriendo por el Sr Aldemar inicialmente por dos años y de acuerdo a la orientación que proporcione la secretaria de Integración Social con el área jurídica y con apoyo del equipo profesional del Centro de Protección Integrarte Chia, dicho predio se encuentra ubicado en el Barrio Class en la dirección Cra 81ª # 57h 03, donde se haría una salvedad dentro del contrato para que una parte quede como habitación a utilizar por Wilson en el momento que él lo necesite y/o dejar estipulado que una parte del arriendo vaya directamente a pagar el sitio en cual Wilson resida que debe estar en óptimas condiciones habitacionales y otra parte para el pago de los

honorarios del representante legal de Wilson para iniciar el proceso de sucesión a que tiene derecho legítimo Wilson. El dinero producto del arriendo (que estará soportado con contrato de arrendamiento) se consignara en una cuenta de ahorros a nombre de Wilson González, con soportes de consignación.

Desde el centro de protección se reiterara la solicitud realizada a la Secretaria de Integración Social con anterioridad para que se practique a Wilson el examen de Medicina Legal que determina su estado de salud mental.

Se busca el aval de la Secretaria de Integración Social para que inicie el proceso de acuerdo a los lineamientos que crean convenientes.

Este proceso es necesario adelantarlos con prontitud para que Wilson no se vea afectado en su titularidad como dueño por terceras personas que quieran en algún momento dado reclamar la propiedad del bien.

A continuación se relacionan los datos de contacto de las personas interesadas en iniciar el proceso de:

Aldemar Rodríguez

Cedula de ciudadanía: 19401137

Teléfono: 3134288039

Jorge Rodríguez (Abogado representante de la junta de acción comunal)

Cedula de Ciudadanía 19428363

Tarjeta Profesional: 279574 CSDLJ

Teléfono: 3057067275

ANEXO:

Planilla de asistencia

80/5

SDIS

Dest: DIRECCION POBLACIONAL-721

Org: WILSON NELSON GONZALEZ RAMOS

Asun: SOLICITUD

Fecha: 18/07/2016 11:20 AM

Fol: 1 Anx: 0

Rad: ENT-35223

Chía, Cundinamarca Julio 14 de 2016.

Doctora

YOLANDA AGUILAR

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
Bogotá D. C.

Respetados Señores.

Solito a ustedes apoyo para adelantar tramite de sucesión de la herencia que dejo mi mama María Ernestina Ramos. Mi primo Carlos canchón, tuene la administración desde hace ocho años aproximadamente. Me entrega solo diez mil pesos (10.000), veinte mil por arriendo (20.000), decidí no volver a recibir dinero, pienso que él está haciendo sus trámites para quedarse con mi casa por favor solicito ayuda para reclamar mis derechos como único heredero que soy. Quiero entregar el poder a un abogado conocedor del tema porque reconozco que lo puedo hacer y me encuentro en plena facultad para hacerlo, o bien deleguen ustedes un Abogado para iniciar este proceso urgente.

Quedo atento a su respuesta,

Cordialmente,

Wilson Gonzalez

WILSON NELSON GONZALEZ RAMOS

CC. 79.713. 540 Bogotá.

Persona con discapacidad, Proyecto 1113

Centro Integrarte Chía - Vereda Fagua. Convenio 4928.

Móvil personal: 3224537697.

Coordinación: 3204931108.

Cota, 04 de Marzo de 2015

Doctora;
Dra. Luz Ángela Martínez Rodríguez
Trabajadora Social
Referente Técnica Proyecto, Secretaria Distrital de Integración Social.

ASUNTO: *Novedades caso Wilson Nelson González Ramos.*

Cordial saludo:

Teniendo en cuenta la carta de solicitud que envió Wilson Nelson González Ramos por medio del correo institucional el día 03 de Marzo del presente año, se contextualiza el motivo por el cual se llega a este punto y que situaciones interfieren para que él solicite el apoyo del equipo y de la secretaría, es así como se da claridad a sus dudas emitidas al Coordinador del Centro de Protección.

1. ¿Wilson se entrevistó con la Defensora en Zipaquirá? en razón a que situación es importante contextualizar.

A partir del mes de Diciembre del año 2014, la Señora Rosa Adelia Vargas (hija de la madrina de bautismo de Wilson) solicita a la Trabajadora Social del Centro de protección (Heidi Rojas Amado) vía telefónica, informar de los avances de los procesos de interdicción y sucesión que habían sido dados a conocer desde el 2009 en la Clínica San Juan de Dios y que recientemente se encontraba en la casa de Justicia del municipio de Chía tras ser llevados por la Trabajadora Social Bibiana Velásquez; como se desconocía los avances obtenidos por el equipo anterior se inicia indagación del proceso, encontrándose que el caso había sido remitido al Centro Zonal de Zipaquirá, al informar esto a la referente familiar manifiesta preocupación por la administración de los bienes heredados por Wilson y solicita informar los trámites a seguir, sin embargo para el 14 de Enero del presente año, se vuelve a comunicar refiriendo a la profesional su preocupación por "presuntos manejos inadecuados de la rentabilidad de la casa lote heredada a Wilson Nelson por su madre la señora María Ernestina Ramos quien fallece en el 2008", por parte del señor Carlos Canchón (primo de la señora Ernestina Ramos). Cabe señalar que durante la historia de Wilson se identifican diferentes referentes familiares (familia extensa y vecinos) pero a la fecha entre ellos se mantiene una relación conflictiva, enmarcada entre la Señora Rosa y Don Carlos dados los intereses generados de los manejos de la rentabilidad que genera la propiedad, siendo esto motivo de preocupación de Wilson quien inevitablemente es visitado por ambas partes pero en quien recae las solicitudes de los dos.

Dado, lo anteriormente expuesto, como se informó en el oficio del 02 de Febrero de 2014, "el día 19 de Enero se realiza desplazamiento a la casa de Justicia de Chía, con el fin de establecer comunicación con la Dra. Yamile Millán Defensora de Familia, quien informa que debido al traslado de Wilson Nelson al Municipio de Cota, por jurisdicción pierde competencia y remite el caso al Centro Zonal de Zipaquirá, generando datos de contacto para establecer el proceso actual, el día 26 de Enero en compañía de Wilson Nelson se lleva a la casa Lote ubicada en el barrio Class, respondiendo a una citación realizada por la señora Rosa, argumentando que los propietarios del

predio querían conocer al heredero de la señora Ernestina, por ende se realiza acercamiento con el señor Yesid Rodríguez (arrendatario), quien se observó temeroso y angustiado con la presencia del equipo, manifestó que deseaba conocer al dueño del predio porque a la fecha ha tenido inconvenientes con la esposa del señor Carlos Canchón, siendo ella la encargada presuntamente de los arrendamientos y trato con ellos, se socializa al señor Yesid que no se pueden acordar, recibir el dinero de la renta o suscribir un contrato de arrendamiento porque a pesar de que Wilson es el heredero, según valoración por medicina legal realizada en el 2009 Wilson "...presenta enfermedades mentales que le impide declarar, suscribir contratos, testar, negociar preacuerdos, administrar sus bienes, y disponer de ellos sin supervisión" por consiguiente, se aclara que no es competencia de la Secretaria ni del Centro de Protección direccionar procedimientos jurídicos y legales como debería suscitarse para este caso, no obstante, se informa que a la fecha los referentes familiares de Wilson son la señora Rosa Adelia y Don Carlos Canchón y con ellos se debe tratar el tema de arrendamiento".

El día 28 de Enero se entabla comunicación telefónica con el Centro Zonal de Zipaquirá al número 8510631 ext: 147000 con el fin de contactar a la Defensora de Familia Dra. Johanna Castelblanco, manifestando que ella remitió el expediente el día 13 de Junio de 2014 con número de radicado 001845 a la Dra. María Eugenia Arenas (Defensora Pública) de la Defensoría del Pueblo, debido a la perdida de competencia para manejar el caso, en tanto que los dos Juzgados en los que opera no le permiten entablar demandas de personas adultas con discapacidad, únicamente cuando son menores de edad, argumenta que intento informar esto al Centro de Protección pero los datos de ubicación que reposan en la historia no eran correctos, por ende se entabla comunicación a la personería de Zipaquirá según las indicaciones dadas por la Dra. Johanna, a los números 8522654 – 8528699, donde indican que la Dra. María Eugenia atiende todos los miércoles de acuerdo a la ficha o turno asignado, se explica el caso y argumentan que la Defensoría del Pueblo podría asignar una cita más rápidamente facilitando el número de contacto 3147300-3134199544, al cual se dirige la llamada logrando contactar a la Dra. María Eugenia, indica que el caso si llego a su despacho pero al ser remitido directamente a ella y no a su coordinadora como es el conducto regular, lo regreso para corrección del remitario sin volver a tener contacto del mismo, se informa esta eventualidad a la Dra. Johanna Catiblanco negando la recepción nuevamente del expediente.

A causa de ello la Dra. María Eugenia Arenas agenda cita presencial con la Trabajadora Social a cargo y con la persona implicada con el fin de aclarar y direccionar el caso, pues afirma no haber abierto el proceso porque tampoco es su competencia representar en demanda a quien tiene familia así se trate de una persona adulta con discapacidad porque a su criterio esto debe ser llevado a cabo por la Defensora de familia.

El día 29 de Enero por medio de comunicación telefónica se informa de la situación a su despacho, quedando atenta a la citación del 04 de febrero de 2015 en la personería de Zipaquirá.

1. ¿en qué momento surge llevar a Wilson a Zipaquirá?

El 04 de Febrero de 2015, Wilson es llevado a Zipaquirá por parte de la Trabajadora Social (Heidi Rojas Amado), dado que como era del conocimiento de Wilson este día era el previsto para la entrevista con la Dra. Arenas, con el fin de aclarar las dudas en su proceso jurídico, adicionalmente la Trabajadora Social informo de esta situación al equipo profesional quienes consideraron pertinente su presencia tras ser solicitado telefónicamente por la Defensora Publica quien manifestó su interés en conocer a la persona con discapacidad, referentes familiares y

profesionales a cargo; cabe señalar que los referentes no fueron citados dado que se evitó un posible conflicto por las intenciones que ha presentado cada uno de ellos, y su inconformidad por encontrarse el uno con el otro, además se realizó de acuerdo a lo direccionado por la Dra. Luz Ángela. Durante el encuentro con la Dra. María Arenas Wilson manifestó su interés en saber cómo iba su proceso, la Defensora Pública explico los motivos por los cuales el caso no había sido avocado por ella, se aclaró dudas frente al proceso de interdicción y sucesión, requiriendo a su representante Legal para iniciar dicho trámite, por lo que se explica los matices del proceso y el papel que desempeña la Secretaría Distrital de Integración Social, quedando claro que no es competencia del Centro de Protección o de la Secretaría representar a las personas con discapacidad en sus procesos legales, Wilson le explica a la Defensora que él quisiera tener arrendar su lote en su totalidad, por lo que ella sugiere realizar un documento en el cual se solicite a su primo en segundo grado de consanguinidad rendir cuentas de la administración del predio y este debía ser realizado por la representante legal de Wilson, generándose la duda de ¿quién podía ser?, si los familiares por si mismos generan conflictos, el Centro o Secretaría no tienen la competencia y la Defensora de Familia asignada remitió el caso por jurisdicción, desde entonces Wilson ha generado dudas e inquietudes de las acciones a seguir.

2. ¿La carta quien se le redacta y a partir de que situaciones él solicita que se le dé un representante?

Tal como se informó Wilson se evade el 10 de Febrero de 2015, durante su búsqueda e información a la red familiar Don Carlos mostro inconformidad por las acciones del Centro culpando inicialmente a los profesionales por la evasión de Wilson, en tanto la señora Rosa mostro su colaboración generando redes de apoyo con la vecindad del barrio Class, argumentando que Wilson se encontraba en este sector y con presunto consumo de sustancias Psicoactivas, al comentar a don Carlos la posibilidad de buscar a Wilson en el barrio Class dadas las indicaciones de la señora Rosa, muestra mayor disgusto expresándose de forma agresiva a la Trabajadora Social, siendo persistente en su afirmación de: "Wilson no está en el barrio, eso es mentira de ella, además usted no tiene por qué informarle ni creer en lo que dice, solo yo soy el único referente y por esas ideas que le metieron ustedes del lote él se evadió" finalmente no se muestra con intención de hacer el recorrido por lo que se efectúa con la señora Rosa el día 13 de Febrero en horas de la tarde, sin hallazgos favorables, no obstante la señora Rosa continua su búsqueda y en horas de la noche se comunica al Centro manifestando haber hallado a Wilson trasladándolo a las instalaciones donde se realiza valoración inicial y posterior atención como dicta en el informe de evasión remitido a su despacho.

Posterior al proceso de intervención por parte de las áreas de Psicología, Trabajo Social y enfermería, se considera pertinente citar a los referentes a intervención familiar con el fin de aclarar el plan de acción a seguir, socializando con ellos las acciones de intervención, inicialmente se cita a Don Carlos Canchón con quien se abordan temas relacionados con las posibles causas de evasión, corresponsabilidad familiar y relaciones conflictivas familiares, durante la sesión se contó con la participación del equipo profesional y la coordinación, Don Carlos manifestó su inconformidad con el horario de pérdida de cupo (72 horas), porque para él ese horario se presta para que las personas se evaden y puedan regresar sin problema, también dejó claridad que él no tenía por qué dar información de la casa lote de Wilson, no autorizaba que se visitara el predio sin su autorización y permitía visitas pero no autorizaba que nadie a parte de él realizara salidas a perímetro urbano o medio familiar, auto declarándose representante legal y único referente ante la Secretaria, se realiza aclaración frente a los demás referentes familiares vinculados en el

proceso, realizando énfasis en la autonomía de Wilson para decidir respondiendo a sus intereses, gustos y necesidades, por otra parte don Carlos mostro interés en conocer el manejo de Dinero y el ejercicio de la práctica extramural en Bonice prohibiendo su reingreso o por lo menos mientras no se tenga la seguridad de su comportamiento; Wilson por su parte manifestó su interés en continuar siendo visitado por todos su referentes y su gusto por salir a medio familiar con la señora Rosa Delia con lo que Don Carlos mostro negativa.

En cuanto a la intervención con la Señora Rosa, se atendió el encuentro por parte del área de Psicología y Terapia Ocupacional, se indican las nuevas estrategias en el proceso de intervención, la señora Rosa facilita información de posibles lugares visitados por Wilson durante su evasión y es reiterativa su petición de que el Centro de protección regule los dineros entregados por don Carlos, como la sugerencia de la Dra. Arenas era realizar un documento por el representante legal le ofrece a Wilson la posibilidad de realizar una carta solicitándole ayuda a la Secretaría sin embargo Wilson accede a realizarla pero indica que lo hará con el área de Trabajo Social que en el momento no está presente.

Posterior a ello, la señora Rosa por medio de contacto telefónico alentaba a Wilson a realizar el documento, por lo que él solicitó al área de Trabajo Social la colaboración para plasmar sus ideas en un documento y enviarlo a la Secretaria.

3. ¿Si el tío es el que le administra su lote por que no desea que sea él, la persona que sea su representante o la misma madrina?

En la carta allegada a su despacho, Wilson menciona a el señor Carlos Homero Canchón Ruiz (primo en segundo grado de consanguinidad de Wilson), él a la fecha es el "apoderado" de la casa lote, como el mismo lo refiere, Wilson según lo manifiesta en el documento indica: "yo considero que podemos darle una oportunidad a mi primo quien ha estado pendiente de mí en casi 7 años", por lo que él si le gustaría que su primo continuará, pero de manera formal estableciendo un rubro económico claro sin que se genere ambigüedad en las utilidades entregadas cuando se realizan visitas familiares. En el documento menciona que este representante también puede ser la hija de la madrina, pero solicita ese apoyo externo para tener seguridad de la administración de sus bienes.

Cabe señalar que mientras se realizaba el documento Wilson se observaba temeroso de pedirle a Don Carlos explicaciones del manejo del dinero, así como pedirle ayuda a su madrina, manifestando temor de continuar generando conflictos familiares, es claro que esta situación ha influido en la estabilidad y comportamiento de Wilson, quién busca apoyo pues su temor es ser abandonado por sus redes familiares si el no accede a sus peticiones.

4. ¿Wilson tiene claro cómo va a utilizar o administrar el dinero que le aporten por el arriendo del lote?

Wilson ha manifestado en varias oportunidades al equipo profesional su intención de invertir el dinero que se genera de la renta de su casa y de su práctica extramural, en adecuaciones o arreglos locativos al predio en mención (pintar, colocar tejas faltantes, cercar), vislumbra un posible reintegro familiar, donde él sea auto sostenible contando con el apoyo de sus referentes pero viviendo en la casa dejada por su progenitora.

Finalmente, se espera tener claridad de las acciones a seguir, dado que a la fecha el proceso legal no ha sido asumido por ningún ente (Secretaría, Bienestar Familia, Casa de Justicia, Centro Zonal, Defensoría del Pueblo) y el caso ha sido remitido en los últimos 6 años por diferentes Instituciones sin avanzar o realizar apertura del mismo. Don Carlos en el mes de Enero de 2015 manifestó haber iniciado proceso de sucesión de lo cual no se evidencia soporte que verifique este trámite, en cuanto a la señora Rosa Adelia, argumento que pedirá asesoría legal porque para ella Wilson ha sido sujeto de engaño, situaciones que le manifiestan a él, durante las visitas familiares y esto genera confusión en sus expectativas de y cercanías familiares.

No siendo más el motivo de la presente, cordialmente:

Heidi E. Rojas Amado

Heidi Rojas Amado
Trabajadora Social Uniminuto
R.P. 161881023-1

HEIDI E. ROJAS AMADO

TRABAJADORA SOCIAL INTEGRARTE COTA

VEREDA LA MOYA SECTOR EL SALVIO

☎ 3183355935 / ✉ integrarte.cota@gmail.com



DEFENSORIA DEL PUEBLO



Al contestar cite:
201800076483
Anexos: NO
Folios: 3

Bogotá D.C.,

Fecha: 09/04/2018 01:03:07 Tipo Doc.: COMUNICADO
Remitente: 6015 - DEFENSORIA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Destino: 1 - ADRIANA SOTELO ROJAS
Dirección: CL 1A # 5-114 BARRIO EL CEDRO

Doctora
ADRIANA SOTELO ROJAS
TRABAJADORA SOCIAL
Centro Integrante de Atención Interna Chía
Señor WILSON NELSON GONZALEZ RAMOS
Calle 1ª No. 5-114 Barrio el Cedro
Chía, Cundinamarca

Asunto: Radicación: 201800064495

1014

En atención a su solicitud de la referencia, radicada en la Defensoría del Pueblo bajo el No. 201800064495, le informo que a al señor WILSON NELSON GONZALEZ RAMOS, se le asignó a la Defensora Pública MARY LUZ SALAMANCA JAIMES, quien le brindara la asesoría jurídica respectiva, y con quien se puede comunicar en el teléfono celular: 3105693866, correo electrónico: msalamanca@defensoria.edu.co o en la Casa de Justicia de Chía, los días lunes y jueves.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,


JULIO ENRIQUE QUINTERO CASTELLANOS
Defensor Regional de Cundinamarca

Copia: N/A
Anexos: N/A

Proyectó: José Ángel Rodríguez Benavides 
Revisó: Julio Enrique Quintero Castellanos
Archivado en comunicaciones
Consecutivo Dependencia: 6015- 1014

Dirección: Carrera 9 No. 16 -21 Bogotá D. C.
PBX: (571) 3147300 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
Plantilla Vigente desde: 27/06/2017





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACION SOCIAL

1 de 1
F-AR-003

Bogotá, 21 de marzo de 2018.

Señores
DEFENSORIA DEL PUEBLO



DEFENSORIA DEL PUEBLO



Al contestar cite
201800084495
Anexos: NC
Folios: 1

Fecha: 21/03/2018 09:28:15 Tipo Doc.: SOLICITUD DE
Remitente: 1111 - ADRIANA SOTELO ROJAS / WILSON NELSON
Destino: 6015 - DEFENSORIA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Dirección: CLL 1 N° 5 - 114 MUNICIPIO DE CHIA BARRIO EL CEDRO

Cordial saludo,

La presente tiene como fin solicitar su colaboración con la asignación de un abogado para el señor **WILSON NELSON GONZALEZ RAMOS** identificado con **C.C. 79.707540** de Bogotá, quien presenta discapacidad psicosocial con diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide y se encuentra bajo protección de la Secretaria Distrital De Integración Social, a través del proyecto 1113 "por una ciudad incluyente y sin barreras", en el Centro Integrarte de Atención Interna Chía; **el requiere iniciar proceso de sucesión de un predio que heredó de su progenitora quien falleció en el año 2008 y él es único heredero.**

Agradeciendo su atención y en espera de su respuesta.

Cordialmente:

ADRIANA SOTELO ROJAS
ADRIANA SOTELO ROJAS
TRABAJADORA SOCIAL

WILSON GONZALEZ 79707540
WILSON NELSON GONZALEZ RAMOS

Centro Integrarte de Atención Interna Chía
✉ tsmegasaludchia@gmail.com ☎ 3174288805 -8858989
Calle 1ª 5 - 114, Municipio de Chía, Barrio el Cedro



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

1 de 2
F-AR-003

ACTA N° 1

FECHA: 21/03/2018

HORA: 8:00 am

LUGAR: Consultorio Jurídico Universidad de los Andes
CRA 7 # 22-26

ASISTENTES: Wilson Nelson González

INVITADOS: Adriana Sotelo Rojas

ORDEN DEL DÍA: consulta proceso de sucesión casa lote.

DESARROLLO:

Se realiza desplazamiento al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes donde atiende la estudiante de consultorio jurídico Sofía Hidrobo quien refiere que el proceso de sucesión debe llevarlo a cabo un Abogado Titulado y en el consultorio solo hay estudiantes, por este motivo orienta a solicitar un abogado a través de la Defensoría del pueblo o la Procuraduría General de la Nación. En la consulta, Wilson indaga si por tener una discapacidad puede firmar documentos Legales, la señora Sofía responde que sí puede hacerlo siempre y cuando no tenga interdicción.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

2 de 2

F-AR-003

wilson pregunta cuanto puede demorar la sucesión a lo que la señora sofia responde que no tiene un tiempo especifico pero que en su caso por ser unico heredero podria demorar menos.

Finaliza la consulta y la señora sofia manifiesta que no esta autorizada para firmar documentos externos

CONVOCATORIA.

En constancia de lo anterior firman:

Nombres y Apellidos	Cargo o Tipo de vinculación	Dependencia	Firma
<u>Wilson Gonzalez</u>		<u>CHIA</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Adriana Sotelo Rojas</u>	<u>Trabajadora Social</u>	<u>Integrante CHIA</u>	<u>Adriana Sotelo</u>

Elaboro: Adriana Sotelo Rojas

Cra. 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Tel.: (1) 327 97 97
www.integracionsocial.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16102020562433535

Nro Matrícula: 50S-358410

Página 1

Impreso el 20 de Octubre de 2016 a las 02:42:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 19-10-1976 RADICACIÓN: 76-77217 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 01-01-1901
CODIGO CATASTRAL: AAA0048MUBRCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 6 DE LA MANZANA 38 BARRIO CLAS. ESTA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE: LOTE 7 EN 10,00 MTS. SUR: CARRERA 89 C. EN 10,00 MTS. ORIENTE: LOTE 4 EN 22,00 MTS. LIBRES DE ANDEN; OCCIDENTE: LOTE # 8 EN 22,00 MTS, LIBRES DE ANDEN.--

COMPLEMENTACION:

QUE: CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA (PADRES CLARETIANOS), ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: PARTE POR COMPRA A ANTONIO MARIA DIAZ, SEGUN ESCRITURA # 851 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1.921, NOTARIA 5. DE BOGOTA Y PARTE POR COMPRA A ISABEL CAJIAO DE HURTADO, SEGUN ESCRITURA # 658 DE 13 DE ABRIL DE 1.929, NOTARIA 5. DE BOGOTA.--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) KR 81A 57H 03 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) LOTE # 6 MANZANA 38

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 200002

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-10-1976 Radicación: 76-77217

Doc: ESCRITURA 2038 del 24-06-1976 NOTARIA 3 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$3,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA

A: RAMOS MARIA ERNESTINA

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11595

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 11/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 16102020562433535

Nro Matricula: 50S-358410

Pagina 2

Impreso el 20 de Octubre de 2016 a las 02:42:24 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2016-430170

FECHA: 20-10-2016

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

60



Ministerio de la Protección Social

República de Colombia

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL



CONFIDENCIAL

Los datos que el DANE solicita en este formulario, son estrictamente confidenciales están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 5.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

70001377-3

(Consulta instrucciones al respaldo)

INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

Departamento

CUNDINAMARCA

Municipio

BOGOTA

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

Cabecera municipal

Centro poblado

Rural disperso

Inspección, corregimiento o caserio

TIPO DE DEFUNCIÓN

Fatal

No fatal

FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

2008 Año

11 Mes

21 Día

HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

04 Hora

30 Minutos

Sin establecer

SEXO DEL FALLECIDO

Masculino

Femenino

Indeterminado

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

Primer apellido

RAMOS

Segundo apellido

RUÍZ

Primer nombre

MARIA

Segundo nombre

ERNESTINA

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO

Registro civil

Tarjeta de identidad

Cédula de ciudadanía

Cédula de extranjería

Pasaporte

Sin información

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

2011351

PROBABLE MANERA DE MUERTE

Natural

Violenta

En estudio

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Primer apellido

MORALES

Segundo apellido

BERNAL

Primer nombre

MARIO

Segundo nombre

ALVARO

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

Cédula de ciudadanía

Pasaporte

Cédula de extranjería

NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

19.433.774

PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

Médico

Auxiliar de enfermería

Enfermero(a)

Promotor(a) de salud

REGISTRO PROFESIONAL

19.433.774

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN

Departamento

CUNDINAMARCA

Municipio

BOGOTA

2008 Año 11 Mes 21 Día

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

[Handwritten signature]

*11/20/08
MORALES
BERNAL*

Impreso en la Dirección de Difusión, Mercadeo y Cultura. Estado Inscripción DANE. Formato DANE 1-0-0-0. Septiembre de 2007



PLANILLA DE ASISTENCIA

Código F - PA - 012

Fecha 17/01/79

Núm. 0130 - 200703

Tema Proyecto de tratamiento de los ríos de la zona Guacabamba super a las actividades laborales Chino

Nombre y Apellido	Documento de Identidad	Dependencia	Cargo	Correo Institucional	Correo personal	Yachuno y Ext.	Firma
Alfonso Pacheco	19480132					5151-2009	[Firma]
Alfonso Pacheco	0002109					5151-2009	[Firma]
Alfonso Pacheco	9211002					5151-2009	[Firma]
Jerry F. Pacheco	1948360				Distrito de Guacabamba	504 714101	[Firma]
Esperanza Castro	10000000	Subdirectora	Conf. de la Universidad			5151-2009	[Firma]
Sandra Lina Pacheco	10000000					5151-2009	[Firma]
José Ramiro Pacheco	10000000	CPY	Doc. de la Universidad				[Firma]
Manuel Pacheco	10000000	CPY	T.O. de la Universidad				[Firma]

Asunto: Fwd: ACTA WILSON_LOTE
De: Carmen Julia Ramos <carmenjramos2017@gmail.com>
Fecha: 21/09/2021, 4:11 p. m.
Para: info@abogadovelez.com

----- Forwarded message -----

De: Carmen Julia Ramos <carmenjramos2017@gmail.com>
Date: vie., 17 de sep. de 2021, 1:57 p. m.
Subject: Fwd: ACTA WILSON_LOTE
To: <carolinapatinoacruz@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: Carmen Julia Ramos <carmenjramos2017@gmail.com>
Date: jue., 16 de sep. de 2021, 4:55 p. m.
Subject: Fwd: ACTA WILSON_LOTE
To: <32copias@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: Sonia Salamanca Bolivar Guerrero Zorrilla <sontivic@hotmail.com>
Date: mié., 15 de sep. de 2021, 9:37 p. m.
Subject: Fwd: ACTA WILSON_LOTE
To: carmenjramos2017@gmail.com <carmenjramos2017@gmail.com>

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Adriana Sotelo <adriksotelo@gmail.com>
Fecha: 15 de septiembre de 2021 a las 3:38:41 p. m. COT
Para: sontivic@hotmail.com
Asunto: RV: RV: ACTA WILSON_LOTE

Buenas tardes, Doctora Sonia, envío las actas que encontré del predio de Wilson.

----- Forwarded message -----

De: Trabajo Social <tsmegasaludchia@gmail.com>
Date: mié, 15 sept 2021 a las 15:25
Subject: Fwd: RV: ACTA WILSON_LOTE
To: Adriana Sotelo <adriksotelo@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **integrartemega DOS** <integrartemega.dos@gmail.com>

Date: jue, 19 ene 2017 a las 10:29

Subject: Fwd: RV: ACTA WILSON_LOTE

To: Trabajo Social <tsmegasaludchia@gmail.com>, PSICOLOGIA STELLA <psicologiamegasaludchia@gmail.com>, TERAPIA OCUPACIONAL YENIFER <tomegasaludchia@gmail.com>, EDUCADOR FISICO -LUIS <edfisicamegasaludchia@gmail.com>

Buenos días

Copio el correo que la Dra Sonia le envió a la Dra. Paula con el acta que le enviamos de Wilson, para su conocimiento y seguimiento.

Att

*Esperanza Castillo
Coordinadora Centro de Protección Integrarte Chía
Cel 3118116571*

----- Mensaje enviado -----

De: **Sonia Salamanca Bolivar Guerrero Zorrilla** <sontivic@hotmail.com>

Fecha: 18 de enero de 2017, 19:21

Asunto: RV: ACTA WILSON_LOTE

Para: Paula Andrea Palma Hernandez <ppalma@sdis.gov.co>

CC: Integracion social megasalud <integracionsocialmegasalud@gmail.com>, "integrartechia@gmail.com" <integrartechia@gmail.com>, Rosa Nubia Romero <rosanubiaromero@hotmail.com>

Buenas noches Paula Andrea.

Considero muy importante su conocimiento y concepto de la situación descrita en esta acta con relación a la propiedad del Señor Nelson Wilson Gonzales, persona con discapacidad del Centro Integrarte De Chia.

El tramite de este caso no se ha avanzado y el señor Wilson cada día se ve altamente preocupado y con la necesidad de que se le garantice el derecho a su vivienda heredada. Como ud sabe estamos refiriéndonos a una persona funcional y quien en la actualidad toma un solo medicamento para el sueño, es una persona que ha laborado a nivel externo durante su permanencia en el Centro. De ser requerido por ud. actualizamos el Concepto con Psicología y Psiquiatría para avanzar en sus derechos.

Atentamente,

SONIA SALAMANCA BOLÍVAR.

REFERENTE TÉCNICA.

PROYECTO DE DISCAPACIDAD

De: integrartemega DOS <integrartemega.dos@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de enero de 2017 2:48 p.m.

Para: Sonia Salamanca Bolivar Guerrero Zorrilla

Cc: Elizabeth Castillo; Trabajo Social; TERAPIA OCUPACIONAL YENIFER; EDUCADOR FISICO -LUIS

Asunto: ACTA WILSON_LOTE

Buenas tardes Dra. Sonia

Le adjuntamos el acta realizada el día de hoy con las personas interesadas en tomar en arriendo la casa lote de propiedad de Wilson Nelson Gonzalez.

Quedamos a la espera de sus indicaciones

Feliz tarde

*Esperanza Castillo
Coordinadora Centro de Protección Integrarte Chía
Cel 3118116571*

--

*Esperanza Castillo
Coordinadora
Centro de Protección Integrarte Chía*

--

Alejandra Leon
Trabajadora Social
Centro Integrarte de Atención Interna Chía- Grupo 6
Proyecto 1113 S.D.I.S.
Tel: 3184288805

--

Gracias,

Adriana Sotelo Rojas
Trabajadora Social
tel: 3138694837

— FIRMAS REUNION WILSON-LOTE.jpg

— Adjuntos:

FIRMAS REUNION WILSON-LOTE.jpg	34,6 KB
ACTA WILSON_LOTE.pdf	147 KB

Señor(a):

Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Comp. Múltiple - reparto

O autoridad a quien corresponda

Bogotá D.C.

Referencia:	Restitución de inmueble ar.
Demandante:	Carmen Julia Ramos Piñeros
Demandado:	Aldemar Rodríguez Duarte
Asunto:	Poder especial de heredera para demandar.

Carmen Julia Ramos Piñeros, mayor, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número **41'601.688**, heredera reconocida del predio arrendado por un familiar mío, fallecido, inmueble que está ubicado en la carrera 81A número 57 H- 03 sur en Bogotá D.C, barrio Class Roma, Localidad Kennedy, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, en los términos de los artículos 73 y s.s. del Código General del Proceso, al abogado en ejercicio **Guillermo Luis Vélez Murillo**, con dirección, correo y tarjeta profesional como aparece al pie de su firma, para que instaure demanda civil de restitución de inmueble arrendado en contra del en contra del arrendatario, señor ALDEMAR RODRÍGUEZ DUARTE C.C. 19'401.137, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad e inquilino del predio ubicado en la dirección ya mencionada.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir (inclusive reclamar y cobrar títulos judiciales), reasumir y demás facultades que se pueden otorgar legalmente, conforme a lo estipulado en los artículos 77 y concordantes del Código General del Proceso.

Sírvase, señor(a) Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Sin firma autógrafa (art. 5 del Dto. Leg. 806/20).

Carmen Julia Ramos Piñeros

C.C. **41'601.688**

Carrera 81D número 51 A sur -27 sur, barrio el Carmelo Bogotá D.C.

Correo: carmenjramos2017@gmail.com

Atentamente,

Sin firma autógrafa (art. 5 del Dto. Leg. 806/20).

Guillermo Vélez Murillo

T.P.F. 138.861 de C. S. J.

Carrera 19 C número 25-02 sur, Bogotá. Teléfono: 601373 2200

Celular: 3003732200 WhatsApp

Correo electrónico: info@abogadovelez.com

abogadovelezm@gmail.com

abogadovelezm@gmail.com

abogadovelezm@outlook.com

De: Carmen Julia Ramos <carmenjramos2017@gmail.com>
Enviado el: jueves, 11 de noviembre de 2021 5:36 p. m.
Para: abogadovelezm@outlook.com
Asunto: Poder Demanda de Restitucion Carmen Julia contra Aldemar No. 2.pdf
Datos adjuntos: Poder Demanda de Restitucion Carmen Julia contra Aldemar No. 2.pdf

Destituir poder



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2019 - 0187

Oficiese nuevamente al BANCO AV VILLAS, en los términos indicados en audiencia de 7 de abril de 2022 (archivo 38).

De otro lado, **incorpórese** al expediente la documental allegada por las partes, atinente al proceso de restitución de inmueble arrendado 2021-1706 que cursa en el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (archivos 81 y 82), la cual será tenida en cuenta para los propósitos legales pertinentes.

Por último, **se niega** la petición elevada por el apoderado del extremo pasivo (archivo 81), encaminada a que se profiera sentencia anticipada dentro de este asunto, comoquiera que no están dadas las condiciones establecidas en el artículo 278 del C.G.P. para ello, pues contrario a lo sostenido por el interesado, lo concerniente a la legitimación invocada por el reclamante, en sintonía con el tipo de prescripción alegada y la eventual configuración de sus requisitos, son aspectos que aún deben ser esclarecidos a través del acervo probatorio previamente decretado por el Despacho y cuya práctica no ha finalizado.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario

LINK AUDIENCIA:

[095VideoAudienciaFallo.mp4](#)

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-99-002-2021-00455-05

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia proferida el día 25 de julio del año 2023, por la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a ambas partes, por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a las manifestaciones elevadas por su respectivo opositor.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán los escritos sustentatorios y sus réplicas, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d80aeb1cca77a930aae227470e78f5fe10881c974f504751907572f019b58e9**

Documento generado en 06/10/2023 09:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 002200600598 02

Como, según el informe secretarial, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia no fueron sustentados dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declaran desiertos.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que revisados los memoriales presentados ante el juzgado (cdno. 1, archivo 001CuadernoPrincipal, pp. 396 a 400), es claro que los apelantes se limitaron a formular reparos, así:

- En el caso del señor Demetrio Heredia Vela, los numerales 1, 2, 4 y 7 de su escrito son recuentos de actuaciones procesales o un resumen de los fundamentos de la sentencia apelada; los demás incorporan los reparos propiamente dichos (valoración de pruebas, cuál sería la simulación, posesión, justificación de la condena), pero no contienen su justificación. Más aún, fue la propia parte recurrente, al finalizar su escrito, quien refirió, expresamente, que haría la sustentación ante el superior, precisamente

porque, en rigor, lo suyo fueron sólo reparos. Luego, si la misma parte reconoció que su memorial no era de sustentación, y ciertamente no lo es, no habiendo cumplido con esta carga, se impone pronunciar la deserción.

- . Y en lo que respecta al señor Ignacio Mesa, también planteó varios reparos (que es tercero de buena fe, prescripción, destinación del precio, compatibilidad de pretensiones, valoración de pruebas), los cuales debieron desarrollarse con los argumentos que los justifican para poder considerarlos como sustentación, que es lo que exige la ley. Que el memorialista considere su escrito como sustentación no significa que realmente lo sea, menos aún si en la ley es claro que una cosa es el planteamiento de reparos, como aquí se hizo, y otra la carga de sustentar.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32aafa522c31542723afe31cf4e2b8c6b2b7fba28258a19d45b8d0b4ef2cf5f**

Documento generado en 06/10/2023 10:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 003 2018 00509 01

Ref. proceso verbal de Miguel Olaya Jaramillo (cesionario de Alfredo Orozco Valencia)
frente a José Armando Parra Mora

Como quiera que la demandante no sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 21 de septiembre del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82034f6717c9279a08a370e7dfb78e7d5b362e2fc1b740c2772ea98ce3ef24b**

Documento generado en 06/10/2023 12:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-003-2019-00221-01
Demandante: CARLOS MARIO JIMÉNEZ GÓMEZ
Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y otros.**

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el señor **Édgar Mauricio Ramos Elizalde**, mandatario de la extinta Saludcoop EPS en liquidación y a quien se vinculó en providencia del pasado 22 de septiembre de 2023, fue enterado de la existencia de este proceso el 27 de septiembre¹. El intimado guardó silencio.

En firme esta decisión, **REINGRESE** el expediente al despacho con miras a proveer la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

¹ Archivo No. 06OficioC-0813.pdf.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

003 2021 00306 01

1. No se accede a la solicitud de aclaración del auto de 15 de septiembre de 2023, en consideración a que no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda. El mecanismo vertical fue admitido en contra de la sentencia proferida por la juez de primer grado, en el efecto allí advertido y para ello se le concedió el plazo a la censora de sustentarlo, así como de descorrer el traslado a la parte contraria.

2. Ahora bien, si lo pretendido por la inconforme es que se decrete la incorporación de la carta de 15 de noviembre de 2018, que signó Esperanza Ignacia Jiménez y se cite a rendir su declaración al señor Flavis, al que hizo alusión la deponente Martha Ochoa, debe advertirse que el trámite en segunda instancia lo prevé el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso 2º:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código



General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.” (Se subraya).

Bajo esa perspectiva, la petición probatoria en esta instancia no se ciñe a lo previsto en el artículo 327 de la codificación procesal, debido a que se edifica en el argumento de que fueron dejados de practicar por el *a quo*, tras originarse en unos testimonios rendidos, cuando su decreto no incluyó a una persona de nombre Flavis y, menos aún, se aludió al documento de 15 de noviembre de 2018¹.

Y aun cuando una deponente hizo mención a la enunciada carta², lo cierto es que no la anexó. Tan sólo manifestó su interés en consultarla, lo cual fue denegado por el *a quo*, conforme a lo normado en el numeral 7º del canon 221 del C.G.P.

En lo que concierne a la citación del señor Flavis, no puede desconocerse que dos declarantes también se refirieron a él³; no obstante, la juez de instancia no estimó viable su convocatoria de manera oficiosa, como tampoco lo considera esta Magistratura.

Añádase a lo dicho, que no se relacionó la misiva señalada ni la aludida declaración en el escrito inaugural, en las contestaciones o en el traslado de las excepciones de mérito, como tampoco fue atacado en oportunidad el decreto de

¹ PDF 44ActaAudienciaArt.372-08-02-2023.

² MP4s 70AudArt373; mins. 1'25"32" y 1'26"24"; 67AudArt373, min. 13"50" y 26"45".

³ MP4 70AudArt373; mins. 55"52" y 1'23"35".



pruebas como tampoco la determinación de clausura del periodo probatorio⁴.

Por tanto, las versiones aludidas se apreciarán en conjunto con los otros medios suasorios al momento de resolver la alzada incoada, sin que sea viable decretar nuevas probanzas en consideración a que no se solicitaron en las etapas probatorias dispuestas para ello, amén de que el documento cuyo recaudo se pretende no fue aportado por las deponentes.

3. Así las cosas, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en los párrafos 2º y 3º del auto de 15 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98d514169a09878ddc003c19a41afbfaaa6c156177e098168659b82e4ef005e**

Documento generado en 06/10/2023 03:15:17 PM

⁴ MP\$ 77AudArt373; min. 10"59", 15"14" y 19"17".

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 7 de septiembre de 2023 y aprobado en la del 21 del mismo mes y anualidad.

Ref. Proceso verbal de **DIEGO RICARDO ROSERO PINZA** y otros contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y otro. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2022-00781-01

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada BBVA Colombia S.A. contra el fallo proferido el 16 de enero de 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, al interior del juicio verbal promovido por Diego Ricardo Rosero Pinza, Juan Alejandro Pinza Hidalgo y la menor de edad S.A.P.H.¹ contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y BBVA Colombia S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo solicitó que se declare “*la protección del consumidor financiero*” a su favor y en contra de la pasiva, por objetar su solicitud de indemnización respecto de: i) la “*Póliza de Seguro de Vida Deudores 02-*

¹ En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omite el nombre de la menor de edad.

227-0000044100”; ii) la “Póliza de Seguros Vida Deudores No 02-219-0000323170”; y iii) la “POLIZA FAMILIA VITAL RED No 0130695052532049315”².

En consecuencia, condenarla a pagar la indemnización derivada de tales seguros, a título de daño emergente, así: i) por la primera póliza \$31.000.000; ii) la segunda \$76.000.000; y iii) tercera \$50.000.000.

Así mismo, que se condonen las obligaciones 0013-0158-00-9617614050 y 0013-0158-68-9617796873, adquiridas por Luz de Fátima Pinza Hidalgo (Q.E.P.D.)³.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Luz de Fátima Pinza Hidalgo (Q.E.P.D.), madre de Diego Rosero Pinza, Juan Alejandro Pinza Hidalgo y la pequeña S.A.P.H., se pensionó por invalidez mediante la Resolución 0122 de 31 de enero de 2018, emanada de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, debido a que perdió su capacidad laboral en un 100%, por una deficiencia renal detectada a inicios del año 2017⁴.

El 25 de abril de 2018, la citada causante adquirió con la demandada la póliza “*Familia Vital RED No 00130695052532049315*”, por un valor asegurado de \$50.000.000, con vigencia desde el 26 de marzo de 2018, hasta el 26 de marzo de 2019, prorrogables automáticamente, en la que se incluyeron como beneficiarios sus hijos Diego Ricardo Rosero Pinza, Juan Alejandro Pinza Hidalgo y la menor de edad referida.

Luego, el 3 de septiembre asumió la obligación 0013-0158-00-9617614050 y la póliza de seguro de vida deudores No. 02-227-0000044100, por valor asegurado de \$31.000.000, con vigencia desde la

² Folio 1, Archivo “001Demanda y anexos.pdf” en “01Cuaderno Principal”.

³ Folio 6, *ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

misma fecha.

El 12 de septiembre de 2019, obtuvo otro crédito con la demandada por \$71.000.000, registrado con el número 0013- 0158-68-9617796873, y la póliza de seguro vida deudores 02-219-0000323170, con un valor asegurado de \$76.000.000, a partir de esa data.

El 16 de abril de 2020, la señora Pinza Hidalgo ingresó al servicio de urgencias de un centro de salud y, más tarde, ese mismo día, falleció por *“choque cardiogénico, producto de alteraciones hidroeléctrica (hiperkalemia) secundaria a enfermedad renal crónica, secundaria hipertensión arterial, en relación con obesidad mórbida, ambos de larga data”*⁵.

En mayo de 2020, la parte demandante presentó, ante la aseguradora demandada, la reclamación y los soportes documentales respectivos, a fin de que se hicieran efectivos los seguros. No obstante, dicha entidad objetó *“íntegra y formalmente la presente reclamación”*, porque, según la historia clínica de la tomadora, desde agosto de 2017 *“se encontraba diagnosticada con hipertensión arterial, hemorragia digestiva alta resuelta, síndrome anémico e insuficiencia renal crónica grado V”*, antecedentes relevantes que no fueron declarados por aquella.

Ese reparo es infundado, porque al momento de la iniciación de la relación contractual entre las partes, la progenitora de los actores ya recibía una pensión laboral de invalidez derivada de la pérdida de su capacidad laboral del 100% y, tal condición requería de la institución financiera determinar la preexistencia de enfermedades excluyentes del contrato de seguro de vida, analizando las razones por las que se estableció esa condición *“y no, solo basarse dentro del diligenciamiento de formatos o la información suministrada por el tomador, habida cuenta que nos encontramos frente a una persona en un estado de invalidez”*.

⁵ Folio 3, *ibidem*.

3. Contestación.

BBVA Colombia S.A., vinculada en el auto admisorio por ser el ente que adelantó el trámite de vinculación y otorgó la información al consumidor sobre el seguro⁶, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “*cumplimiento del BBVA Colombia*” y “*excepciones genéricas*”⁷.

Manifestó haber cumplido con todo lo pactado e, indicó que su intermediación no la convertía en aseguradora. Además, sostuvo que ilustró suficientemente a la tomadora respecto del formulario para la solicitud del seguro, sus efectos y alcances, sin omitir datos.

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., por su parte, también se resistió a los reclamos del libelo y formuló los medios defensivos que tituló: “*caducidad de la acción de protección al consumidor financiero sobre la reclamación de las pólizas suscritas por la señora Luz de Fátima Pinza*”, “*ausencia de información por parte del asegurado en la etapa precontractual*”, “*nulidad relativa de los contratos de seguro suscritos entre mi poderdante... y la señora Luz de Fátima Pinza Hidalgo*”, “*información al consumidor financiero*”, “*inexistencia de la obligación a indemnizar por falta de uno de los requisitos esenciales del contrato de seguros (riesgo no asegurable)*”, “*beneficiario a título oneroso*”, “*límite máximo de responsabilidad de la aseguradora*”, “*exoneración de daños imprevisibles del contrato de seguro en favor de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.*”, “*relación de causalidad entre la declaración inexacta y la causa del siniestro*”, “*excepción por pago de la póliza familia vital...*” y “*excepción genérica*”⁸.

Alegó que, desde que se revocaron las pólizas y hasta que se presentó la demanda, transcurrió más del año contemplado en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011; suministró un cuestionario claro y específico, con información suficiente y, pese a ello la tomadora omitió decir la verdad;

⁶ Archivo “005AUTO ADMISORIO VERBAL.pdf”.

⁷ Folio 4, Archivo “020 CONT. RAD. 202203846 Y PRUEBAS.pdf”.

⁸ Folio 26, Archivo “031 Contestación demanda y anexos.pdf”.

existe nulidad, pues su conocimiento estaba viciado al celebrar un contrato sin conocer el verdadero estado de salud de la asegurada, que no actuó de buena fe; dicha omisión generó la inexistencia de la obligación, al no ser incierto el riesgo asegurable; en una hipotética condena, el único beneficiario es BBVA Colombia S.A.; solo está obligada a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada; la objeción se hizo “dentro del marco normal y giro ordinario del contrato de seguro” y no con la intención de causar daño; existe una relación de causalidad entre la declaración inexacta y la causa del siniestro, pues la asegurada omitió decir que padecía de una enfermedad renal terminal e hipertensión arterial y; ya pagó al indemnización por la póliza “Familia Vital Red”.

4. Sentencia de primera instancia.

Mediante decisión de 16 de enero de este año, el juzgador resolvió declarar parcialmente probadas las excepciones de “AUSENCIA DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL y NULIDAD RELATIVA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO SUSCRITOS ENTRE MI PODERDANTE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y LA SEÑORA LUZ DE FATIMA PINZA HIDALGO” y no acreditadas las restantes.

En consecuencia, dispuso que las demandadas son “contractualmente responsables” por no acreditar las causales excluyentes de responsabilidad respecto de la póliza de seguro vida grupo deudores 02 219 0000323170, vinculada a la obligación 0013-0158-68-9617796873; y, a BBVA COLOMBIA S.A. porque “contravino los deberes de diligencia y profesionalismo que le asistían en el proceso de ofrecimiento y contratación del contrato de mutuo **6873 y la póliza de vida vinculada al mismo”.

Condenó a la pasiva a pagar en el término de 15 días, en partes iguales, \$76.000.000, por concepto de la póliza aludida, rubros que deben ser entregados a BBVA Colombia S.A. “dada su condición de beneficiario oneroso de la obligación No. 0013-0158-68-9617796873, hasta el saldo insoluto de la misma... más los intereses causados del artículo 1080 del C.

de Co, desde el 11 de junio de 2020 hasta su pago total... ”. Negó las demás pretensiones.

Como sustento de su decisión, consideró que, en este caso, no se configuró la prescripción, debido a que los contratos de seguro involucraban a una menor de edad cuyos derechos son imprescriptibles.

Manifestó, en relación con la reticencia alegada que, según las declaraciones de asegurabilidad, la señora Luz de Fátima Pinza Hidalgo (Q.E.P.D.) no informó, para ninguna de las pólizas, las enfermedades que padecía y por las que había sido diagnosticada en julio de 2017.

Indicó que la omisión de circunstancias reconocidas por el asegurador que lo hubieran retraído de contratar o inducido a establecer condiciones más onerosas, generaba la nulidad del contrato. La testigo Ana Katherine Vargas, gestora del área de suscripción de la aseguradora, manifestó que, si las entidades financieras hubieran conocido las patologías que aquejaban a la asegurada, según sus políticas, se habrían abstenido de contratar, al significar aquél un riesgo agravado. En tal orden, halló acreditada una reticencia en relación con la póliza Familia Vital 0130695052532049315 y la número 02-227-0000044100.

Explicó que no sucedía lo mismo respecto de la póliza 02-219-0000323170, ya que como lo reconoció la asesora del Banco demandado, Magaly Katherine Molina Bolaños, hubo fallas en su proceso de ofrecimiento y suscripción, pues a pesar de que tuvo la oportunidad de conocer que la deudora tenía una pensión por invalidez, omitió indagar su condición de salud.

Ella fue ofrecida y comercializada por la fuerza de ventas BBVA Colombia S.A., con el fin de dar cumplimiento a la exigencia de la entidad financiera para el otorgamiento de un crédito, por lo que figura como tomadora del seguro.

La entidad bancaria tenía deberes de información y debida diligencia,

según las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011, así como de la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, por lo que las entidades deben disponer lo necesario en materia de transparencia de sus operaciones, entre ellas, las condiciones de aceptación o rechazo de las pólizas de seguro. Dicha entidad entonces tenía la obligación de cumplir con los deberes de información y diligencia exigible durante el desarrollo de su relación comercial, lo que no hizo, según se deduce de lo manifestado por la declarante mencionada. Su responsabilidad también se deriva por ser profesional en dicha área.

Por lo tanto, las accionadas debían asumir proporcionalmente la responsabilidad y en partes iguales, más los intereses de mora desde el mes siguiente a la fecha en que se acreditó el siniestro.

5. El recurso de apelación.

La demandada BBVA Colombia S.A. se mostró inconforme con la decisión, planteando el remedio vertical. Para ello, formuló sus reparos⁹, sustentando en oportunidad el recurso¹⁰, argumentando que no se acreditaron los presupuestos necesarios para determinar su responsabilidad.

Adujo que sí ilustró a la asegurada sobre el contenido del formulario para la solicitud del seguro, los efectos y alcances de la información en la toma de este, siendo aceptada con su firma, sin objeción, las condiciones plasmadas en tales documentos.

Aunque se dejó de lado que la solicitante estaba pensionada por invalidez, ello no significa que hubiera desconocido sus deberes de diligencia y profesionalismo, ni inobservó el de información. La causante, por su capacidad personal, profesional y experiencia financiera, tenía conocimiento para obligarse y no manifestó alguna inconformidad, ni puso en conocimiento la enfermedad que la aquejaba o los motivos que causaron el reconocimiento de su pensión.

⁹ Archivo "117SUSTENTACIONAPELACION.pdf"

¹⁰ Archivo "19SustentaciónApelación.pdf".

La alzada interpuesta por el extremo activo se declaró desierta en proveído del 31 de marzo del hogaño¹¹.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

Los demandantes guardaron; sin embargo, el Defensor de Familia adscrito a esta Corporación, en interés de la menor de edad interviniente, indicó que desconocer el pago en las condiciones contractuales impuestas, atenta contra sus intereses superiores, por cuanto la señora Luz de Fátima Pinza Hidalgo (Q.E.P.D.), manifestó oportunamente las condiciones de salud en las que se encontraba, las cuales fueron conocidas por la aseguradora, quien pretende evadir sus compromisos¹².

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, es del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por el apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

El artículo 78 de la Carta Política establece que *“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización (...)”*.

Por su parte, la Ley 1328 de 2009, indica los parámetros bajo los que deben desarrollarse las relaciones entre los organismos supervisados, pertenecientes al sector financiero, asegurador o bursátil y los consumidores, incluidos los clientes potenciales o usuarios de estos servicios.

¹¹ Archivo “11 Auto Declara Desierto Un Recurso” en “02 Cuaderno Tribunal”.

¹² Archivo “08 Rinde Concepto Recurso Impetrado” en “02 Cuaderno Tribunal”.

Correlativamente, el consumidor debe tener a su disposición los datos, las características propias de los productos, servicios ofrecidos o suministrados que le permitan su comparación y comprensión, de igual manera, tiene el deber de exigir la debida diligencia en la prestación del servicio por parte de las entidades vigiladas¹³.

Concordante con lo anterior, el numeral 1 del canon 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone que “[l]as entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, **de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas** (...)” (Se resalta).

En complemento, la mencionada Ley 1328, precisa que la información debe ser “*cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas*” (artículo 3).

Este deber de información, según la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de 2014, tiene como finalidad:

- “3.2.1.1. Dotar a los consumidores financieros de elementos y herramientas suficientes para la toma de decisiones.
- 3.2.1.2. Facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado, y
- 3.2.1.3. Propender porque los consumidores financieros conozcan los derechos y obligaciones pactadas”¹⁴.

A su turno, la memorada ley de protección al consumidor financiero establece, como obligaciones especiales de las entidades vigiladas, entre otras:

- “c) Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna, acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado”.
- “f) Elaborar contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista y ponerlos a disposición de estos para

¹³ Artículos 3 y 5 de la Ley 1328 de 2009.

¹⁴ Superintendencia Financiera, CBJ, Cap. I, Tit. III, parte I, numeral 3.2.1.

su aceptación. Copia de los documentos que soportan la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos” (Ley 1328 de 2009, artículo 7).

De manera correlativa, le corresponde al usuario, desplegar una actividad tendiente a informarse, sobre:

“Los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación, es decir, los derechos y obligaciones indagando sobre las condiciones generales de la operación, es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicios exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas” (ibidem, artículo 6).

Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos (idem)”.

Esas medidas encuentran sustento en que la actividad bancaria es un servicio público, sometido a la vigilancia y control de las autoridades, en el cual el poder de negociación de los consumidores es restringido.

Sobre su alcance, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha esclarecido que, como en la mayoría de las oportunidades se trata de un acuerdo de adhesión, en el que el contratante más débil se acoge a las condiciones del convenio, pesa en la entidad bancaria el deber de información:

6. De todo ese recuento, la Corte puede extraer las siguientes notas sobresalientes del ‘seguro de vida grupo deudores’:

6.1. Su celebración no es obligatoria, ni constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito. De hecho, debe recordarse que el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 2 de abril de 1993), prescribe que ‘solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios’ y, en este caso, no existe una exigencia tal impuesta por el legislador.

Esta forma de aseguramiento, como está concebida, representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia.

*6.2. Sucede, sin embargo, que cuando se constituye dicha garantía, normalmente el deudor-asegurado adhiere a las condiciones que propone el acreedor, **quien en todo caso debe garantizar la debida información en torno a las condiciones acordadas con la aseguradora que otorga la póliza colectiva.** Precisamente, el numeral 4.4., del Capítulo VI, del Título I, de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria -modificado por la Circular Externa 015 de 2007-, prevé que ‘cuando el deudor opte por su adhesión como asegurado a la póliza tomada por la entidad de crédito, esta deberá suministrarle información sobre los requisitos y el procedimiento para el perfeccionamiento de su inclusión. Según esto deberán establecer mecanismos expeditos, objetivos y claros, que constarán en los correspondientes manuales de procedimiento y quedarán a*

*disposición de esta Superintendencia en la respectiva sede social para ser revisados en las visitas de inspección*¹⁵. (Se resalta).

En este asunto, el apelante único BBVA Colombia S.A. alegó que, contrario a lo concluido por el *a quo*, no se le podía endilgar responsabilidad, pues ilustró debidamente a Luz de Fátima Pinza Hidalgo (Q.E.P.D.), sobre las condiciones del seguro y no desatendió sus deberes de diligencia, información y profesionalismo. Además, la citada tenía el conocimiento para obligarse y, sin embargo, omitió manifestar su verdadero estado de salud.

En torno a la declaración de asegurabilidad, está claro que, dada su trascendencia, se impone que los datos otorgados sean veraces, al punto que, de presentarse alguna inexactitud o reticencia, puede producirse la nulidad relativa del contrato o el pago de tan sólo un porcentaje de la prestación.

En consecuencia, le corresponde a la entidad bancaria proporcionar al consumidor financiero –deudor- todos los pormenores, bien directamente o a través de terceros –asesores, agentes comerciales, entre otros-, de conformidad con lo estipulado “(...) *en los contratos correspondientes y la divulgada o publicitada por la entidad a través de los diferentes medios y/o canales*”¹⁶.

Debido al carácter profesional de la actividad que desempeñan las instituciones financieras, y el interés público que ella entraña, la obligación de diligencia en estos eventos implica una exigencia superior a la común, de ahí que “*no sea suficiente que las empresas aseguradoras se limiten a informar las condiciones en que se debe declarar el estado del riesgo, sino que esta debe **‘verificar lo señalado por el tomador o asegurado al momento de adquirir la póliza de seguros’***¹⁷¹⁸ (se resalta).

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia del 30 de junio de 2011. Expediente 76001-31-03-006-1999-00019-01.

¹⁶ Literal c) del numeral 9.5. de la Circular Externa 038 de 2011.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-316 de 2015.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-379-2022.

Por ello, se ha considerado que:

“80. Este deber ‘no se suple con la inclusión de cláusulas dirigidas a eximirse frente a determinadas patologías’ o con la simple imposición de un cuestionario predeterminado¹⁹, anexo a la póliza. Para cumplir con este deber sustantivo, tanto al momento de la celebración del contrato como de manera previa a sus renovaciones, las entidades financieras y aseguradoras pueden acudir, entre otras, a alguna de las siguientes alternativas para conocer el estado del riesgo: (i) realizar exámenes médicos²⁰, (ii) solicitar exámenes, certificados médicos recientes²¹ o copia de la historia clínica, o (iii) consultar directamente la historia clínica²², para lo cual requiere autorización. En todo caso, cualquiera de ellas u otras alternativas igualmente idóneas para lograr el cumplimiento de aquel deber sustantivo, deben ser comunicadas al adquirente, con el fin de que este tenga la posibilidad de aportar el instrumento que considere idóneo para dar cuenta de sus reales circunstancias de salud o conferir la autorización para la consulta de sus registros y, de tal forma, declarar el estado del riesgo en las condiciones prescritas por la compañía²³, caso en el cual podrá la compañía aseguradora pactar las condiciones del contrato a que hubiere lugar o no asumir el riesgo, pero no podrá posteriormente aplicar las sanciones previstas en el artículo 1058 del Código de Comercio. Para tales efectos, en el cuestionario o formato que elaboren, las aseguradoras deberán incluir las instrucciones y exigencias o precisiones que consideren indispensables para el cumplimiento de su obligación de debida diligencia y transparencia, de lo cual, en todo caso, deberá quedar constancia suscrita por el asegurado o tomador”²⁴ (se subraya y resalta).

A ello hay que agregar que el inciso final del artículo 1058 del Código de Comercio exonera al asegurado de la sanción contenida en ese precepto *“si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”*.

En torno a dicha normatividad, esa Alta Corporación también ha considerado que:

¹⁹ Si bien esta Corporación ha admitido que las aseguradoras pueden disponer de un cuestionario, *“el cual debe ser claro y carente de ambigüedades”* (Sentencia T-591 de 2017), este mecanismo no es suficiente para acreditar que la compañía cumplió con su deber de diligencia en la investigación del estado del riesgo asegurado. Por ende, no es admisible que, con base en su *simple* diligenciamiento, la aseguradora alegue una conducta reticente para negar el pago de la póliza de seguro.

²⁰ Sentencia T-751 de 2012.

²¹ Por ejemplo, para efectos de tomar un plan voluntario de salud, el artículo 2.2.4.5. del Decreto 780 de 2016 dispone: *“Examen de ingreso. Para efectos de tomar un plan voluntario de salud la entidad oferente podrá practicar un examen de ingreso, previo consentimiento del contratista, con el objeto establecer en forma media el estado de salud de un individuo, para encauzar las políticas de prevención y promoción de la salud que tenga la institución respectiva y de excluir algunas patologías existentes”*.

²² La historia clínica *“es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley”* (artículo 34 de la Ley 23 de 1981), *“en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención”* (literal a) del artículo 1º de la Resolución 1995 de 1999).

²³ Pese a que el Legislador no estableció el deber de las compañías aseguradoras de practicar exámenes médicos a los asegurados, existen eventos en los cuales, de acuerdo con las circunstancias del caso, deben realizar el referido examen o, por lo menos, brindar a la posibilidad a los usuarios para que aporten constancia médica sobre su situación de salud, en tanto esta última es presupuesto indispensable para el otorgamiento del seguro de vida y la determinación de las condiciones de su expedición.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-379-2022.

“Ha debido conocer, que es el término utilizado por el art. 1058, hace referencia a que el actuar de la aseguradora al momento de determinar el estado de riesgo, debe ser diligente, o sea que no es de su arbitrio exigir del tomador una cualquiera prueba o declaración, descartando o guardando silencio sobre aspectos relevantes, y mucho menos dejando a su sola voluntad las manifestaciones o pruebas para la determinación del verdadero estado de riesgo, sino que, se repite, debe asumir un comportamiento condigno con su actividad, dado su profesionalismo en tal clase de contratación. En vía de principio general lo que la norma reclama es lealtad y buena fe, pues este es un postulado de doble vía en esta materia que se expresa en una información recíproca”²⁵.

Bajo el anterior marco, el Tribunal advierte que en este caso no se acreditó que la entidad apelante, que fue la que ofreció el seguro y tramitó su expedición, hubiese actuado de manera diligente y profesional con su cliente, pues no le informó de forma completa los términos del seguro, específicamente, los eventos en los que su declaración pudiese considerarse reticente y, además, a pesar de tener la posibilidad de indagar la veracidad de los hechos plasmados en su manifestación, omitió hacerlo, denotando con ello su conducta negligente, permitiendo que el contrato se celebrara con apoyo en una aserción que, a la postre, podría resultar viciada.

En efecto, el Banco conocía los datos relevantes del estado de salud de Luz de Fátima Pinza Hidalgo (Q.E.P.D.), pues por intermedio de dicha entidad se le pagaba la pensión de invalidez y, no obstante lo anterior, se abstuvo de indagar sobre ese particular, preguntándole sus causas o, por ejemplo, ofreciéndole la posibilidad de practicarse un examen médico, aportar una certificación de un facultativo, solicitar el acceso a su historia clínica o cualquier otra acción de esta naturaleza tendiente a cumplir con sus deberes de diligencia y transparencia.

Obsérvese que, al respecto, se probó que la citada difunta adquirió la obligación crediticia número 0013-0158-68- 9617796873, asegurada a través de “la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores No. 02-219-0000323170”, que cubría los amparos de “Vida (Muerte por cualquier causa)” e “Incapacidad total y permanente”, por \$76.000.000. Así mismo, se comprobó que “el beneficiario oneroso de la póliza fue BBVA Colombia...²⁶”.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 19 de abril de 1999, exp. 4923.

²⁶ Folio 32, Archivo “031 Contestación demanda y anexos.pdf”.

También se demostró que el Banco ofreció el seguro y llevó a cabo el proceso para su perfeccionamiento, como lo expresó la testigo Magaly Katherine Molina Bolaños, quien fue la empleada de la entidad que adelantó el trámite.

En torno a las circunstancias específicas del contrato aludido, la citada deponente explicó que participó en ese procedimiento²⁷ y fue quien hizo firmar los documentos a la cliente. Indicó que la actividad económica de quienes quieren adquirir un seguro es un dato importante y siempre revisan *“qué tipo de pensión es la que tiene”*²⁸, preguntan por qué lo pensionaron, es decir, si fue por vejez o invalidez.

No obstante, según la mencionada deponente, en este caso *“no sé si no me percaté en ese momento, no me percaté de que dijera ahí en el desprendible de pago... lastimosamente pensaría yo que yo no me percaté que decía pensión de invalidez... se me pudo pasar por alto”*. Refirió que tal información estaba en el desprendible de pago que ella descargó²⁹ y sostuvo que cuando hay una invalidez *“uno tiene que... revisar la declaración de asegurabilidad... y dependiendo de lo que el cliente nos coloque decir bueno este se va para revisión de BBVA Seguros...”*. Además, en el evento en que observa que se pensionó por invalidez pero declara que todo está bien, se pregunta *“aquí pasa algo o sea aquí la información no es correcta... o por qué la pensionaron... debí en ese momento haberle dicho a la cliente, pero pues no lo hice porque se me pasó en mi caso pues no me di cuenta”*³⁰.

Se comprobó, incluso, que dicha entidad bancaria en este evento no aplicó sus propios parámetros, fijados en el documento denominado *“Políticas para la contratación de seguros de vida vinculados a créditos”*³¹, en el cual definió la posibilidad de pedir información médica a cada cliente *“para establecer con mayor precisión su estado de salud y proceder a aceptar o negar las coberturas totales o parciales de la póliza”*.

²⁷ Minuto 1:07:11, Archivo *“107 Anexo EXP2022-0781 AUDIENCIA 14-12-22 PARTE 1 DE 2”*.

²⁸ Minuto 1:15:52.

²⁹ Minuto 1:23:05.

³⁰ Minuto 1:26:21.

³¹ Folio 152, *“031 Contestación demanda y anexos.pdf”*.

El anterior cúmulo de pruebas, valorado de forma conjunta, permite concluir que BBVA Colombia S.A., entidad vigilada, beneficiaria y encargada del trámite para la expedición del seguro, desatendió sus deberes de diligencia y profesionalismo en este caso, porque a pesar de que conocía, o por lo menos estaba en posición de saber “*los hechos y circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración*”, en los términos del inciso final del artículo 1058 del Código de Comercio, al advertir que Luz de Fátima Pinza Hidalgo (Q.E.P.D.) había sido pensionada por invalidez, se abstuvo de verificar si tal circunstancia era relevante para la celebración del contrato de seguro, preguntándole al respecto o exigiéndole, verbigracia, la práctica de un examen, o el aporte de una certificación médica y, por el contrario, permitió que su cliente, parte débil de la relación y que no se dedicaba profesionalmente al área del aseguramiento -pues era una docente pensionada-, contratara el seguro, sin que resulte excusable tal proceder bajo el argumento de que se le “*pasó*” revisar los documentos, o porque no se “*dio cuenta*”, como lo afirmó su empleada y testigo aludida.

Por ende, BBVA Colombia S.A., al no cuestionar más allá el estado de salud de la mencionada, ciñéndose a los formatos resueltos para su firma, faltó a su deber información, máxime si en cuenta se tiene que al ser la entidad financiera un profesional en la actividad, le asiste la obligación reseñada.

En un asunto de idénticos matices, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria destacó que la exigencia de *uberrimae bona fidei* es bifronte, lo que implica que no solo se predica respecto del tomador (que debe declarar con sinceridad su estado de riesgo), sino también del asegurador, que, dado su carácter profesional, debe actuar con proactividad, por lo que “[*s/in perjuicio de la declaración, dirigida o espontánea, obtenida del tomador acerca del estado real del riesgo, el asegurador, en línea de principio, no debe conformarse con la carga de sinceridad que incumbe a aquel*”, debe proceder con diligencia, adelantando una labor de verificación y de pesquisa, así estimó:

“3.2.2. El artículo 871 del Código de Comercio incorpora la «buena fe» como principio rector de los actos mercantiles. A su vez establece que se rigen por «todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural».

En el contrato de seguro, la buena fe, en todo cuanto tenga que ver con la realidad del riesgo, cobra inusitada importancia y se califica como de uberrima bona fidei. Entre otras razones, al ser los tomadores o asegurados, dada su intermediación con los intereses asegurables, quienes mejor conocen las circunstancias concretas que los rodean. Por esto se dice que las aseguradoras, en estos casos, estarían a merced de la declaración del solicitante.

Ello, sin embargo, no significa una conducta totalmente pasiva del asegurador. Atendiendo su cariz profesional, el legislador comercial le insinúa proactividad. En el seguro de vida, al decir que así la aseguradora «prescinda del examen médico» (artículo 1158) el tomador debe ser sincero al declarar el riesgo, en el fondo, ante la alternativa de corroborar o no tal manifestación, le está indicando a aquella obrar con diligencia y prudencia.

Sin perjuicio de la declaración, dirigida o espontánea, obtenida del tomador acerca del estado real del riesgo, el asegurador, en línea de principio, no debe conformarse con la carga de sinceridad que incumbe a aquel. La Corte, atendiendo las circunstancias en causa, ha matizado la intervención de la aseguradora. Alrededor suyo, tiene dicho, gira la «potestad (...) de adelantar sus propias pesquisas en pos de evaluar qué tan probable puede ser el advenimiento del riesgo y, por lógica consecuencia, del nacimiento de la obligación condicional que el seguro radica en él». Todo, dijo en otra ocasión, «mediante i. . .) indagaciones, investigaciones o pesquisas adelantadas (...) en forma voluntaria (ex voluntate) o facultativa, apoyado en expertos.

*La uberrimae bona fidei, por lo tanto, se predica tanto del tomador o asegurado como del asegurador. En palabras de la Sala, según los antecedentes antes citados, al «mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas». **De modo que le corresponde al tomador expresar con sinceridad las circunstancias en que se halla, pero también al asegurador se le impone una labor de verificación, de investigación, de diligencia, de ‘pesquisa’ como ya los había exigido al interpretar el artículo 1058 del Código de Comercio, sobre el entendimiento del texto en cuestión, en el antecedente de casación civil de 19 de abril de 1999, expediente 4929, en el cual la Sala preconizó que la buena fe es «un postulado de doble vía (...) que se expresa -entre otros supuestos- en una información recíproca», tesis reiterada el 2 de agosto de 2001, y reafirmada en el de el 26 de abril del 2007. Estos precedentes antes citados, pero que ahora recaba la Sala, estructuran una recia doctrina probable (artículos 4º de la Ley 169 de 1896, y 7º del Código General del Proceso) sobre el carácter bilateral de la buena fe, pero también sobre la obligación de indagación en cabeza de la aseguradora».***

De tal modo que en la interpretación de la regla 1058 del Código de Comercio, tocante con la reticencia, los deberes de conducta frente a la buena fe son de doble vía, pero a la aseguradora le incumbe adoptar una conducta activa, para retraerse de la celebración del contrato o para estipular condiciones más onerosas, porque se trata de una buena fe calificada que por la posición dominante de las compañías aseguradoras al hallarse en mejores condiciones jurídicas, técnicas y organizacionales frente al usuario del seguro, también les compete.

(...)

3.2.3. Frente a la existencia de reticencias o inexactitudes, sin embargo, la sanción de nulidad relativa del seguro no necesariamente se impone. Ello ocurre, por una parte, cuando la aseguradora ha conocido o debió conocer el estado del riesgo (artículo 1058, in fine, del Código de Comercio), no obstante, lo cual, aceptó celebrar el negocio asegurativo. En este caso se entiende que ninguna dificultad avizoró para otorgar el consentimiento. Y por otra, cuando después de celebrado el contrato la aseguradora se allanó a los vicios, expresa o tácitamente³².

³² Corte Suprema de Justicia, SC3791-2021 de 1º de septiembre de 2021.

Postura que inclusive, de vieja data ha sostenido, señalando que si el asegurador como profesional, aceptó celebrar el negocio jurídico, es porque no observó obstáculo insalvable alguno que lo impidiera o, lo asumió, caso en el cual es inviable la nulidad, en tanto que contaba con la documentación que no revisó, con apoyo en la cual pudo elucidar las circunstancias fidedignas que signaban el riesgo, por ello es que el inciso antes citado, señala que la irregularidad no tendrá lugar “*si el asegurador, antes de celebrar el contrato ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración*”.

Y es que, enfatiza la citada Alta Corporación:

“resulta razonable que si la entidad aseguradora, como un indiscutido profesional que es, en tal virtud ‘debidamente autorizada’ por la ley para asumir riesgos (art. 1.037. C. de Co), soslaya información a su alcance racional, de suyo conducente a revelar pormenores alusivos al estado del riesgo; o renuncia a efectuar valoraciones que, intrínsecamente, sin traducirse en pesado -u oneroso- lastre, lucen aconsejables para los efectos de ponderar el riesgo que se pretende asegurar, una vez es enterado de posibles anomalías, o en fin deja de auscultar, pudiendo hacerlo, dicientes efectos que reflejan un específico cuadro o estado del arte (existencia de ilustrativas señales), no puede clamar, ex post, que se decrete la nulidad, como si su actitud fuera la de un asegurador acucioso y diligente, presto a ser informado, es cierto, pero igualmente a informarse, dimensión ésta también cobijada por la diligencia profesional, rectamente entendida, sin duda de mayor espectro, tanto más si ‘El tomador no es un especialista en la técnica del seguro’ y, por tanto, ‘Su obligación no puede llegar hasta la extrema sutileza que apenas si podrá ser captada por el agudo criterio del asegurador’, como se resaltó en la Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Comercio, criterio éste materia de aval por parte de la doctrina comparada, la que confirma que ‘El asegurador renuncia o pierde el derecho de alegar la reticencia o falsa declaración... ‘...d) cuando...debía conocer el verdadero estado del riesgo (en razón de su profesión, o por la naturaleza del bien sobre el que recae el interés asegurable, etc.”³³.

Entonces, no se logró acreditar que la demandada honrara ese deber, para dotar al consumidor de “*elementos y herramientas suficientes para la toma de decisiones*”, sumado a que, teniendo la posibilidad de conocer el estado de salud del tomador, pues contaba con la documentación necesaria, omitió revisarla, olvido que supera la deficiencia advertida, hechos que ponen en evidencia que los argumentos en que se sustentó la apelación carecen de asidero y, por tanto, no lograron desvirtuar las conclusiones del *a quo*.

³³ Corte Suprema de Justicia, SC 2 ag. 2001. Exp. 6146, reiterada entre otras, en STC18476-2017.

Corolario de lo anterior, se impone confirmar la decisión cuestionada. Se condenará en costas a la parte apelante, ante el fracaso de su recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de enero de 2023, por la Superintendencia Financiera - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

(comisión de servicios)

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ef7435bfcb0d019552eac867522698b972ace2ad5bfcd3b60ee2b73b7c13df**

Documento generado en 06/10/2023 02:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Seguridad Moderna Colombia Ltda.
DEMANDADO	Berkley International Seguros Colombia S.A.
RADICADO	11001 31 99 003 2022 04502 01
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio 102
DECISIÓN	Mantiene decisión
FECHA	Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la reposición presentada por Berkley International Seguros Colombia S.A. contra el auto de 7 de septiembre de 2023, mediante el cual se tuvo por sustentada la apelación interpuesta por la accionante y se ordenó correr traslado a la parte contraria.

I. ANTECEDENTES

1. En la decisión motivo de inconformidad se negó la solicitud de declarar desierto el mecanismo de alzada propuesto por la sociedad convocante en atención a que el procedimiento previsto en la Ley 2213 de 2022 se rige por la vía escritural y, en ese orden de ideas, puede admitirse la argumentación que respalda la alzada efectuada ante el juez de primer grado, siempre que no se trate de la simple exposición de los reparos concretos.



2. Tras su notificación, el 8 de septiembre del presente año, el accionado recurrió por la vía horizontal la anterior determinación, bajo el argumento que no explicaron detalladamente las inconformidades frente a la sentencia proferida en primer grado, motivo por el cual no puede concebirse como una sustentación y, menos aún, cuando en auto de 2 de agosto de la presente anualidad se le concedió el plazo para adelantar esa actuación y no se tuvo por surtido ese requerimiento prematuramente.

3. Dentro del término de traslado, la entidad demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el artículo 322 del Código General del Proceso en el inciso 2º del numeral 3º establece que “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**” (Se resalta).

En igual sentido, en los dos párrafos siguientes estipuló que;



"Para la sustentación del recurso *será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**" (Énfasis propio).*

Norma que fue dispuesta dentro del sistema oral y que exigía la exposición de los argumentos ante el funcionario de segundo grado. Fue esa la razón por la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó en sentencia STC14870 de 20 de septiembre de 2017, que la implementación del Código General del Proceso conllevó *"un cambio en la estructura de los decursos seguidos tradicionalmente por escrito"* y les impuso *"a los usuarios de la administración de justicia modificar su comportamiento, pues ahora, entre otras cuestiones, están compelidos a presentarse personalmente frente al juez para exponerle sus argumentos"*.

Empero, la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual fue adoptado – como legislación permanente- el Decreto 806 de 2020, promulgado con el fin de flexibilizar y garantizar a los usuarios su derecho de acceder a la administración de justicia con ocasión de la pandemia acaecida en ese año, previó dentro de sus objetivos una normatividad complementaria a las normas procesales de cada jurisdicción y especialidad.



De modo que si – en principio- se debía sustentar de manera oral y en audiencia el remedio vertical planteado contra una sentencia, en virtud de los cánones 3º y 327 de la codificación procesal, no lo es menos que, tras la entrada en vigor del marco legal precitado, se permitió adelantar esas actuaciones por medios escriturales, salvo que se requiera la práctica de pruebas, puesto que en ese caso se acudiría a la vía oral. Veamos:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia.** La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original; L. 2213/2020; art. 12).*

De la anterior previsión se extrae que hay un plazo máximo para sustentar y es “a más tardar” dentro de los cinco días siguientes a la admisión del recurso, lo que quiere decir que puede ser antes, siempre que no sea posterior, pues ya sería inoportuno, como lo enseña la regla citada.

Y es que, sobre el particular, la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia esclareció que la deserción del recurso se ciñe a “la suficiencia argumentativa” que presentan las inconformidades respecto de la resolución de la instancia:

“La discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado por escrito antes de



la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, ha sido abordada por esta Sala en numerosas ocasiones, esto en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada. En ese sentido, la posición mayoritaria de esta Sala indicó que:

(...) a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, **no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, (...) pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada**, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia (negrillas de ahora).

No obstante, no se discute que la anticipada actuación comporta un proceder inadecuado frente a la administración de justicia, empero, dicho comportamiento no es suficiente, dependiendo de la intensidad de la argumentación, para desechar de plano el remedio vertical de origen constitucional (STC5790-2021).

De ahí, que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación (STC16123-2021, STC9175-202, STC999-2022), comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021)."¹ (Subrayado propio, negrilla original).

De modo que, si en la interposición del recurso de apelación se explicaron las razones de cada una de las inconformidades

¹ Sentencia STC2098 de 13 de marzo de 2023. Radicación nº 11001-02-03-000-2023-00878-00.



planteadas contra la decisión del *a quo* y resultan ser idóneas², tanto para la parte contraria en aras de que ejerza su derecho de contradicción, como para el Superior para darle solución, a la luz de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 322³, no puede soslayarse esa actuación, so capa, de haberse realizado en un momento anterior. Lo anterior, al margen de la ventura que pueda tener la alzada, pues es claro que dicho análisis solo puede acometerse en esta instancia luego de surtidos los traslados de rigor y si los argumentos que la sustentaron resultaron ser superficiales -como lo pregona el censor- y si no tienen la virtualidad de quebrar el fallo de primer grado, seguramente el mismo deberá permanecer indemne, siendo inapropiado a esta altura procesal exhibir postura subjetiva alguna sobre la contundencia de los mismos para la revocatoria de aquél, empero, lo que si no puede desconocerse es que se efectuó por el apelante una sustentación con el fin de desvanecer los fundamentos de la aludida decisión, invocando las motivaciones por las que considera que se debe conferir *"el amparo contenido en la póliza RCE No. 14587 / 0, signada con la compañía BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., con respecto a reconocer y/o pagar a favor de la firma MIROAL INGENIERIA o, a la sociedad GRUPO COMPILES S.A.S,- NIT:900.320.135-5 y/o SEGURIDAD MODERNA COLOMBIANA LTDA., el valor atiente al límite máximo por evento según la cobertura de la póliza N° 14587/0 y/o el que estime el despacho, esto ante el evento asociado al hurto de la maquina MODELO TK50 MARCA PUTZMEISTER*

² PDF 98 PresentaciónRecurso.

³ *"Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada."*



MODELO 2006 DESERIAL 2106T1072, el día 08 de febrero de 2022, en la CALLE 35B SUR No. 25^a-37, Barrio BRAVO PAEZ de Bogotá D.C., predio objeto de custodia y vigilancia de parte de la empresa SEGURIDAD MODERNA COLOMBIANA LTDA., máquina de propiedad del GRUPO COMPILES S.A.S., en desarrollo de actividades para la firma MIROAL INGENIERIA., en la CALLE 35B SUR No. 25^a-37, Barrio BRAVO PAEZ de Bogotá D.C.”, así como para “Que por parte del Honorable Tribunal se revoque la condena en costas proferida contra la parte demandante, generando absolución de dicha condena, esto previendo que se hace más gravosa la carga a la empresa demandante, primero ante la lesión por el hecho (hurto del día 08 de febrero de 2022), segundo el desgaste ante la reclamación conllevada a la aseguradora en torno a la póliza 145787/0, el tercero haber sido sujeto de negativo amparo por parte de La Delegatura de la Superintendencia Financiera.”⁴.

Máxime si se implementó una legislación que permite el desarrollo de esas fases procesales por la vía escritural, la cual facilita su acceso durante la interposición, concesión, admisión, sustentación y traslado del mecanismo de alzada, cuya aplicación debe ser armónica con el estatuto ritual y con la Constitución Política, que coinciden en que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, toda vez que el primero se sirve del segundo para garantizar los derechos fundamentales de las partes al interior del proceso. Así se consignó en el artículo 11 del C.G.P.:

⁴ PDF 098 PresentaciónRecurso; fls. 12 y 13.



"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias." (Énfasis propio).

En igual forma, en el canon 228 de la Carta Política:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Se subraya).

Y en el mismo sentido lo reiteró la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento efectuado sobre esta temática;

"Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso.

De lo anterior, dan cuenta también las consideraciones del tribunal en la decisión que confirmó la declaratoria de desierto del recurso, pues se observa un apego excesivo a la norma, en el sentido de sostener que, aunque el recurso estuvo sustentado ante el a quo, el recurso debe ser declarado desierto ante la omisión en la sustentación -que el tribunal interpretó como simples reparos- dispuesta por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

(...)

Así las cosas, la Sala comparte los argumentos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela de primera instancia porque, en efecto, la parte accionante presentó de manera suficiente y anticipada las razones que se le podían exigir al apelante y que el tribunal conoció. A pesar de lo anterior, y por



un apego excesivo a la norma procesal contenida en el artículo 14 del Decreto 806, resolvió declarar desierto el recurso.

En suma, aunque el tribunal notificó en debida forma el auto mediante el cual admitió la apelación y corrió traslado para que fuera sustentada, se advierte que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que, bajo un apego excesivo a lo formal declaró desierto el recurso de apelación, pues consideró que no se había sustentado el recurso, a pesar de que contaba con la manifestación suficiente de las inconformidades frente a la decisión de primera instancia, lo que evidentemente desconoció el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de COMCEL.

Asimismo, la configuración del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como consecuencia de que el tribunal declaró desierto el recurso de apelación y no repuso dicho auto, no solo vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino también el derecho a la doble instancia. En efecto, el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.” (T-310-23).

Por último, haber acogido la sustentación inicial durante la admisión de la apelación y cercenarle a la parte su derecho de ampliar sus argumentos, además de violar el procedimiento, conllevaría a eludir el momento propicio para que presente sus explicaciones.

Se sabe que el ejercicio anticipado de la sustentación no es la regla general, por lo que en esa línea debía respetarse ese momento procesal para el apelante, incluso, al observarse que lo hizo anticipadamente. Por ese motivo, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la contraparte se le corrió traslado a la misma de esa argumentación aducida ante



el *a quo*, por el lapso de cinco días, conforme lo dispone el canon 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por las anteriores motivaciones, se mantendrá la decisión confutada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído de 7 de septiembre pasado, de conformidad con las reflexiones que anteceden.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff1841d797ea8a1d981d7e09ae267792127715bb5c60b868e655e1fea50ad7d**

Documento generado en 06/10/2023 04:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-05023-01
Demandante: HELÍ ZANDRO SILVA PEREIRA
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURA S.A. y otro.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de julio de 2023, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

008 2019 00294 01

1. No se accede a la solicitud de decretar pruebas en esta instancia para incluir las copias de los recibos de pago de impuesto predial de los años 2011, 2015, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 por tres razones:

La primera. No se trata de un medio de prueba sobreviniente, si se tiene en cuenta la época en que se efectuaron los pagos con antelación a la presentación de la demanda (2011 a 2018).

La segunda. El decreto de oficio de un medio demostrativo no debe suplir la carga probatoria que le compete a las partes para dar crédito a los supuestos de hecho alegados en el proceso y dentro de las etapas dispuestas para tal fin por la codificación procedimental, tal como lo memoró recientemente el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en la sentencia STC9361-2023.



La tercera. No concurren las exigencias del canon 327 del C.G.P., conforme lo establece el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, en vista de que los extremos en contienda no las solicitaron de común acuerdo, no se dejaron de practicar durante la primera instancia ni hubo una imposibilidad de fuerza mayor, caso fortuito u intervención de la parte contraria para no poder allegarlas ni tampoco pretenden desvirtuar un documento de la raigambre prenotada.

Ahora bien, aun cuando el pago de los impuestos de los años 2019 a 2022 se produjo con posterioridad a la presentación de la demanda, lo cierto es que esa sola circunstancia no resulta útil para el *thema decidendum* en segunda instancia. Se sabe que los motivos de reparo se circunscriben a la ocurrencia o no de la interversión del título, aunado a las exigencias de los demás elementos para la viabilidad de la prescripción adquisitiva de dominio por la vía extraordinaria, de modo que se estima que tales documentales no resultan útiles para demostrar dichas circunstancias.

Recuérdese que la proposición de un medio demostrativo es limitada en esta instancia, sin que el evento aducido por el parte apelante la torne procedente.

2. Dilucidado lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en los incisos 2º y 3º de la providencia de 27 de septiembre pasado.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f363c9ccac7898d49d3c20e20a5007a82f6eb521a122fe59153a304b0b7e2e02**

Documento generado en 06/10/2023 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

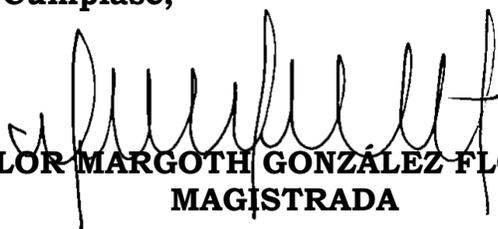
**Expediente No. 11001-31-03-008-2022-00568-01
Demandante: COSCO SHIPPING LINES COLOMBIA
Demandado: A&G LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **devolutivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el Banco Ganadero contra el auto del 25 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante el cual decretó el desistimiento tácito de la gestión, al tenor del artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto al Juzgado 10 Civil del Circuito de la ciudad, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real impulsada por el Banco Ganadero contra Pablo Alejandro Rocha Vargas, en donde se emitió mandamiento de pago y decretó el embargo sobre el bien gravado con hipoteca, el 15 de mayo de 1996.

El 14 de febrero de 1997, fue secuestrada la oficina 209 del edificio Oficentro que se ubica en la Calle 93 B #16-66 de Bogotá D.C.

Atendida la ejecución por el curador ad litem designado para la representación del demandado, se profirió sentencia favorable a las pretensiones de la entidad financiera el 14 de abril de 1997, con posterioridad, se evidencian las siguientes actuaciones: notificación a los herederos del convocado, se aprobaron las liquidaciones de crédito y de costas, se dispuso el avalúo del bien inmueble, se ha declarado desierto en varias oportunidades el remate; finalmente, el 28 de marzo de 2019 el secuestre aceptó el cargo.

El 7 de febrero de 2022, el demandante radicó memorial solicitando que el auxiliar designado rindiera informe de su gestión, se oficiara a catastro distrital con el fin de que expidiera un avalúo del inmueble y requiriera a la Dian con el fin de saber sobre la existencia de un cobro coactivo.

Así, el 25 de febrero de 2022, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. decretó la terminación de la actuación por desistimiento tácito, decisión que fue recurrida bajo el argumento de que los despachos estuvieron cerrados por virtud de la pandemia del Covid-19 y que no puede de oficio disponerse esa consecuencia.

La sede judicial de primer grado ratificó su decisión el 26 de mayo de 2022, pronunciamiento que fue objeto de alzada, lo que explica la presencia del expediente en esta oficina.

II. CONSIDERACIONES

El despacho es competente para conocer de la censura presentada al tenor del numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable abordar el conflicto por la vía de este instrumento vertical.

Según el artículo 317 del C.G.P. el desistimiento tácito deberá ser decretado, cuando la parte de la que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto que haya formulado aquella o promovido estos, no hubiere cumplido con esa obligación dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes al requerimiento en ese sentido, y cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

El literal b) del numeral 2° del citado canon legal, a su vez plantea que para aquellos procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (02) años.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones deben satisfacer; en otras palabras, tiene lugar cuando el proceso se ha abandonado por las partes o lo que es igual, que la inactividad de las partes en el proceso con actuaciones judiciales o carencia de impulso al trámite revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Y, por otro lado, que la última evidencia de impulso obrante en el expediente es del 28 de marzo de 2019, que la secuestre Soluciones Legales Inteligentes S.A.S. aceptó el cargo, sin que a futuro exista actuación judicial alguna de oficio o a petición de las partes.

En ese orden, como la norma habilita de forma expresa al director del proceso para que finiquite la gestión por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento, de oficio o a petición de parte, que para el 7 de febrero que la parte interesada presentó memorial vía electrónica, y el 25 de febrero de 2022 que la sede judicial emitió la decisión recurrida, había trascurrido por mucho el término objetivo para que se pudiese continuar con la actuación, en donde ya se había emitido sentencia.

Y adicionalmente, que con la emisión de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, los términos permanecieron suspendidos únicamente entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, reanudándose el plazo decadente desde el 1 de julio de 2020.

En las presentes diligencias lo adecuado será confirmar el pronunciamiento cuestionado.

Máxime al valorar que la disposición en comento predispone como presupuestos esenciales que el proceso permanezca inactivo y, por otro lado, que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice ninguna actuación, durante el término, tal como aquí ocurrió.

III. Decisión

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de febrero de 2022, emitido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a7d661a4316ca19c024a969679a8e5926e7eeaf1627770d9e388f5fbe6b1e2**

Documento generado en 06/10/2023 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., seis de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 010 2019 00004 02

Ref. proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de Gloria Amparo Rojas Noreña (y otros) frente a Jhon Anderson del Rio Ramírez (y otros)

Como quiera que ninguno de los apelantes sustentó su recurso en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 21 de septiembre del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTAS las alzadas que se interpusieron contra la sentencia que, en primera instancia se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53609407ed04d3d7c78b06d922fda6e58fb21498ad54e129070e9de6083e8711**

Documento generado en 06/10/2023 12:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DE: JOAQUIN GRANADOS VINKOS

CONTRA: HERNANDO MAHECHA

No.: 2019 - 199

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA AYALA PULGARIN.

Procédese a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de abril de 2023, por el Juez Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

La parte demandada presentó liquidación del crédito por la suma total de \$154'134.827 (exp. Digital 12), y dentro del término de traslado la parte ejecutante la objetó al estimar que el valor de los intereses corrientes era de \$44'200,00, que no se liquidaron intereses de mora y no se incluyeron las costas y agencias en derecho.

El Juzgado de conocimiento mediante auto de 11 de abril de 2023, no aceptó la objeción presentada por el extremo ejecutante y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora (exp. Digital 21).

La parte ejecutante inconforme con tal determinación interpuso recurso de apelación, aduciendo que el valor de los intereses corrientes está mal calculado, que no se incluyeron el valor de las costas y agencias en derecho, así mismo que se deben los intereses de mora desde la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

La liquidación del crédito debe corresponder a una operación aritmética que refleje y se acompace con lo dispuesto en la providencia de mandamiento de pago y en la sentencia, pues debe tener en cuenta el resultado de lo ya definido en el litigio, lo que implica que la objeción no puede apuntar a que se abra un nuevo debate sobre temas que se plantearon y se resolvieron en estadios procesales ya superados, y que por lo mismo son intangibles dado su carácter definitivo.

La recurrente en su escrito de apelación centra su inconformidad en que los intereses corrientes no fueron sumados bien, que no se liquidaron intereses de mora y que no se tuvieron en cuenta las costas y agencias en derecho.

Respecto de los intereses corrientes no se advierte cual fue el error en que se incurrió si se atiende que el juzgado libró mandamiento por los intereses corrientes desde “la fecha de suscripción de la escritura pública y hasta la presentación de la demanda”, lo que corresponde a 16 meses que asciende a la suma de \$41’600.000, por lo que tiene razón el recurrente en cuanto a la primera inconformidad.

En cuanto a los intereses de mora, no se advierte que se haya librado orden de apremio por tal concepto, sin que la parte actora haya solicitado la adición del mandamiento dentro de la oportunidad legal, sin

que la liquidación del crédito pueda ser utilizada para revivir oportunidades dejadas fenecer en el curso del proceso.

Finalmente, en cuanto a que no se incluyeron las costas y agencias en derecho, baste poner de presente que el legislador previó dos liquidaciones con caracteres distintos, uno es la liquidación del crédito donde única y exclusivamente se discuten los montos sobre los cuales se libró mandamiento de pago y otra distinta es la liquidación de costas donde se incluyen los gastos del proceso y las agencias, por ende, el recurrente carece de razón respecto de esta inconformidad.

Puestas así las cosas, se reformará el auto censurado, y se aprobará la liquidación del crédito en la suma de \$160'700.000.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR el auto objeto de apelación, y aprobar la liquidación del crédito en la suma de ciento sesenta millones setecientos mil pesos (\$160'700.000).

SEGUNDO. Sin condena en costas.

En firme regrésense las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a515db3906e979fca680d5fa95ddc7342c46403b0886d954bb52e6b7d8a4e0**

Documento generado en 06/10/2023 02:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 11001 31 03 010 2019 00839 01.
Clase: Divisorio
Demandante: Luis Henry Silva.
Demandado: José Alexander Cadena Saavedra.

Decídase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia proferida el 29 de abril de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El demandante, a través de su procurador judicial, instauró la demanda en referencia, con el fin de que a través del trámite previsto para estos asuntos se ordene la división *ad valorem* en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 47B Sur No. 78L-18, Urbanización Miraflores, Lote Numero 5, Manzana K de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-834140.

2. En apoyo de su pretensión, adujo que, el referido bien era de

propiedad de Luz Marlen Barajas Aguillón y Luis Ángel Montenegro Vega Hugo; el 50% de éste fue adquirido por el demandado en virtud de la compraventa que obra en la Escritura Pública N° 4048 del 17 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá D.C. y; el restante por Luis Henry Silva Rodríguez, tal como consta en la escritura pública N° 2831 del 11 de mayo de 2019 de la Notaría 51 de esta ciudad.

Arguyó, que el predio no es susceptible de división material debido a la naturaleza y tipo de construcción; asimismo, el avalúo lo determinó en la suma de \$232'400.000.

3. Por auto de 15 de enero de 2020, se admitió la demanda de división impetrada, el demandado una vez notificado de este proveído, por conducta concluyente, dentro del término legal permaneció silente; no obstante, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, el despacho convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.; decisión que es dejada sin valor ni efecto el 31 de mayo de 2023 y en esa misma data se decreta la venta del bien inmueble, previo su secuestro.

4. Inconforme con lo resuelto, el extremo pasivo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Para el efecto arguyó básicamente que, no sólo el pacto de indivisión impide la venta, sino igualmente la excepción de prescripción, tal como así lo sostuvo la Corte Constitucional, por lo que al ser planteada en la contestación de la demanda debió habersele dado el trámite correspondiente.

5. El juzgado de primera instancia, mediante providencia adiada 18 de julio de 2023, decidió mantener la decisión, al considerar que, si bien es cierto, que la excepción de prescripción tiene cabida en este tipo de juicios, lo cierto es que la contestación de la demanda fue radicada por fuera del término legal concedido para formular la defensa.

6. Admitido el recurso, y surtido el trámite de rigor, el recurrente en tiempo sustentó la alzada bajo los mismos argumentos atrás consignados. La contraparte, dentro del término legal concedido, se opuso a la prosperidad de éste, al estimar que, *“la contestación a la demanda fue realizada extemporáneamente por tardía, motivo por el cual no es válida y se tiene como inexistente [...]”*

CONSIDERACIONES

1. El artículo 406 del Código General del Proceso establece que: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. [...]”*

A su vez, el inciso segundo del precepto invocado señala que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba que demandante y demandado son condueños. Y añade que, si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de 10 años si fuere posible.

Norma de la cual se colige que, la finalidad del proceso divisorio es obtener la parcelación material del bien común o su venta para la distribución del producto **entre los copropietarios**. Es procedente la primera, únicamente, *“... cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento.”*; de lo contrario, esto es, *“En los demás casos, procederá la venta”*.

En consonancia con lo anterior, el artículo 1374 del Código Civil reza que *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión; [...]”*, de donde *“[L]a partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los comuneros no hayan estipulado lo contrario.”*

2. Examinado el caso *sub judice*, específicamente el auto proferido por la primera instancia, y una vez enfrentado con los derroteros enunciados, encuentra este Despacho que el proveído debe ser confirmado, pues en efecto, de la revisión de las actuaciones desarrolladas en el plenario, se encuentran reunidos los requisitos sustanciales y procesales para proceder a decretar la venta en pública subasta del inmueble objeto de la acción; de igual forma, se halla cumplida la tesis establecida por el artículo 409 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor: *Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá [...]*”, ya que ninguna defensa se invocó oportunamente, ni siquiera la referida a la prescripción adquisitiva a que alude el memorialista, de tal forma que, resulta inocuo realizar cualquier análisis de la procedencia o no de esta excepción en asuntos como el que nos convoca.

3. Con las precedentes anotaciones, se estima que debe confirmarse el auto objeto de censura, con la consecuente condena en costas a cargo del recurrente y a favor del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha y procedencia prenotada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia, a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000,00.
Liquídense

TERCERO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d616baff41fecb580daf2d40cdb5130269f3aa2fc847efb09ae3656e15c6937**

Documento generado en 06/10/2023 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., seis de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 012 2021 00363 01

Ref. proceso verbal reivindicatorio (con pertenencia, en reconvencción) de María Carlina Zamudio Roa frente a Carlos Orlando Díaz Cubillos

Se revocará el auto de 17 de enero de 2023 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el 11 de septiembre de 2023), mediante el cual el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá rechazó, previa inadmisión (y por razones de extemporaneidad), la demanda de reconvencción que formuló el hoy apelante, señor Díaz Cubillos.

Aseveró el juez *a quo* que “el auto inadmisorio se notificó por estado el 7 de febrero de 2022, es decir, el término de cinco días para que se subsanara la demanda de reconvencción se venció el 14 del mismo mes y año, y sólo hasta el 16 de febrero de 2022 se allegó el escrito subsanatorio” y que “si bien el memorialista indica que radicó a la dirección electrónica de esta dependencia judicial el escrito subsanatorio el 10 de febrero de 2022, no allegó prueba que diera cuenta de su dicho”.

El apelante sostuvo, en síntesis, que remitió su escrito de subsanación oportunamente, esto es, el 10 de febrero de 2022 (a las 8:00 a.m. y a las 8:08 a.m.), tanto al correo electrónico del juzgado, como a su contraparte. Allegó las tomas de pantalla que estimó pertinentes.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. Si se miran bien las cosas, el hoy apelante sí acreditó que, el día 10 de febrero de 2022 (y en dos oportunidades, una a las 8:00 a.m.¹ y la otra a las 8:08

1



a.m.2) remitió al correo institucional del juzgado de origen el memorial de subsanación de la demanda de reconvención, esto es, a la dirección electrónica octo12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Entonces, como el término para subsanar la demanda de reconvención (art. 90 del C. G. del P.) que se habilitó con el auto de 4 de febrero de 2022 (notificado por estado del 7 de febrero siguiente) vencía el 14 de febrero de ese mismo año, emerge que fue oportuna la subsanación de la demanda a través del memorial que se radicó el 10 de febrero de 2022.

2. Prospera, por ende, la alzada en estudio, motivo por el cual se devolverá el expediente al juzgado de primer grado para que, prescindiendo de las razones de extemporaneidades que él adujo, se pronuncie, de fondo, sobre el memorial de subsanación que radicó el señor Díaz Cubillos, respecto de la demanda de reconvención.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto de 17 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de reconvención que formuló el señor Carlos Orlando Díaz Cubillos.

En su lugar, se ORDENA al juez de primera instancia que se pronuncie, de fondo, sobre el memorial de subsanación de la demanda de pertenencia, según corresponda.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

2



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e30888236ed1f3ed5471a1b6a6a5d7a183a5b34419ee2c8d6be48c4fb2d4a3**

Documento generado en 06/10/2023 07:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).*

*REF: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE
ASAMBLEA de FIDEICOMISO P.A. HACIENDA RESERVADA ETAPA II TORRE
4 contra CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA RESERVADA P.H. Exp. No.
012-2023-00267-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 31 de julio
de 2023, mediante el cual el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá rechazó
la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El Fideicomiso P.A. Hacienda Reservada Etapa II
Torre 4, por intermedio de su vocera Fiduciaria Bancolombia S.A., formuló
demanda verbal con miras a que se decrete la nulidad absoluta del Acta No 12 de
la Asamblea General Ordinaria del Conjunto Residencial Hacienda Reservada
P.H. celebrada el 15 de abril de 2.023.*

*2.- Mediante la providencia impugnada, el juez de
primer grado rechazó de plano el libelo inicial al considerar que “la demandante
debió iniciar este proceso durante el término a que hace referencia el artículo 382
del Código General del Proceso”.*

*En el criterio del juez a-quo la demanda debió
formularse dentro de los dos meses siguientes al respectivo acto; no obstante, la
acción se radicó el día 26 de julio hogaño.*

*3.- Inconforme con la reseñada decisión, la parte
demandante interpuso recurso de apelación, argumentando, en síntesis, que el
acta objeto de la litis fue publicada el 10 de mayo de 2023, surgiendo así a la vida
jurídica dado que en la data de la asamblea en mención la misma no fue
elaborada; por ello el término al que se hace alusión debe contarse desde el
momento en que fue publicado el documento; encontrándose en su sentir
presentada a tiempo la solicitud introductoria.*

*4.- Por auto del 17 de agosto del año que avanza se
concedió el recurso de alzada que se resuelve.*

II. CONSIDERACIONES

1.- *La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio, sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.*

2.- *El artículo 382 del Código General del Proceso, que regula el trámite de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, señala que “la demanda (...) sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción” (resalta el Tribunal).*

3.- *En el asunto sub-examine, el Juez de primer grado rechazó de plano la demanda, al considerar que había operado la caducidad de la acción enfilada a que se declare la nulidad del acta de asamblea ordinaria de copropietarios del conjunto residencial demandado, celebrada el 15 de abril de 2023.*

Esbozado lo anterior, de entrada, sin mayores disquisiciones habrá de confirmarse la providencia vilipendiada al encontrarse ajustada a derecho comoquiera que, el interesado contaba con dos meses contados a partir del día siguiente del acto, es decir, desde el 16 de abril al 16 de junio de 2023, para interponer la demanda; palmario es entonces que para el 26 de junio de la presente anualidad, fecha en la que se radicó la solicitud el término pluricitado había fenecido.

3.1.- *Contrario a lo afirmado por el memorialista, memórese que la nulidad pretendida recae sobre las actuaciones y decisiones efectuadas en la asamblea ordinaria celebrada el 15 de abril del año en curso, de manera que la fecha en que se elabore el acta y/o se publique la misma se torna irrelevante en este caso; ya que el objeto de disputa no es el documento en sí mismo, sino las determinaciones tomadas en la asamblea en cuestión, pues serán éstas las que, de ser el caso, el juez de conocimiento analizará si se acompañan a la norma sustantiva aplicable.*

4.- *En ese orden de ideas, se colige que el auto apelado debe confirmarse. Sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

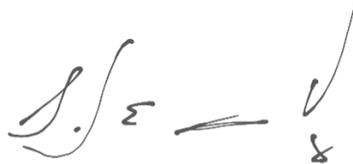
RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto del 31 de julio de 2023, proferido en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line, positioned above the printed name.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

013 2017 00639 02

Vencido como se encuentra el término otorgado sin que fuera allegada la garantía exigida, se torna necesario dar aplicación al inciso 6º del canon 341 del Código General del Proceso.

Memórese que, en proveído de 7 de septiembre 2023, se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por Manufacturas Delmyp S.A.S. contra la sentencia que dictó esta Corporación el 9 de agosto anterior.

En esa oportunidad también se ordenó prestar caución por la suma de \$10.500'000.000.oo, dentro de los diez días siguientes a su notificación, con el fin de solventar el pago de los perjuicios que ocasionara la suspensión de los efectos de la providencia impugnada.

En consecuencia, al no otorgarse dicha garantía se debe dar trámite a la censura extraordinaria propuesta y ordenar el cumplimiento de la decisión emitida en segunda instancia. Al respecto, se advierte que no es necesario el suministro de



expensas para la expedición de copias, debido a que el expediente se encuentra digitalizado, tal como lo preceptúa el artículo cuarto del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por Secretaría remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y elabórense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8626215190de66a91efba252704bdd2854a2f6118272c23e3481c1b688cc5df9**

Documento generado en 06/10/2023 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 015 2016 00131 02
Tipo : Ejecutivo Singular
Demandante : Smart Consulting Group S.A.S.
Demandada : Softline Internacional de Colombia S.A.S.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala de 5 de octubre de 2023, acta 38]

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra la sentencia de 4 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo iniciado por Smart Consulting Group S.A.S. contra Softline Internacional de Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante solicitó se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero incorporadas en las facturas número 7, 8 y 9 aportadas como base de la ejecución, así como por sus correspondientes intereses moratorios.

Manifestó, en síntesis, haber prestado a la ejecutada los servicios mencionados en cada una de las facturas, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubieran pagado las sumas acordadas.¹

¹ Cfr. Páginas 18 – 21, 27, 42 – 45 Folio 0001 CuadernoPrincipalParte1 Archivo: "01CuadernoPrincipal"

2. La convocada se opuso a las pretensiones y excepciónó: i) *“Ausencia de prueba de la prestación del servicio”*; ii) *“Ausencia de título(sic) ejecutivo: la factura no cumple los requisitos establecidos en la normatividad aplicable”*; iii) *“Ausencia de título(sic) ejecutivo: la factura no cumple los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio”*; iv) *“Ausencia de título(sic) ejecutivo: la factura no cumple los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario”*; v) *“La factura N° 9 del 30 de julio de 2014 debe ser desechada al haber sido enmendada y alterada”*; vi) *“Ausencia de título(sic) ejecutivo: no hay una obligación clara expresa y exigible”*; y vii) *“Inexistencia de la obligación”*.

Sostuvo, que en realidad la ejecutante no le había prestado los servicios descritos en las facturas, en la medida en que habían sido otras sociedades las que finalmente lo hicieron, en favor de sus clientes (Famisanar, FNA y Sistema Geológico Colombiano). Agregó, que en el año 2014 evidenció irregularidades en su contabilidad, por cuenta de una serie de pagos realizados a proveedores sin el soporte de los servicios facturados, como es este caso; hechos por los que cursaban ante la Fiscalía 59 Seccional de Bogotá, sendas denuncias en contra de los señores Héctor Forero y Manary Río, por los presuntos delitos de administración desleal, falsedad en documento privado y fraude procesal².

3. La primera instancia culminó con sentencia que declaró no probadas las excepciones y, en consecuencia, ordenó continuar la ejecución, de acuerdo con un ajuste numérico realizado al mandamiento de pago.

Para argumentar lo anterior, estimó que era deber de la ejecutada probar *“que no se prestaron los servicios y al mismo tiempo que no se recibieron los bienes y/o servicios aludidos en las facturas”* y no de la ejecutante, motivo por el que *“debió la parte reclamar o devolver cada cartular dentro de los tres días siguientes a sus recepciones”*, sin embargo, no lo hizo, por lo que *“la ausencia de prueba en la prestación del servicio, no pasa(ba) de ser una conjetura aludida por la parte demandada sin respaldo alguno”*.

² Cfr. Páginas 489 – 510 Folio 0001 CuadernoPrincipalParte1 Archivo: “01CuadernoPrincipal”

Consideró que las facturas contaban con el nombre de quien las recibió y el sello de la sociedad demandada, y que, *“si bien no se observa el documento de identidad de las personas que aparecen como receptoras, el testimonio practicado a la señora Maryluz Barrera, quien indicó que ellas hacían parte de la sociedad demandada, que eran auxiliares de contabilidad y estaban facultadas para esa tarea (permitía) colegir que el presupuesto de la identificación de ellas pierde relevancia”*. Al respecto, agregó que la señora Barrero *“conoció de primera mano los pormenores y el porqué de la facturación, destacándose que las facturas fueron recibidas en debida forma por la empresa demandada, a través de la persona designada para esa tarea, y que en su oportunidad nada indicó la gerencia de la empresa, que dicha facturación obedeciera a servicios no recibidos o prestados por la ejecutante, gozando la declaración de credibilidad en la medida que se expusieron con claridad los aspectos de tiempo, modo y lugar en que se surtieron las gestiones relacionadas con la facturación”*.

Indicó que las facturas si reflejaban los requisitos descritos en el artículo 617 del Estatuto Tributario; que el sello de haber sido recibidas para estudio no desvirtuaba su aceptación, y que, si bien podían existir investigaciones sobre los supuestos delitos descritos por la sociedad enjuiciada, no conocía de pronunciamiento de autoridad que le impidiera constatar que los títulos eran válidos para librar el mandamiento de pago y continuar con la ejecución.

Tras analizar las pruebas de manera conjunta, concluyó que la pasiva no había probado la supuesta ausencia de prestación de servicios, por la que cuestionaba la aceptación que de los títulos podía deducirse de su tenor literal y autónomo, motivo por el que estimó infundadas las defensas³.

4. Inconforme, la ejecutada formuló recurso de apelación; expuso, que los servicios que se cobraron *“nunca fueron prestados, lo cual quedó demostrado a partir de las pruebas decretadas y practicadas”*, en especial, con el informe de auditoría de la revisora fiscal Andrea Emilse Rey, al no existir *“soporte de los trabajos supuestamente realizados por Smart, presentados contablemente a través de las*

³ Cfr. Folio 0018 GrabaciónSentenciaParte2Oct4 2022 Archivo: “01CuadernoPrincipal”

"Facturas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 (MZO, JUN Y JUL)"; no obstante, sí existen documentos de soporte para otros servicios prestados por otras empresas.". Adicionó, que existían inconsistencias en lo declarado por el representante legal de Smart y el señor Hernán Zárate, porque "no da(ban) claridad sobre el vínculo de la sociedad con el FNA y tampoco sobre el alcance de los servicios aparentemente prestados".

Destacó, que esa compañía no prestó servicios a Famisanar, como lo demuestra el mensaje de correo electrónico de fecha 17 de septiembre del 2014, acreditando así "que Smart presentó soportes contables de actividades aparentemente desarrolladas que en realidad nunca ejecutó, pues los supuestos clientes de sus servicios, quienes son los primeros llamados a confirmar su prestación ni siquiera pueden dar cuenta de conocer o haber interactuado con la sociedad o sus miembros"; situación que en igual sentido reseñó con la implementación de Backup del Proyecto FNA, correspondientes a la Factura No. 7., y los servicios al proyecto de infraestructura del Servicio Geológico Colombiano, según lo señalado en la Factura No. 8, porque "quien en realidad prestó sus servicios al proyecto Servicio Geológico Colombiano fue la empresa Aktio, como se observa en las facturas No. 30779, 302310 y 332711 expedidas por la empresa."

Respecto a la factura No. 9, señaló que "el documento "Consultoría Oracle Proyecto Actualización de Infraestructura Cliente Famisanar", no es más que un documento fachada radicado con el fin de justificar unos servicios que nunca se prestaron y que, tal como fue señalado en Audiencia(sic) por el mismo representante legal de Smart, corresponde a una "propuesta" y no al producto final de un contrato de consultoría" aunado a que debió ser desechada conforme al artículo 252 del Código General del Proceso, por presentar una enmendadura en su cifra final, pues no eran \$81.200.000, sino \$71.200.000, situación que le restaba claridad al título.

Al sustentar la alzada en esta instancia, agregó que se configuró la nulidad de que trata el artículo 121 *Ibidem*, debido a que la sentencia se profirió "hasta el 4 de octubre de 2022 pese a que el Despacho avocó conocimiento del

proceso el 21 de febrero de 2019 y dicho auto quedó en firme el 14 de agosto de 2019”, es decir, superados los seis (6) meses de que trata la norma en cita.⁴

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, ni impedimento para proferir la siguiente decisión de fondo.

2. Para promover la acción ejecutiva, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso, resulta necesario aportar, desde sus mismos inicios, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama. De suerte que, *“en el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica”*⁵.

3. Conforme con la legislación comercial, *“la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*⁶ que tiene como requisitos los generales del artículo 621 del Código de Comercio, los tributarios y los que, específicamente, señala en el canon 774 de la misma codificación⁷.

⁴ Cfr. Folio 06SustentaApelacion Archivo: “CuadernoTribunal”

⁵ Cfr. De La Plaza, citado por Hernando Morales Molina, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte Especial, 6ª Edición, Pág. 142.

⁶ Cfr. Artículo 772 del Código de Comercio.

⁷ “1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

3.1. Ahora bien, para determinar que dicho documento adopta su calidad de título valor, ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que es necesario establecer los siguientes elementos: *i)* la mención del derecho que en el título se incorpora; *ii)* la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio; *iii)* la fecha de vencimiento; *iv)* el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe) y, *v)* su aceptación⁸.

3.2. Frente al último de los puntos en mención, vale decir, que al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008⁹ y el artículo 1º del Decreto 3327 de 2009¹⁰, “*no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*”, de ahí que el artículo 4º del mencionado decreto prescriba que para “*efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este **la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura**, y la devuelva de forma inmediata al vendedor*” (se destaca) la cual puede ser de forma expresa o tácita.

Lo primero, a través de escrito colocado en el cuerpo de esta o, en documento separado, físico o electrónico (inc. 2º del artículo 2º de la Ley 1231)¹¹. Lo segundo, cuando no se reclama en contra de su contenido, “*bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos del despacho, según sea el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción*”, a partir de febrero de 2014, “*tres (3) días*”¹².

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC-14094-2022 de 22 oct. 2022. M.P Hilda González Neira.

⁹ Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones

¹¹ Al respecto Cfr. Sentencia CSJ STC12135-2022.

¹² (art. 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el art. 773 del C. de Co.)

3.3. En relación con este ítem, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho, que:

“uno de los presupuestos para que una factura sea considerada como título valor, es el de su aceptación, comoquiera que, según lo precisado -sic- esta Corporación¹³, dicho elemento es el que da cuenta de que fue librada con ocasión «bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito».

La Sala también ha dicho que la aceptación puede ser expresa o tácita, configurándose la primera, cuando el beneficiario de los bienes y servicios prestados revela o exterioriza su aquiescencia frente al contenido de la factura, y la segunda, en el evento en que aquel guarda silencio frente a ella.

*Asimismo, ha puntualizado que la aceptación de una factura depende de que sea recibida por su destinatario, a través de “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”, Todo, porque el legislador, en aras de dotar de eficacia cambiaria -sic- a dicho instrumento, ha conferido un plazo a su destinatario para que lo apruebe o lo repele, contado a partir de ese hito, concretamente, al tenor del inciso 3° de la Ley 1231 de 2008, modificado por el canon 86 de la Ley 1676 de 2013, tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. **De manera que si pasado ese tiempo, el beneficiario de la factura no discute su contenido, se entiende que fue librada en virtud de una efectiva y real venta de bienes o prestación de servicios.***

Así que, a efectos de que el juzgador determine si la factura fue o no aceptada por su destinatario, es esencial que verifique si fue recibida por él o sus dependientes autorizados para tal tarea.”¹⁴. (Énfasis no original)

En cuanto al tópico final en cita, dicha Corporación también ha advertido, *“que para que el beneficiario de la factura la reciba, basta que él o sus dependientes impongan “una rúbrica en señal que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento”¹⁵.*

4. Al presentar y sustentar su recurso de apelación, la ejecutada reiteró lo dicho en sus excepciones, en torno a que los servicios que se le cobraban en las facturas aportadas como base de la ejecución, *“nunca fueron prestados”*; que a pesar de haberlo demostrado, el despacho de primera instancia *“valoró inadecuadamente”* las pruebas, *“al concluir que estas (...) no eran suficientes”*; criticó que la juez hubiese dotado *“a las Facturas (...) de una fuerza tal que se mantiene incólume al supuestamente haber cumplido con los requisitos formales de título valor y por no haber sido objetadas a tiempo”* lo que daría lugar a cobrar deudas de tal linaje, a pesar de la ausencia de un negocio causal.

¹³ STC7273-2020, reiterada entre otras, en STC6381-2021, STC1912-2022.

¹⁴ Cfr. Sentencia STC12135-2022.

¹⁵ Cfr. Sentencia CSJ STC7273-2020, citada entre otras en STC12135-2022.

Resaltó la existencia de investigaciones penales que apuntaban a la existencia del delito de “*falsedad en documento privado*” por la expedición de las facturas cuestionadas; e insistió en que el valor final de la factura número 9 había sido enmendado y alterado, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 252 del Código general del Proceso, debía ser desechada.

Argumentó, que conforme a “*lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio el Demandante debe demostrar que los servicios a los cuales corresponde una factura fueron prestados de forma efectiva, aportando constancia de recibo por parte de los beneficiarios. Es decir que, Smart Consulting S.A.S. ("Smart") debió demostrar a lo largo del proceso que en efecto los servicios que alega haber prestado fueron recibidos por Softline; pese a lo anterior, en el expediente no obra prueba alguna que acredite sin asomo de duda esta circunstancia*”.

5. Vistas la normatividad y la jurisprudencia transcritas, así como los hechos relatados en los antecedentes, ningún reparo podía hacerse a las facturas tantas veces mencionadas, en tanto que estas no ofrecían confusión alguna en su contenido, ni en la naturaleza de su obligación. Tampoco existía duda respecto a las partes involucradas en la relación cambiaria, habida cuenta que era fácilmente determinable la prestadora de los servicios (ejecutante) y la beneficiaria de estos (ejecutada). La exigibilidad tampoco se puso en duda, ya que ni siquiera se debatió en torno a que sus fechas de vencimiento fueran *vr. gr.* posteriores al momento en el que se presentaron para su cobro ejecutivo.

Además, consta su recepción y “*Aceptación*”¹⁶ en la empresa demandada y la firma de quien la recibió “*Mary Luz Plazas NIT 900.389.356-5*”, sin que sirviera como alegato el decir que solo lo fueron para “*Verificación*”¹⁷; finalmente, brilla por su ausencia prueba que permita colegir, razonablemente, que fueron rechazadas, devueltas u objetadas dentro del término legal (tres (3) días posteriores a su recepción a términos de lo reglado en el artículo 773 del Código de Comercio) lo que, sin lugar a dudas, permitía la emisión del mandamiento de pago criticado, en tanto que, en palabras del más alto tribunal

¹⁶ “*Gracias por su transacción Softline® Softile International de Colombia NIT: 900.389.156-5 Sujeto Verificación*”.

¹⁷ Cfr. Archivo: “001 CuadernoPrincipalParte1” folios 2, 3 y 4.

de nuestra jurisdicción ordinaria “*se entiende que fue(ron) librada(s) en virtud de una efectiva y real venta de bienes o prestación de servicios.*”¹⁸.

6. El reparo sobre la supuesta ausencia de prestación de los servicios no daba cuenta más que de una serie de inconvenientes empresariales, en la que se involucraba a algunos clientes de la sociedad ejecutada (Famisanar, FNA y Servicio Geológico de Colombia) que en nada desvirtuaban la aceptación expresa que de las facturas realizó la obligada cambiaria, sin que esta, se reitera, dentro del plazo legalmente establecido por el Legislador, hubiese manifestado, oportunamente, las quejas que tardíamente trajo a este coercitivo, carentes del sustento suficiente para desvanecer el derecho literal y autónomo ínsito en las facturas, máxime si se adiciona que, a pesar de la existencia de investigaciones penales al respecto, la justicia penal no se ha pronunciado de manera que pudiese inferirse algún tipo de invalidez de los títulos, y es que contrario a lo categóricamente afirmado por la recurrente, era a esta, y no a su acreedora, a la que le atañía la carga de probar en contra de la aceptación de las facturas.

6.1. Al respecto, debe recordarse que, conforme a principios elementales de derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa, si bien es cierto, el demandado puede formular excepciones de fondo, no menos lo es que estas no pueden consistir en simplemente negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado; de suerte que surja claro que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que este persigue, enervando la pretensión.

6.2. Al analizar este preciso tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -de vieja data- señaló, que “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo,

¹⁸ *Ibidem*.

la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción”¹⁹.

6.3. En concordancia con lo antedicho, memórese, en lo que toca con la carga de la prueba, que el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, mandato replicado en el artículo 167 del Código General del Proceso²⁰ y del cual se deduce que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, “*deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.*”²¹.

De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la referida Corporación, que “*es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones*”²².

7. Las pruebas documentales, en especial, las plurimencionadas facturas, distinto a lo señalado por la quejosa, sí tenían la capacidad demostrativa suficiente para evidenciar que los servicios discutidos sí se tomaron, sin que se hubiese logrado vislumbrar otro escenario distinto al que muestran los títulos valores allegados como fundamento de este juicio; por el contrario, se insiste, con su omisión en cuanto a rechazarlas tempestivamente, se obligó para con

¹⁹ Cfr. Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras.

²⁰ pregona, que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

²¹ Ibidem.

²² (G. J. t. LXI, pág. 63) citada en Sentencia de 30 de junio de 2009 CSJ SC Exp. 11001020300020090104400.

su tenedor, a su tenor literal, sin que luego de fenecida su oportunidad, ahora le sea dable alegar su inexistencia.

8. Y es que, en virtud de la presunción de autenticidad de que gozan los títulos valores, corresponde al obligado cambiario que impugna su contenido, probar en forma fehaciente su postura, habida cuenta que, no discutiéndose que sí se recibieron y aceptaron, esa carga de infirmación la asume el extremo ejecutado, quien debe cumplirla de forma tal que el juzgador pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el cartular de que se trate fue creado contrariando la realidad, en caso opuesto, la incertidumbre debe resolverse a favor del documento *-in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur-* no sólo por lo dicho, sino también porque el sólo hecho de la aceptación, permite presumir, que el propósito del beneficiario de los servicios era obligarse a su pago.

8.1. Al pronunciarse sobre un caso de similares visos al auscultado, la Corte Constitucional ha entendido que *“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”*²³.

8.2. No en vano el profesor Davis Echandía sostenía, sobre la autorresponsabilidad de las partes por su eventual inactividad probatoria, que *“las partes por su conducta en el proceso, al disponer que, si no aparece en éste la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán una decisión desfavorable; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo”*²⁴. Ergo las excepciones propuestas en este caso no fueron probadas.

²³ Cfr. Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009.

²⁴ Cfr. Cap. XVI) consignado, entre otros, en el documento Teoría General de la Prueba Judicial Tomo I Víctor P. de Zavallía – Editor Buenos Aires https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf

9. En cuanto a la obligación de desechar la factura número 9, véase bien que el artículo 252 del Estatuto procesal Vigente no la señala, en la medida que únicamente indica que *“Los documentos rotos, raspados o parcialmente destruidos, se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que las hubiere salvado bajo su firma quien suscribió o autorizó el documento”*, a lo que se le suma que en este trámite, ninguna de las facturas cobradas fue tachada o reargüida de falsa, o desconocida por la ejecutada. La simple afirmación en tal sentido no resultaba de entidad para decidir de otra manera.

10. Finalmente, sobre la presunta configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, memórese que la competencia de este Tribunal se circunscribe, al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 *ejusdem*, a los reparos realizados por la inconforme en primera instancia, sin que dicho tópico hubiese sido mencionado en esa oportunidad. Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta, en cualquier caso, que la apelante actuó dentro del proceso sin haberla alegado, pues si bien, por auto de 28 de febrero de 2022 se denegó un pedimento similar, este provino de la parte ejecutante, sin que se hubiesen presentado recursos sobre el particular, motivo por el que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 *ib*, el vicio aludido se encuentra saneado en los términos tratados, entre muchas otras, en la Sentencia C-443 de 2019, de la Corte Constitucional.

11. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a la ejecutada²⁵.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

²⁵ Cfr. Num.1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia ya conocidas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.oo.**
Liquidense.

Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²⁶,

²⁶ Link expediente digital: 11001310301520160013102

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2625d633721dcc51353df362b651648e486dd18706b115792b50d22e7cd4354**

Documento generado en 06/10/2023 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **MEJÍA VILLEGAS CONSTRUCTORES S.A.** y otra contra **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-017-2021-00028-01.

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 y su corrección del 31 del mismo mes y año, por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

¹ Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [017-2021-00028-01](#).

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384186c72d16be5a3ccf4a3e144b6d6498696f2298c57cd17a8696231789ea46**

Documento generado en 03/10/2023 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

11001 31 030 19 2018 00455 01

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede y en cumplimiento del fallo de tutela T-310 de 2023 dictado por la Corte Constitucional que revocó la *"sentencia del 18 de enero de 2023 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En su lugar, **CONFIRMAR** la decisión proferida el 12 de agosto de 2022 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que concedió parcialmente el amparo del derecho al debido proceso de Comunicación Celular Colombia-COMCEL S.A."*, procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocada contra la providencia del 25 de abril de 2022, dictada en el asunto de la referencia, atendiendo las directrices contenidas en la sentencia STC 10550-2022 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

ANTECEDENTES

1. A través de la memorada providencia, esta Sala Unitaria declaró desierto el recurso vertical interpuesto contra el fallo emitido por el juzgador de primer grado, en atención al informe secretarial fechado del 25 de abril del 2022, por medio del cual se hizo constar que *"(...) **venció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada"*.

2. Inconforme con tal determinación, el extremo enjuiciado interpuso recurso de súplica, el cual fue reconducido por el Magistrado Germán Valenzuela Valbuena, por auto del pasado 25 de mayo de 2022, considerando que el auto recriminado no era susceptible del remedio procesal implorado, por lo que dispuso el retorno de las diligencias al Magistrado sustanciador, en los términos del artículo 318 del C. G. del P.

3. Dicha inconformidad fue cimentada en que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, no registró el memorial en que se peticionó la remisión de las diligencias ante el superior, ni tampoco publicitó la decisión adoptada frente al citado escrito, por lo que solicita la revocatoria de la providencia que declaró desierto el recurso, y se imponga al Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, resolver la solicitud presentada por su contraparte, en el sentido de ordenar la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá, y dé publicidad a la determinación que adopte frente a tal pedimento. En subsidio, deprecó que *"(...) se tome como sustentación del recurso de apelación el escrito de sustentación de la apelación que presenté al momento de interponer el recurso, pues este contiene la fundamentación de los desacuerdos con la sentencia del Juzgado de primera instancia"*.

4. El 22 de junio de 2022 esta Colegiatura mantuvo indemne la decisión tomada; sin embargo, ante su censura por vía constitucional, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC 10550-2022, impuso a esta Autoridad Jurisdiccional *"(...) tras dejar sin valor ni efecto el proveído que profirió el 22 de junio de 2022 y los que de éste dependan, en el juicio que incoó Globalcom SAS contra Comcel SA (radicado 11001-31-03-019-2018-00455), proceda a adoptar una nueva decisión respecto al recurso de súplica, tramitado como reposición, propuesto por la quejosa frente al auto de 25 de abril de estas calendas, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación"*; derogatoria atendida mediante auto proferido el 24 de agosto de la anualidad pasada.

5. Posteriormente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo STL 12574-2022 del 14 de septiembre de 2022, revocó el fallo de tutela emitido por su homóloga, remitiendo las diligencias a la Corte Constitucional, última autoridad que, en sede de revisión, mantuvo incólume lo decidido por la Sala de Casación Civil.

De ahí que, al haberse cumplido por el juzgado de cognición con la remisión del expediente a este estrado judicial, es pertinente entrar a dirimir nuevamente el medio impugnativo incoado bajo las directrices indicadas por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento adjetivo civil patrio en su artículo 318, describe que el recurso horizontal tiene por objeto que quien profirió la decisión resistida la revoque o reforme, cuando esta se oponga de manera diáfana al propio ordenamiento y no corresponda a los supuestos de hecho manifestados al interior de las diligencias en la que se emite.

2. Con fundamento en lo anterior, liminarmente, debe dejarse en claro que el increpante está basando su censura en circunstancias ajenas a las que se tuvieron en cuenta para declarar desierta la alzada interpuesta contra la sentencia del primer grado, vaguedad que descarta, de tajo, una eventual revocatoria o reforma de la decisión adoptada, puesto que los cimientos argumentativos en la cual esta se fincó, ciertamente, no aparecen controvertidos por el aquí recurrente. Asimismo, se impone acotar que verificada la información que reposa en la página de la Rama Judicial correspondiente al número 11001310301920180045500, aparece que el Juzgado de conocimiento, el 6 de octubre de 2021 resolvió lo concerniente a la aclaración del fallo y la concesión de la alzada, sin que se encuentre registrado el escrito de la demandante que viene mencionando el impugnante en esta oportunidad. Con todo, no puede dejarse de lado que es responsabilidad de dicho extremo procesal la vigilancia del proceso en la instancia en que se encuentre, y más en este caso cuando fue quien promovió el recurso de apelación¹.

3. Sin perjuicio de lo anterior, incumbe anotar que, para el caso en concreto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, por vía de tutela en contra de este despacho judicial, reseñó que *“(...) basta confrontar los (...) planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado, porque al margen de que la apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo”*, catalogando, a su juicio, el proceder del Despacho como un exceso ritual manifiesto que implica *“(...) una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de la gestora, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa*

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=3NYrQyn5ZVsU2w7e%2brMXC68mTXk%3d>.

situación excepcional se torna inadmisibile y exige la intervención del juez constitucional”, lo que sustentó en el criterio que ha sido decantado por la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, entre otros pronunciamientos, en las sentencias STC5630-2021 y STC5499-2021, STC8661-2021.

A su turno, la Corte Constitucional, en sede de revisión, y en el fallo T-310 de 2023 sostuvo lo siguiente: *“el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso”.*

En ese orden de ideas, y a tono con el prenotado marco jurisprudencial, y dando acatamiento a las directrices esbozadas por los mencionados Cuerpos Colegiados en sentencia T-310 de 2023 y STC 1055-2022, comoquiera que dentro de las presentes diligencias aparece el escrito de los reparos elevados por la parte enjuiciada, que fue presentado ante el juzgado de conocimiento y del cual se desgajan las razones argumentativas en que se fundó su discrepancia frente el fallo adoptado por el *a quo*, la decisión recurrida será revocada.

Puestas así las cosas, y como ya se había dicho en pretérita oportunidad, se tendrá a la sociedad demandada como extremo procesal cumplidor de su carga de sustentar la alzada interpuesta. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, del memorado escrito córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el extremo impugnante. Por Secretaría, contrólese el mencionado término y vencido este lapso ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda. Esta réplica, se allegará, a

la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, y en atención de las solicitudes de la parte actora -radicada el pasado 27 de septiembre-, mediante la cual solicita, entre otras cosas, que se *"declare que COMCEL, GLOBALCOM e INVERSIONES 10.578 transigieron las diferencias que surgieron entre ellas con ocasión del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente proceso"*, cumple decir que la Corte Constitucional, sobre tal aspecto se pronunció en los siguientes términos: *"el documento referido contiene el acta de entrega y el paz y salvo, ambos suscritos el 14 de febrero de 2023, así como el acta de entrega del cheque de gerencia girado por Citibank Colombia S.A., con fecha 13 de febrero de 2021. Para la Sala estos documentos, prima facie, no dan cuenta de la existencia de un contrato de transacción, sino del cumplimiento de una condena judicial"*; argumentos que ahora comparte este Tribunal, pues el apoderado de Comcel S.A., en su memorial radicado el 14 de febrero de 2023, fue claro en señalar que acreditaba *"el pago de la totalidad de las obligaciones a cargo de Comcel S.A., contenidas en la sentencia de septiembre 27 de 2021, corregida por sentencia del 6 de octubre de 2021. Para el efecto, adjunto copia del acta suscrita el día de hoy, 14 de febrero de 2023, por el representante legal de Globalcom SAS y el representante legal de Inversiones 10578 SAS, donde declaran que han recibido el pago total de las obligaciones impuestas en la referida sentencia, en los términos en que ellas fueron impuestas por ese juzgado (...)"*. De ahí que el instrumento titulado *"ACTA DE ENTREGA, PAGO Y PAZ Y SALVO"*, allegado en el trámite de primera instancia, no tiene los efectos de una transacción, ya que solo da cuenta del cumplimiento de las órdenes dictadas en la sentencia de primer grado. Por lo anterior, se denegarán las solicitudes deprecadas por el extremo activo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala Unitaria de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia del 25 de abril del año en curso. En consecuencia, se dispone:

1° TENER a la sociedad demandada como extremo procesal cumplidor de su carga de sustentar la alzada interpuesta. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, del escrito de reparos presentado ante el juez *a quo* córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el extremo impugnante. Por Secretaría, contrólese el mencionado término para que, una vez vencido, se ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda. Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2° Negar las solicitudes que elevó el extremo activo, conforme a lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

3° Del presente proveído remítase la correspondiente reproducción a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, a fin de informar sobre el cumplimiento de la orden constitucional inicialmente dada.

4° Oficiése al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C., informándole que esta Corporación desatará el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, para lo pertinente.

5° Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, empezarán a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada
(19 2018 00455 01)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fda3a19303a7a6e37f06519f280c6ec457fab7304f34b891b0d32e2030baca**

Documento generado en 06/10/2023 04:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVA
DEMANDANTE	JENNIFER ANDREA GUTIÉRREZ VARELA
DEMANDADO	SEGUROS BOLÍVAR
RADICADO	11001310202020220033801
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 91
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia emitida el 4 de noviembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda, por no haber subsanado los numerales primero y segundo del auto inadmisorio, y negó el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Jennifer Andrea Gutiérrez Varela en su calidad de heredera del causante Fredy José Gutiérrez Sánchez, demandó a Seguros Bolívar S.A. para obtener el pago de \$195.459.473,00, saldo insoluto de la obligación asegurada al deceso del causante, con sus respectivos intereses, las agencias en derecho del proceso primigenio y que se le condene en costas.

2.2. Auto recurrido. El *a quo*, el 4 noviembre de 2022 rechazó la demanda y negó el mandamiento de pago, tras



considerar que el extremo accionante no cumplió con las cargas impuestas en los numerales 1º y 2º de la providencia inadmisoria, en los que se dispuso: i) *“indique si Seguros Bolívar S.A pagó el crédito No. 10401090667, a favor del Banco Davivienda S.A, según lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 8 de septiembre de 2021; de ser así, arrime las documentales respectivas y en particular aquellas necesarias que demuestren el saldo actual a favor de los beneficiarios de que tratan los cánones 1142 y 1144 del Co. de Comercio; y de otro lado, explique la razón de ser para solicitar una orden de pago en cuantía de \$195.459.473, si con anterioridad la demandante recibió la suma de \$197.459.473. (Num. 11, art. 82 CGP).”* y ii) *“adicione los hechos, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que convierten a la ejecutante en beneficiaria del saldo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 8 de septiembre de 2021, si de acuerdo al numeral 2º de tal providencia Jennifer Andrea Gutiérrez no fue quien sufragó las cuotas del crédito objeto de aseguramiento, “segmento decisional no confutado por la impugnante, quedando, entonces, revestido de firmeza, a tono con el artículo 320 del C.G.P”. (Num. 11, art. 82 CGP).”* Además, que no se demostró la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible en favor de la accionante.

2.3. El recurso de apelación. Inconforme con esas determinaciones, la demandante recurrió la decisión, como quiera que en su criterio se aportó el documento que presta mérito ejecutivo, este es, la sentencia de 8 de septiembre de 2021, con constancia de ejecutoria, que desató la alzada en el proceso 11001319900320180192801 y de donde emerge la obligación ejecutada.

Además, para subsanar la demanda se aportaron las certificaciones emitidas por el Banco Davivienda donde figura el



asegurado y el saldo debido en el crédito No. 10401090667 al momento del siniestro, el que coincide con lo cobrado en la demanda, y al 24 de abril de 2020, siendo para esa fecha \$0. Con el mismo propósito se aportó el registro civil de nacimiento de la demandante y la liquidación del crédito debido a 18 de octubre de 2022.

Incluso, comentó que la demandada el 15 de octubre de 2021, le realizó un abono por cuenta del saldo debido como beneficiaria supletiva a la obligación aquí cobrada de \$197.459.473, el que fue imputado conforme al artículo 1653 del Código Civil.

En ese orden, coligió que se acreditó la existencia de una obligación exigible por el rito ejecutivo.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto de 17 de noviembre de 2022 el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia, si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, si el *a quo* acertó al rechazar la demanda y negar el mandamiento de pago impetrado por la demandante, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se impone su revocatoria o su reforma total o parcial, o su aclaración en algunos



aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.2 El artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales., 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley., 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales., 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante., 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso., 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario., 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Cuando se evidencian estas circunstancias concretas, se inadmite la demanda, se precisan los yerros que se advirtieron y se otorgan cinco días para su corrección, so pena de rechazo. Decisión contra la que proceden los recursos de reposición y apelación, en cuyo caso, comprenderá también el auto que inadmitió la demanda.

3.3. En ese orden, la presente decisión tendrá dos momentos: en el primero, se estudiarán los presupuestos para rechazar la demanda y en el segundo, se analizarán los argumentos para haber negado el mandamiento de pago.

3.4 En el *sub judice*, la parte demandante cumplió con el numeral primero de inadmisión al aportar la certificación bancaria¹, la liquidación del crédito² y el registro civil de la demandante³, incluso, se alerta que los documentos extrañados por la juez de primera instancia no son de los que la ley procesal considera como

¹ PDF 05SubsanacionDemanda Fl.6 y 7.

² Ibidem .Fls. 9 a 11

³ Ídem. Fl. 8



obligatorios para este tipo de procesos. Lo anterior, en la medida en que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el único anexo obligatorio al libelo introductor es el título ejecutivo, es decir, el o los documentos de donde emerja una obligación clara, expresa y exigible en contra el deudor, que para el actual caso fue la sentencia emitida en el proceso de protección al consumidor, la que además se adjuntó con su respectiva constancia de ejecutoria.

Ahora, respecto al segundo de los puntos de inadmisión, simplemente ha de indicarse que ese motivo no se encuentra contemplado en las hipótesis del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que aquel no puede ser oponible a la parte demandante. Si bien, la juez cimentó la causal en el numeral 11 del artículo 82 ibidem -los demás requisitos de la demanda que exija la ley-, ello no resultó acertado, si se repara en que lo pedido en la providencia no es una exigencia de corte formal de la demanda, como para disponer su rechazo posterior si no se subsana en tiempo, sino un aspecto de fondo que no puede ser objeto de inadmisión del libelo.

Adviértase que el juez de conocimiento al momento de estudiar la demanda ejecutiva, lo primero que debe verificar son los requisitos de fondo respecto del título ejecutivo, que no son otros que los del artículo 422 del Código General del Proceso, contando al efecto con tres caminos, cuales son: librar mandamiento de pago, si observa que el demandante acreditó ser el titular de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y que la demanda satisfizo los requisitos de ley; inadmitir la demanda, en caso de que el título báculo del compulsivo cumpla con los presupuestos anotados pero el libelo genitor no satisfaga los elementos formales, o negar la orden compulsiva, si estableció que falta alguno de los presupuestos de la norma en comento, relacionados con la idoneidad del título ejecutivo.



Colofón de lo expuesto, al no ser de recibo los dos puntos de inadmisión sustento de la primera parte del auto recurrido, en principio, debería revocarse ese apartado. Es más, tampoco luce acertado que, al propio tiempo, el juez hubiera rechazado la demanda por no haberse subsanado y negado el mandamiento de pago al mismo tiempo, ya que son decisiones completamente distintas, si en cuenta se tiene que para proferir la primera de ellas era requisito *sine qua non* que hubiera establecido la vocación ejecutiva del documento aportado como soporte de las pretensiones, lo que no ocurrió, pues no se podía inadmitir el líbello si el documento a ejecutar no respondía a las exigencias del legislador.

3.5 En lo que concierne a la segunda parte de la decisión confutada, se precisa que tiene por sentado la doctrina que el proceso de ejecución tiene como base la existencia de un título ejecutivo que parte de la certeza de la existencia de la obligación que se reclama, para que el órgano jurisdiccional del Estado, de manera coactiva obligue al deudor al cumplimiento de aquella que se predica insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no resulta viable adelantar ejecución alguna. (*nulla executio sine títulos*).

Por ello, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquel que efectivamente produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se halla insoluta, ello debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado, como sí acontece con el declarativo.



Las disquisiciones precedentes demuestran con suficiencia que no estuvo acorde a la legalidad la decisión del *a quo* de rechazar la demanda por supuestas falencias formales, sin embargo, como quiera que la determinación de negar el mandamiento de pago sí lo está bajo el entendido de la inidoneidad del título ejecutivo requerido para soportar el petitum, aquella debe ser confirmada.

En efecto, el título ejecutivo que se anexe debe reunir las características señaladas en la ley, por lo que la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace insuficiente para servir de soporte de la pretensión ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para ser báculo de la ejecución.

La Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, en cuanto a las características del título ejecutivo que debe adjuntarse a la demanda:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)"

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)"

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el"



título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"⁴

3.6 En el caso sub examine, se observa que la pretensión principal de la ejecutante es que Seguros Bolívar S.A. pague \$195.459.473,00 como saldo insoluto de la obligación asegurada al deceso del causante con sus respectivos intereses y las agencias en derecho del proceso primigenio y que se le condene en costas. Dichas obligaciones tienen como fuente la sentencia emitida por esta Corporación el 8 de septiembre de 2021.

La juez de primera instancia negó la orden de pago por no encontrar demostrada una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la demandante, lo que fue objeto del embate enfilado por aquélla con el recurso de apelación que se desata, pues considera que dicha carga sí se cumplió al aportar la sentencia, la certificación del estado del crédito asegurado y su registro civil de nacimiento.

Ahora bien, el numeral segundo de la providencia de segunda instancia aportada como título ejecutivo resolvió:

" DECLARAR que Seguros Bolívar S.A. incumplió el contrato de seguro de vida deudores N° de 45385, al no pagar la indemnización acordada a sus beneficiarios. Por consiguiente, ORDENAR al ente asegurador pagar la indemnización acordada en dicho convenio, con apego a los términos y condiciones contenidos en su clausulado; dándose prioridad de desembolso a las sumas que, en relación con el crédito No 10401090667, se encuentren pendientes por cubrir a la fecha, en favor del Banco Davivienda S.A., y si llegare a quedar saldo, deberá entregarse a los beneficiarios de que tratan los cánones 1142 y 1144 del Código de Comercio; para lo cual deberá considerarse que la juzgadora de conocimiento concluyó que Jennifer Andrea Gutiérrez no fue quien sufragó las cuotas del crédito objeto de aseguramiento, segmento decisional no confutado por la impugnante, quedando, entonces, revestido de firmeza, a tono con el artículo 320 del C.G.P."

En dicha orden se reconoció que Seguros Bolívar S.A. incumplió el contrato de seguro de vida de deudores del que era



asegurado el padre de la ejecutante y que por ello debía pagar la indemnización acordada, dándole prioridad a las sumas concernientes al crédito No. 10401090667 del Banco Davivienda, y en caso de que quedare un saldo, este debería entregarse a los beneficiarios, siempre y cumplieran con lo normado por los artículos 1142 y 1144 del Código de Comercio.

Así, en primera medida, para legitimarse en el cobro de la prestación reconocida, conforme a las normas en comento, la demandante debía demostrar la calidad de la que se vale para el ejercicio del mismo. Obsérvese que con el escrito de subsanación se aportó el registro civil de nacimiento con el que acreditó su condición de heredera respecto del asegurado, sin que se pueda extraer de las pruebas que exista otro beneficiario de la prestación, pues el contratante del seguro no designó ningún beneficiario especial y a la otra persona que acudió al proceso de protección al consumidor financiero se le declaró prescrito su derecho, sin que el cobro pretendido por aquella sea en calidad de subrogataria por haber cancelado las cuotas del crédito con el banco acreedor.

No obstante, ello no es suficiente para obtener la revocatoria deprecada, pues se observa dentro del plenario que no existe claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación ejecutada, atendiendo a que los cálculos que fundamentan la pretensión de la demandante se basan en el reconocimiento de los intereses moratorios de la obligación dejada de pagar en su momento por la entidad aseguradora, los cuales pese a haberse mencionado en la parte considerativa de la providencia no lo están en su resolutive, de la cual, no se petitionó en su momento su complementación con tal fin.

Así, al no estar ordenado el pago de tales réditos en la parte resolutive, apartado vinculante de la decisión, no se puede



determinar de forma inequívoca el alcance de dicha obligación, tampoco su reconocimiento explícito y mucho menos la exigibilidad de dicho rubro, razón suficiente para mantener incólume la decisión recurrida.

3.7 Las disquisiciones precedentes demuestran con suficiencia que debe confirmarse la negativa a librar orden de apremio en favor de la demandante, pero por las razones expuestas en precedencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Unitaria Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado, pero de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0647e035ef395940d5744098d4b1d473dd9d4103f88303426be4810f15a1e95a**

Documento generado en 06/10/2023 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-030-24-2021-00269-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 8 de junio del año 2023, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes procederán a allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f856d798cb21ad5c2c6f474504f8376655db1a1d4da662a506c625058a7704**

Documento generado en 06/10/2023 09:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103025201800161 04
Clase: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: FRANCISCA MARIA VICTORIA FACCINI
VERGARA
Demandada: LUIS JAVIER BUTRAGO ROMERO

Con fundamento en el numeral 9º del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por el señor James Caicedo Lozano contra la decisión proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá, en virtud de la comisión ordenada por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, por la cual rechazó la “oposición a la entrega” presentada por el recurrente.

ANTECEDENTES

En diligencia de 28 de febrero de 2023, continuada el 31 de marzo siguiente, James Caicedo Lozano manifestó su oposición a la entrega del inmueble objeto de la *litis*, con fundamento en escrito que previamente radicó ante el despacho comisionado en el cual afirmó “ser poseedor material actual y tener contrato de cesión de derechos (...) desde el 31 de agosto de 2021”, y recalcó que tal calidad le fue reconocida en la escritura pública n° 3755, circunstancia que, según indicó, constituía un hecho nuevo (minuto 1:55 MVI_0019.MP4).

La oposición fue rechazada por el despacho comisionado, tras señalar que, de conformidad con el artículo 309 *ibíd.*, esta solo se puede formular el día en que se identifique el predio objeto de la entrega, como en efecto acaeció, pues, en aquella oportunidad el aquí recurrente también presentó oposición, la cual fue definida desfavorablemente por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Dicha determinación fue confirmada en sede de alzada por el superior funcional en providencia de 12 de julio de 2022, en la cual se analizó la aludida escritura pública, lo que, en criterio del juzgado, desvirtuaba la

configuración de un hecho nuevo (minuto 0:48 MVI_0020.MP4).

Inconforme con esa decisión, James Caicedo Lozano interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, con soporte en lo consignado en el escrito antes referido (minuto 1:53 MVI_0020.MP4).

Comoquiera que la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

Revisadas las piezas procesales allegadas a esta instancia, se anticipa la convalidación del proveído impugnado, comoquiera que el recurrente presentó idénticos reparos a los planteados en el recurso de apelación que incoó frente a la decisión proferida el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en virtud de comisión ordenada por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta ciudad, por la cual rechazó “la oposición al secuestro” presentada por el impugnante; remedio que fue zanjado por esta Corporación en proveído de 12 de julio de 2022 que ratificó lo decidido, al no hallar acreditada la calidad de poseedor (el animus y el corpus) sobre el bien objeto del proceso.

Por lo antelado, se citarán en *in extenso* las consideraciones expuestas en dicho proveído, no sin antes precisar que, tal como lo advirtió el *a quo*, la documental aportada por el recurrente, esto es, la escritura pública número 3755 de 14 de octubre de 2021, fue objeto de estudio de esta Sala, al emitir la mencionada providencia, lo que descarta, de entrada, la ocurrencia de un hecho nuevo, como se denota a continuación:

“En primer término, es preciso indicar que por remisión expresa del numeral 2º del artículo 596 del C.G.P., a la oposición al secuestro le son aplicables las reglas del artículo 309 *ibídem* relativas a la entrega, cuyo numeral 1º prevé que “el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella” y,

¹ “[E]l apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

contrario sensu, el numeral 2º expone que “podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”. Se desprende de ello, entonces, que para la procedencia de la oposición es necesario que: i) se trate de un tercero al proceso y a las partes contra quien no produzca efectos la sentencia y ii) se acrediten los elementos constitutivos de la posesión: el animus y el corpus.

Así las cosas, resulta menester el estudio de la figura de la causahabiente de cara a determinar si se cumple o no con el primer requisito señalado. En esa medida, es causahabiente la “persona que adquiere o que tiene derecho a adquirir de otra (llamada autor o causante) un derecho o una obligación”², lo que para el caso concreto implica que, con ocasión de la celebración de la cesión de derechos posesorios según **escritura pública del 14 de octubre de 2021**, el opositor James Caicedo Lozano es causahabiente del demandado Luis Javier Buitrago Romero, pues, por vía convencional, adquirió los derechos que sobre el bien inmueble objeto del proceso pudiesen estar en cabeza del demandado.

En similares contornos, la doctrina agrega que “la persona contra quien produce efectos la sentencia no es solo quien tiene la calidad de parte, sino también aquella ajena al proceso, pero con un vínculo directo o indirecto con el derecho discutido”³ y advierte que “está legitimada para formular oposición la persona distinta a las partes, que se encuentre frente al bien en calidad de poseedor o tenedor cuyo derecho no provenga de ellas, pues, si esto sucede, tiene la calidad de causahabiente y, por tanto, es cobijada por la decisión tomada en la sentencia, que determina que frente a ella se cumpla la entrega”⁴.

En segundo lugar, frente a la acreditación de los elementos constitutivos de la posesión: el animus y el corpus, no se cumplió con el recurrente con la carga que se le exige (art. 167 y num. 2 art. 309 C.g.p.), en la medida en que solo allegó al trámite la **escritura pública No. 3755 de 14 de octubre de 2021** mediante la cual el señor Luis Javier Buitrago Romero le cedió sus “derechos hereditarios y posesorios (...) que tiene sobre un bien inmueble (...) ubicado en la calle 19 No. 4-56 de Bogotá D.C., como heredero universal de mi señora madre, de nombre Blanca Leonor Romero Ayala (Q.E.P.D.), quien ejerció la posesión material, en forma regular, con ánimo de señor y dueña, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, ...”, en cuyo interior obran los siguientes documentos:

I. Declaración extraproceso del 30 de agosto de 2021 rendida por el demandado en el que expresó que su tía, propietaria del predio, “... al sentirse muy enferma, le manifestó a mi señora madre, de nombre Blanca Leonor Romero Ayala (Q.E.P.D.) que, al momento de su fallecimiento, se quedara con dicho apartamento...” por lo que acaecido tal hecho, “empezó a ejercer la posesión material” del bien.

II. Declaraciones extraproceso del 30 de agosto de 2021 rendidas por los señores Jairo Enrique Jaramillo Ramírez y Oswaldo Ulises Rodríguez Pinilla

² Ossorio, M. (2000). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina: Heliasta.

³ Azula Camacho, J. (2004). Manual de derecho procesal, tomo II, Parte General. Bogotá: Temis.

⁴ Azula Camacho, J., op. Cit.

en la que se afirma lo antes mencionado.

III. Registros Civiles de nacimiento que acreditan que Luis Javier Buitrago Romero es hijo de Blanca Leonor Romero Ayala, así como el fallecimiento tanto de esta como de su tía María del Pilar Romero Ayala.

IV. Escritura pública No. 03514 de 6 de noviembre de 1992 mediante la cual la citada María del Pilar adquirió el predio objeto de entrega y Certificado de libertad y tradición del inmueble No. 50C-287619 de la ORIP Zona Centro de esta ciudad expedido el 14 de octubre de 2021.

Lo anterior, pues resultan insuficientes los mismos dado que previamente a la constitución de tal documental, mediante sentencia del 21 de enero de 2020 se declaró “que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante MARÍA VICTORIA FACCINI VERGARA del bien inmueble...” y condenó “... al demandado LUIS JAVIER BUITRAGO ROMERO, a RESTITUIR a la demandante (...) el bien inmueble”, decisión que se encuentra ejecutoriada al haber sido declarada desierta la alzada mediante providencia del 19 de febrero del mismo año emanada por esta magistratura; por tanto, tal material probatorio sobreviniente a la sentencia no puede controvertir una situación jurídica ya decidida, pues, se itera, el presunto derecho en cabeza del opositor tiene como génesis una posesión material del demandado frustrada en la sentencia.

En conclusión, en primer término, es claro que la decisión de la a quo se ajusta a derecho, toda vez que el recurrente no es un tercero ajeno al proceso y a las partes (pues celebró contrato de cesión de derechos con el demandado); en segundo lugar, tampoco acreditó en debida forma, en los términos del artículo 167 del C.g.p., la calidad de poseedor (el animus y el corpus) sobre el bien objeto del proceso”.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del CGP no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto que el 31 de marzo de 2023 profirió el Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.

Segundo. Sin costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del CGP.

Tercero. Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4649ead930945d186c5e20b31995046a47125d65eee2662f403a546a36c52b79**

Documento generado en 06/10/2023 10:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL*

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103025-2014-00477-02

Demandante: Víctor Hugo Villegas Vélez

Demandado: ICBF y otros

Proceso: Ordinario

Recurso: Súplica

Estudiada y aprobada en Sala Dual de 5 de octubre de 2023

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese en Sala Dual de decisión el recurso de súplica propuesto por el demandante contra el auto de 7 de marzo de 2023, mediante el cual la magistrada que antecede decidió el remedio procesal de apelación frente a lo resuelto por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá en proveído de 10 de febrero de 2021, contentivo del rechazo de plano de un incidente de nulidad, dentro del proceso de pertenencia de Víctor Hugo Villegas Vélez contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y personas indeterminadas.

El recurrente adujo que se encuentran comprobadas las causales de nulidad previstas en el artículo 29 de la Constitución Política y en los numerales 2º, 5º y 6º del artículo 133 del CGP.

Según su apreciación, el error en el procedimiento consistió en que, a partir del auto de 30 de agosto de 2016, cuando se decretaron las pruebas, se debía cumplir el mandato del artículo 625 del Código



General del Proceso, numeral 1, literal b, relativo a la práctica de pruebas y el tránsito de legislación.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

1. Determináse que el recurso de súplica es improcedente, porque la comentada providencia no es susceptible de ese remedio procesal, de atender que no encaja en las hipótesis que contempla el art. 331 del Código General del Proceso, que por el contrario prohíbe dicho recurso en eventos como este, ya que está dirigido contra un auto mediante el cual la magistrada ponente que antecede, resolvió el recurso de apelación respecto de otro proveído proveniente de un juzgado de circuito.

2. Justamente, el citado precepto dispone que únicamente son susceptibles de súplica los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en la segunda o única instancia, o en la apelación de autos, así como los de igual naturaleza en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, y los que resuelvan sobre la admisión del recurso de apelación o casación. Establece, además, que el recurso de súplica “*no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*”.

Luego aflora evidente que el auto ahora cuestionado no puede ser susceptible de súplica, puesto que con el mismo se resolvió el recurso de apelación respecto de otro proveído del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, contentivo del rechazo de plano de un incidente de nulidad.

Sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas (artículo 365 del estatuto procesal).

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, **deniega** por improcedente el recurso de súplica en este caso.

Cópiese y notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL SERRANO GARCIA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956db2d1fdedf6b1102582402a76e969ea863b92b540c1ce1bb82c997b6fa4ea**

Documento generado en 06/10/2023 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001310302620210039801**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL**
DEMANDADO: **GRUPO INTEGRAL CHRONOS S.A.S. Y
OTRO**
ASUNTO **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 20 de enero de 2023, por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. Según el libelo reformado tanto de la demanda principal como de los dos pliegos introductorios acumulados, Eduardo Alberto Rojas Bernal acudió a la jurisdicción para que se declare como pretensiones principales la nulidad absoluta de las escrituras públicas “*número 1403 de fecha 4 de diciembre del año 2020, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Tabio (...)*”, así como de la “*1405 de fecha 4 de diciembre del año 2020, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Tabio (...)*” y la “*2978 de fecha 19 de diciembre del año 2020, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Chía (...)*”, pues, en su sentir, se originaron en “*una causa ilícita*”.

Asimismo, como “*primera pretensión subsidiaria*” y “*segunda pretensión subsidiaria*” invocó la simulación absoluta y la relativa, respectivamente, de esos instrumentos públicos, al sostener que entre las partes se celebró un contrato de mutuo con intereses, pacto que “*fue privado y oculto entre los allí intervinientes*” y que “*ni el comprador tuvo la verdadera intención de comprar, ni el vendedor tuvo la verdadera intención de vender*”, ya que el demandante “*solamente accedió a suscribir [los instrumentos públicos] (...) como garantía del dinero a él mutuado, y por*

exigencia de los aquí demandados señor Jaime Cepeda y Grupo Integral Chronos S.A.S.”.

Por otro lado, también pidió como “tercera pretensión subsidiaria”, la lesión enorme; “cuarta pretensión subsidiaria”, la “responsabilidad civil contractual”, y “quinta pretensión subsidiaria”, la de “enriquecimiento injustificado”.

2. En respaldo de las anteriores pretensiones imploradas, indicó en los informativos que Eduardo Alberto Rojas Bernal “acudió ante el aquí demandado, señor JAIME CEPEDA, con el fin de solicitarle un crédito por la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000)”, quien finalmente accedió al préstamo, para lo cual celebraron un contrato de mutuo con intereses, involucrando a la sociedad Grupo Integral Chronos S.A.S., y como garantía de la obligación suscribió a favor de esta sociedad, sendas “escrituras públicas de compraventa con pacto de retroventa sobre tres inmuebles” de su propiedad, superando “ostensiblemente el valor mutuado”.

Narró que “ante la inminente necesidad que tenía de conseguir la suma de dinero antes descrita, suscribió (...) los instrumentos públicos que le exigieron, que a continuación se describen (...).

- Escritura Pública número 1403 de fecha 4 de diciembre del año 2020, otorgada ante la Notaría Única de Tabio (Cundinamarca) (...) en la cual (...) EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, como vendedor, transfiere [a] GRUPO INTEGRAL CHRONOS S.A.S. el derecho de dominio, propiedad y posesión que tenía y ejercía para ese momento, sobre el lote de terreno denominado BUENOS AIRES (...) el precio de la venta (...) se pactó por la suma de (\$35.000.000), acordándose además un pacto de retroventa por la suma de (\$1.500.000.000) facultad que tiene [el extremo activo] para ejercer dentro de un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la celebración del instrumento público en comento (...).

- Escritura Pública número 1405 de fecha 4 de diciembre del año 2020, otorgada ante la Notaría Única de Tabio (Cundinamarca) (...) en la cual (...) EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, como vendedor, transfiere a título de venta (...) [a] GRUPO INTEGRAL CHRONOS S.A.S. el derecho de dominio, propiedad y posesión que tenía y ejercía para ese momento, sobre el lote de terreno denominado CURACAO (...) el precio de la venta (...) se pactó por la suma de [\$32.000.000], acordándose además un pacto de retroventa por la suma de (\$1.500.000.000) facultad que tiene [el actor] para ejercer dentro de un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la celebración del instrumento público en comento (...).

- Escritura Pública número 2978 de fecha 19 de diciembre del año 2020, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Chía (Cundinamarca) (...) en la cual (...) EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL, como

vendedor, transfiere, a título de venta (...) [a] GRUPO INTEGRAL CHRONOS S.A.S. el derecho de dominio, propiedad y posesión que tenía y ejercía para ese momento, sobre los lotes de terrenos distinguidos con los números 42 y 43 que hacen parte del Condominio Campestre El Peñón Tercer Sector - Propiedad Horizontal, ubicado en Girardot (...) el precio de la venta (...) se pactó por la suma de (\$1.650.000.000), acordándose además un pacto de retroventa por la suma de (\$3.000.000.000) facultad que tiene [el demandante] para ejercer dentro de un plazo máximo de dos (2) años, contado a partir de la celebración del instrumento público en comento, es decir hasta el día 18 de diciembre de 2022, so pena de no recobrar el inmueble (...).

Explicó que una vez suscribió los anteriores actos escriturales, los aquí demandados solamente desembolsaron a su favor la suma de \$2.057.000.000, sin completar el "valor correspondiente al dinero ofrecido en mutuo, arguyendo no tener la capacidad económica para completar tal suma de dinero", es decir, los \$3.000.000.000. Agregó que le cobraron un interés equivalente al 3% mensual, superando las tasas máximas permitidas.

2.1. Hechos atinentes a la pretensión principal – Nulidad Absoluta:

- Refirió que *"la causa que generó las obligaciones materia de las [pluricitadas escrituras públicas] (...) adolecen de una causa ilícita, en virtud de que su origen no radica en la voluntad del aquí demandante (...) de desprenderse del dominio, propiedad y posesión sobre [los bienes] objeto de dichos instrumentos, sino el de cumplir la exigencia dispuesta por los aquí demandados, consistente en garantizar (...) unas obligaciones derivadas del contrato de mutuo con intereses (...)"*.

2.2. Situación fáctica que soporta la "primera pretensión subsidiaria – Simulación Absoluta".

- Manifestó que los contratos de compraventa otorgados en las distintas notarías ocultaron *"la real decisión de no celebrarlos"*, ya que lo *"hizo con el fin de garantizar, con los inmuebles aparentemente vendidos, obligaciones derivadas de un mutuo con intereses a favor de los demandados, esperando recuperarlo[s] ejerciendo el pacto de retroventa"*.

- Reveló que en la actualidad es la única persona que ejerce actos de señor y dueño, ya que sigue pagando impuestos y tiene bajo su custodia los predios.

2.3. Sustrato factual de "la segunda pretensión subsidiaria – Simulación relativa".

- Insistió en que firmó las escrituras públicas, tras realizar una concertación con los demandados, consistente en la exigencia de

ellos en garantizar las obligaciones dinerarias a las que se ha hecho referencia.

2.4. Hechos que soportan *“las tercera, cuarta y quinta pretensiones subsidiarias – LESIÓN ENORME, responsabilidad civil contractual y enriquecimiento injustificado”*.

- Indicó que el precio pactado en los contratos de compraventa de las heredades, son inferiores a la *“mitad del justo precio”*, según los avalúos que se aportan con la demanda.

- Los demandados cobraron intereses excesivos *“por encima de los decretados por la Superintendencia Financiera”*, capitalizando los mismos, e incurriendo en la *“figura mercantil denominada anatocismo”*, y, de otro lado, le requirieron *“garantías ilegales”*, causándole perjuicios, por tanto *“nace a la vida jurídica la figura de la responsabilidad civil contractual”*.

- El demandado Jaime Cepeda pretende enriquecer injustificadamente su patrimonio *“a causa de un cobro excesivo y abusivo de intereses de plazo”*, además, si el demandante *“quiere recuperar los inmuebles (...) haciendo uso del pacto de retroventa estipulado, deberá pagar a favor de los aquí demandados (...), por una parte la suma de \$3.000.000.000, para recuperar los inmuebles denominados Buenos Aires y Curacao, y, por la otra, \$3.000.000.000, para recuperar la propiedad de los lotes (...) 43 y 42 que hacen parte del Condominio Campestre El Peñon”*, aclarando que el préstamo lo fue solo por la suma de \$2.057.000.000.

3. Los convocados Jaime Cepeda y Grupo Integral Chronos S.A.S. propusieron las excepciones de mérito que rotularon: *“TEMERIDAD Y MALA FE – FALTA DE LEALTAD PROCESAL”*, *“EL CONTRATO COMO LEY PARA LAS PARTES”*, *“VALIDEZ DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA”*, y *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*.

II. LA SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de rigor, el funcionario *a quo* desestimó la totalidad de las pretensiones impetradas, con fundamento en los siguientes planteamientos:

“(...) se pidió la nulidad absoluta (...) [pero] no tiene cabida la declaración de [esa] pretensión (...) en tanto, que se indica que el motivo que induce al acto o contrato lo fue (...) la ilicitud predicada de la exigencia [de la garantía de la obligación dineraria], que entiende el despacho, sería unilateral (...) devendría en el error en uno de los requisitos de la nulidad relativa, como son el error, la fuerza o el dolo, causal de nulidad relativa, como dijimos, que

no puede ser atendida por el juez como causal de nulidad absoluta, además, que no aparece su prueba en el proceso.

(...)

Además, (...) la sanción por causa ilícita procede cuando los móviles del acto son comunes a las partes que participan en la formación del negocio jurídico (...). Y, en este evento (...) se elige que la causa de desprenderse del dominio de los inmuebles mediante las Escrituras 1403 (...) 1405 y 2938, radicó en la exigencia de los demandados de garantizar unas obligaciones del contrato de mutuo celebrado verbalmente con ellos, el cual se perfeccionó con la entrega de la cosa, lo cual significa que los móviles no fueron comunes, sino exigencia unilateral del mutuante en el contrato de mutuo y a la vez comprador en la compraventa con pacto de retroventa, aspectos que clarifican que no se genera la nulidad absoluta por ilicitud (...)"

A continuación, indicó que "el demandante pone de presente la existencia de un contrato de mutuo entre las partes del proceso, [pero] del material probatorio, no salen a flote los elementos esenciales del mismo, como lo son el valor del mismo, las condiciones en cuanto a quien es el mutante, quien es el mutuario, su valor, su forma o manera de amortización, los intereses a pagar, el plazo y su relación con la compraventa indicados en la demanda principal y en las acumuladas del pacto de retroventa". Luego refirió que "esto nos permite señalar que en el proceso no está demostrado el contrato de mutuo que se indica en la demanda, ni el pago de los intereses de plazo del mutuo que se indica en la misma, ni su valor que se predica en el juramento estimatorio en la suma de \$249.356.530, a título de daño emergente como intereses de plazo, esa prueba no aparece en el proceso perfectamente definida. Y a punto tal que difiere con otros elementos de probanza que aparecen en este proceso, como sería el caso de la declaración del señor Jaime Camacho, que dice que el demandante pagó intereses de plazo en la suma de \$50.000.000".

Al examinar las pretensiones de simulación absoluta y relativa, reiteró: "tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte de la actora, se centra en indicar en los hechos generales y en los específicos que de esta pretensión que la tradición de los inmuebles con pacto de retroventa tiene su génesis en un contrato de mutuo con interés de carácter mercantil, que fueron una exigencia de los mutuantes para que el mutuario Rojas pudiera acceder al crédito (...), sin que salga a flote de los diversos medios de prueba recaudados que las tradiciones fueron objeto de un acuerdo entre las partes, presupuesto axiológico de la simulación que valga decir, es dicho por el actor confesar que las tradiciones fueron una exigencia de los demandados, por lo tanto, de ello no puede [concluirse] una simulación absoluta sin la presencia de unos requisitos necesarios para la prosperidad, como es el acuerdo o concierto de voluntades en tal aspecto. Estas precisiones que ha hecho el Despacho conllevan a que en la parte resolutive se niegue la pretensión. Ahora hay una segunda pretensión subsidiaria de simulación relativa que, por este mismo aspecto por el indicado anteriormente, la falta de acuerdo simulatorio corre igual suerte que la anterior".

Frente a la súplica de lesión enorme, el juez encontró que no podía tener en cuenta los avalúos comerciales allegados con la demanda, porque el perito usó el "método de comparación", pero omitió incorporar los estudios de "las ofertas o transacciones recientes de bienes y mediante su comparables al del objeto del avalúo, para poder llegar a la estimación del valor comercial de los inmuebles para el momento de la compraventa, saltándose en su totalidad el procedimiento fijado en la ley y por lo tanto, se aparta de las exigencias de la misma"; en consecuencia, esos medios de persuasión "no sirven de basamento para poder establecer el justo precio comercial de los inmuebles, para el año 2020".

En lo que dice relación con el ruego de la declaración de responsabilidad civil contractual contra los demandados, el *a quo* insistió en que "no aparece la existencia del contrato de mutuo del que ni siquiera se pidió una declaración con circunstancias de tiempo, modo y lugar (...). Además, como ya lo anunciamos, el monto de pago de intereses de plazo que cita el actor en valor \$249.356.530, no aparece develado mediante las pruebas pertinentes, entonces, esta pretensión también está llamada a ser negada".

A la misma conclusión allegó al examinar la pretensión de "enriquecimiento injustificado", tras señalar, en síntesis, que "no se pidió su declaración en punto del contrato de mutuo ni se probó su existencia, no hay lugar a elucidar que se produjo un empobrecimiento justificado en el actor y un enriquecimiento en la demandada (...)".

Finalmente, expuso que debía prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en relación con el demandado Jaime Cepeda, ya que este actuó como representante legal de la sociedad Chronos S.A.S. y no como persona natural. Así mismo, declaró la prosperidad de las excepciones de "el contrato como ley para las partes" y "validez del contrato de compraventa con pacto de retroventa"

III. LA APELACIÓN

1. Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la procuradora del actor discrepó del criterio del sentenciador, porque los demandados en el traslado de las reformas de las tres demandas, guardaron silencio, afirmando así mismo, que también guardaron silencio en relación con las dos demandas acumuladas; por tanto, debió dar aplicación a lo previsto en el inciso 1º del artículo 97 del C.G.P. Tampoco se refirió frente a la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, con ocasión a los comportamientos de los demandados en el trámite de primera instancia. Agregó que el perito contable determinó que la declaración de renta presentada por Grupo Integral Chronos S.A.S., para el año 2021, está "adulterada, es decir, es espúrea", sin embargo, el *a quo* no emitió ningún pronunciamiento al

respecto, contraviniendo el numeral 3° del artículo 42 del Código General del Proceso.

De otro lado, expresó que el juez de primer grado *“realizó una errónea valoración del material probatorio oportunamente recaudado (...) en virtud de que, por una parte, no tuvo en cuenta documentos oportunamente allegados al proceso (consignaciones de intereses a favor del demandado, señor JAIME CEPEDA; correos electrónicos y mensajes de WhatsApp sostenidos entre el demandado, JAIME CEPEDA y el demandante, señor EDUARDO ROJAS; restó valor probatorio a las contundentes declaraciones depuestas, especialmente por el testigo Wilson Camacho Piratova, de quien no hubo tacha alguna, así como las de Daniel Mauricio Camacho Linares, Milena Patricia Miranda, Andrés Alfonso y Jorge Franco, declaraciones estas a las que no hizo referencia alguna”*.

Explicó que del *“dictamen pericial rendido por el perito contador designado de oficio (...) dicho auxiliar expuso que la demandada GRUPO INTEGRAL CHRONOS S.A.S. no cumplió con sus obligaciones mercantiles consistentes en llevar en legal forma los libros de comercio, que los estados financieros que dicha empresa presenta ante la DIAN y ante la Cámara de Comercio, son totalmente distintos, y no concuerdan con la contabilidad que se le exhibió al momento de la visita y que, incluso la empresa demandada le entregó documento espurio (corrección de declaración de renta correspondiente al año 2021) el cual es diferente al que reposa en la DIAN, por lo que puede inferirse que fue adulterado. Así pues, al momento de fallar, el Juzgador de primera instancia no tuvo en cuenta lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código de Comercio”*.

Refirió que el *“a-quo, supuso erróneamente que, en cuanto tiene que ver con el aspecto volitivo y de conocimiento del acto simulado, éste no fue concertado por los contratantes, error éste en el que incurrió por las siguientes razones: No valoró en su contexto la declaración del señor Wilson Camacho Piratova, quien, por una parte, relató claramente haber sido el intermediario para que el demandado prestara a título de mutuo con intereses, el dinero a que hizo referencia el demandante (...). Nada dijo el a-quo respecto de la declaración del señor Daniel Mauricio Pinilla Linares (...) testimonio éste que da cuenta de la forma como el demandado, señor Jaime Cepeda entregó al testigo parte de los dineros que fueron materia del mutuo con intereses (...)”*.

Expuso que *“el a-quo en abierto desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales (...) no tuvo en cuenta al momento de fallar los hechos indiciarios que llevan a colegir el acto o contrato oculto, como real voluntad de las partes respecto del negocio simulado (...) obsérvese que los testigos Milena Patricia Miranda, Andrés Alfonso, Jorge Franco y Daniel Mauricio Pinilla (...) fueron claros (...) en afirmar que el aquí demandante, señor Eduardo Alberto Rojas Bernal, a pesar de haber suscrito las Escrituras Públicas que son materia de la demanda principal y las acumuladas, jamás*

entregó los bienes inmuebles objeto de tales instrumentos públicos a los demandados, conservando el demandante la posesión de dichos predios, continuando a la fecha con su explotación”, y que el señor Jaime Cepeda al momento de absolver su interrogatorio, afirmó no conocer el predio El Peñón y que los predio ubicados en Tabio “solo los ha visto por fuera, por lo que, no resulta creíble que quien tiene la voluntad de adquirir algo, ni siquiera conozca la cosa que pretende adquirir, mucho menos que, cuando compra, no reciba lo adquirido”.

Criticó que el “juez de conocimiento, echa de menos que la parte demandante, taxativamente no haya solicitado la declaración del negocio oculto de mutuo con intereses, sin embargo, dicha solicitud está contenida intrínsecamente en la pretensión 2.1. de las pretensiones de la demanda”.

Respecto a la negativa de acceder a la declaración de lesión enorme, se refirió en los siguientes términos: “Para denegar esta pretensión subsidiaria (...) el Juez de conocimiento desechó (...) los experticios (sic) presentados por la demandante”; sin embargo, la oportunidad que tenía el juzgador para pronunciarse sobre la validez de los avalúos, lo era “al momento de la admisión de la demanda, o bien, al momento en que decretó las pruebas (...) máxime si se tiene en cuenta que la parte demandada, no objetó tales avalúos (...)”, además, “el juzgado cuenta con otros medios de prueba, es decir, en este caso, el interrogatorio absuelto por el demandante, quien manifestó el valor comercial de los inmuebles, el interrogatorio de parte del demandado Jaime Cepeda, quien informó saber de antemano que los bienes materia de compraventa costaban comercialmente mucho más de lo que se consignó en los instrumentos públicos”, y “al juez, en virtud de establecer la verdad verdadera por encima de la verdad procesal, la ley le otorgó la facultad de decretar pruebas de oficio, cosa que aquí no ocurrió”.

Y de cara al fracaso de la declaración de responsabilidad civil contractual deprecada, indicó que “existen elementos suficientes de carácter probatorio que llevan a demostrar que el pluricitado contrato de mutuo con intereses existió”.

Por último, y en relación a la “pretensión de enriquecimiento injustificado (...) cuyas probanzas están claramente demostradas en la actuación, tales como fueron, el excesivo y exorbitante monto fijado como pacto de retroventa (...) la afirmación del demandado al momento de absolver su interrogatorio de parte consistente en decir que sabía que los bienes que supuestamente había adquirido a título de compraventa, para el momento en que suscribieron las escrituras tenía un valor superior al allí indicado (...)”.

2. Durante la etapa procedimental regida por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el apelante sustentó su recurso, única y exclusivamente, para demostrar que las pretensiones de simulación y

lesión enorme que planteó de manera subsidiaria, están llamadas a prosperar. Asimismo, incluyó otros aspectos novedosos que no fueron exteriorizados en los reparos trazados inicialmente.

Los argumentos expuestos en esta instancia, se resumen así:

En primer lugar, expresó que en el plenario, existe suficiente *“prueba de tratativa de un contrato de mutuo comercial entre los contendientes, causa matriz de las tres simulaciones”*, y, para tal efecto transcribió algunos apartes de los testimonios de Wilson Camacho Piratova y Daniel Mauricio Pinilla Linares, asimismo, relacionó varios correos electrónicos y conversaciones cruzadas vía WhatsApp entre las partes en contienda, que, en su sentir, dan cuenta que *“el señor Jaime Cepeda envió al señor Eduardo Alberto Rojas Bernal, liquidaciones de crédito, que incluyen tanto la relación de dineros entregados en calidad de préstamo, como el cobro [y pago] de intereses”*.

También señaló como indicios que las ventas se hicieron *“en bloque”*, y que en todas se *“pactó retroventa”*; las tres escrituras públicas contienen cláusulas *“inusuales y leoninas”*; el actor continúa ejerciendo posesión material sobre los predios objeto del proceso; los demandados no conocen las propiedades que adquirieron; los precios definidos *“para cada uno de los tres inmuebles en los respectivos contratos simulados de compraventa son bastante inferiores respecto de su valor real y comercial”*; la actividad comercial principal de Grupo Empresarial Chronos S.A.S, no es la adquisición de heredades; el extremo pasivo se refirió a las reformas de las demandas, extemporáneamente; no colaboró en el recaudo de la prueba pericial contable, en la declaración de renta que presentó para el año 2021, no incluyó las compras de los predios Buenos Aires y Curacao y sus libros de contabilidad son diligenciados sin *“el lleno de los requisitos legales”*; ausencia de pago del precio de las compraventas simuladas; el demandante tenía la necesidad de conseguir un dinero para su inversión y Jaime Cepeda, en su condición de *“prestamista”*, le exigió como garantía transferir sus bienes con pacto de retroventa, pero, el deudor no obtuvo ganancia alguna.

Respecto a la pretensión de la lesión enorme, expuso que el a quo *“erró en la aplicación del artículo 228 del CGP, al permitir a la parte demandada contradecir los dictámenes periciales elaborados por el experto Mauricio Armesto Valenzuela (...) [ya que] dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, en este caso con la contestación a la demanda, [no se pidió] la comparecencia del perito a la audiencia (...). La comparecencia del perito a la audiencia se hizo porque el juez lo estimó necesario, razón por la cual el interrogatorio solo debía surtirlo él y no abrirle espacio a la demandada como erradamente lo hizo”*. Luego, expresó que las

“tres experticias cumplen de modo satisfactorio las exigencias determinadas por la [Corte Suprema de Justicia], ya que el perito (...) cuenta con la idoneidad y probidad requerida para el ejercicio de su actividad, perito evaluador profesional como lo certifica la Corporación Nacional de Lonjas y Registros Inmobiliarios S.A.S., lo cual acreditó en debida forma. El trabajo realizado fue exhaustivo y los conceptos expuestos en los tres dictámenes, además de claros, son precisos y se encuentran debidamente fundamentados en los análisis y cálculos que el experto ejecutó con base en la información obtenida explicando suficiente la metodología empleada”.

IV. CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se hace necesario anotar que, al encontrarse presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no avizorarse vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por el extremo apelante, acatando los lineamientos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, escenario impugnativo que impone al *“(...) juez de segunda instancia (...) pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

De ahí que esta Corporación, de manera principal, sólo abordará aquellas inconformidades que fueron sustentadas en esta fase procesal, en particular, los que se circunscribieron a la simulación relativa, y, en caso de que ese reparo no prospere, examinará los demás argumentos referentes al tema de la lesión enorme. Téngase en cuenta que *“[p]or regla general, el recurso de apelación a fin de proteger los derechos a la segunda instancia, al debido proceso, a la defensa y en general, las garantías judiciales, demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente. (...). De este modo, las partes y el juez están noticiados de la controversia impugnatoria y los puntos materia del debate y de la decisión, todo como antídoto contra la arbitrariedad. **La pretensión impugnativa contra los errores de una decisión judicial, en consecuencia, marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria**; salvo, claro está, el orden público, los derechos fundamentales, los principios y valores que informan el sistema democrático en pos de la protección de los derechos y garantías de las personas”¹ (negrillas extratexto).*

2. Clarificado lo anterior, comporta memorar, para empezar a abordar la acometida contra la negativa de acceder a la simulación propuesta, que, dentro de un criterio general, esta *“(...) descansa en el*

concierto o inteligencia de dos o más personas –autoras de un acto jurídico– para dar al contrato simulado la apariencia que no tiene, ya porque no existe o porque resulta distinto de aquél que realmente se ha llevado a efecto. De ahí que cuando esas partes no quieren en realidad negocio alguno, la simulación se denomina absoluta, y cuando la encubren en forma distinta de lo que realmente es, se califica de relativa”¹.

Respecto de esa materia, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, ha aquilatado que “(...) *no bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada -o insular- de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto -o incluso en forma fragmentada- sin la necesaria contextualización en el ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades -ello es neurálgico- que ofrece el caso in concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga”². De ahí que a su promotor le corresponda acreditar, “*más allá de toda duda*”, que la convención censurada es fingida, a la luz de lo pregonado por el artículo 167 del Código General del Proceso y no solo arrojar un velo de sospecha sobre la misma.*

La citada Corporación también ha señalado que “(...) *lo mejor es que el juez se abandone a su propia conciencia, haciendo acopio del sentido común, las máximas de la experiencia y el conocimiento que tenga de la astucia del hombre, aplicando todo a los hechos que rodearon el negocio, así los que lo antecedieron, como los concomitantes y sobrevinientes. La única regla que de cara a tan complejo análisis probatorio saldría indemne de toda crítica, es la de que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual solo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)”.* (Se subraya. G.J. CCVIII., pág., 437).

Del mismo modo, la jurisprudencia ha decantado que “(...) *es la prueba indiciaria, sin lugar a dudas, uno de los medios más valiosos para descubrir la irrealidad del acto simulado y la verdadera intención de los negociantes, del cual el artículo 248 de la normatividad adjetiva estatuye que ‘para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso’ y por su parte el 250 de la misma obra señala que su apreciación debe hacerse en conjunto, teniendo en consideración su ‘gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso’*”. (...) *‘De ahí que a este tipo de prueba se le llame también*

¹ CSJ Sentencia del 5 de agosto de 2013. Exp. 01-2004-00103-01.

² C.S.J. Cas. Civil. 15 feb. 2000. Exp. 5438.

*circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero'. Por esto, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado una lista de hechos indicadores que comunmente llevan a demostrar la simulación, como el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la ausencia de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la carencia de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio o su solución en dinero en efectivo, la ausencia de movimientos bancarios, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, entre muchos otros*³.

3. Descendiendo al *sub examine*, cumple decir que el litigio se centró en establecer si las negociaciones que unieron a las partes y que en apariencia se materializaron a través de las Escrituras Públicas Nos. 1403 y 1405 del 4 de diciembre de 2020, y la 2978 del 19 del mismo mes y año; en las que aparece como comprador de unos inmuebles la sociedad Grupo Integral Chronos S.A.S., en verdad obedecieron a unos contratos de compraventa con pacto de retroventa, o sí, por el contrario, lo que en realidad quisieron celebrar los litigantes fue un mutuo con intereses y con garantías "*reales de carácter ilegal exigidas por la parte demandada*".

4. Partiendo de ese proscenio conceptual y jurisprudencial, es pertinente traer a comento las pruebas obrantes en el proceso, que dan cuenta de los siguientes hechos:

4.1. De un lado, aparecen debidamente incorporadas a la actuación las escrituras públicas Nos. 1403 y 1405, fechadas del 4 de diciembre de 2020, de la Notaría Única de Tabio (Cundinamarca), así como la 2978 del 19 de diciembre de 2020, de la Notaría Segunda de Chía; contentivas de los contratos de compraventa con pacto de retroventa, celebrados entre Eduardo Alberto Rojas Bernal y Grupo Integral Chronos S.A.S.

4.2. Folios de matrícula inmobiliaria números 176-130556, 176-1300557 en las que se observa el registro de las ventas contenidas en las E.P. 1403 y 1405.

4.3. Avalúos Técnicos Comerciales de los lotes de terreno identificados con matrículas inmobiliarias 176-130556 y 176-130557 por \$615.880.000 y \$570.000.000, respectivamente. Asimismo, se allegó el justiprecio de la vivienda con F.M.I 30779549 por \$9.287.360.000.

³ CSJ CS 5191 de 2020.

4.4. Constancia de pago del impuesto predial del año gravable 2021, para el predio identificado con F.M.I. 176-130556, aportado por la parte actora.

4.5. Recibos de pago de los impuestos prediales de los años 2017 al 2020, respecto de los bienes con F.M.I. 176-130557 y 176-13055, allegados por la parte demandada.

4.6. Consignación realizada a la cuenta número 15238837020 de Bancolombia el día 14 de mayo de 2021, por la suma de \$25.189.629, en la que no aparece el nombre del titular de la cuenta, prueba anexada con la reforma de la demanda, pero, según revisión de una conversación por WhatsApp, esos datos fueron suministrados por Jaime Cepeda.

4.7. Correos electrónicos enviados el 2 de febrero, 20 de abril 2021 y 10 de mayo de 2021, desde el buzón jcepeda@seconi.org con destino a amazonaspromoinver.comercial@gmail.com, en los que se lee: *‘Eduardo, buenas tardes. Adjunto archivo con los números, favor revisemos para seguir adelante. Jaime Cepeda’*, adjuntándose un archivo en Excel.

El segundo mensaje dice: *‘Eduardo, buenas tardes. Adjunto liquidación a Marzo 31, 2021. Favor su revisión e indicaciones de los pagos. Quedamos atentos a cualquier aclaración. Saludos, Jaime Cepeda’*.

Y el último: *“El Dato a Corte de abril 30 es \$2.275.189.628. Dejando solo los 2.250k a Abril 30, serían \$25.189.628. Nos indica paso a seguir. Saludos Jaime Cepeda”*.

4.8. Correspondencia remitida el 15 de septiembre de 2021 de la cuenta amazonaspromoinver.comercial@gmail.com a jcepeda@seconi.org en el que se observa el siguiente texto: *“Jaime, buen día, te remito cuadro con las cuentas del préstamo para que las verifiques. El que me habías enviado tenía un error, que consistía en que el [interés] que me cobraste a enero en adelante es del 3% mensual, por esto el monto del préstamo aumentó a un capital final de \$2.296.393.660 de los cuales, \$2.057.000.000 es la sumatoria de los dineros que me entregaste directamente más \$264.583.288 que es la suma de los intereses no pagados que fueron acumulados de diciembre de 2.020 a abril 2.021 que sumaste al capital del préstamo. A la fecha el total de los intereses al 3% mensual pendientes por pagar, liquidados sobre la totalidad del capital del préstamo liquidado, es decir la suma de \$2.296.393.660, hasta septiembre 2.021, totalizan una suma de \$344.459.049.*

Jaime, tengo unas preguntas para poder organizar los pagos del capital: Según lo pactado en las escrituras de venta con pacto de retroventa de mis 3 inmuebles, aparte de pagarle el interés mensual, la condición para recuperar la propiedad de los inmuebles consiste en que debo devolver al GRUPO INTEGRAL CHRONOS la suma de \$6.000.000.000,00, pero como el préstamo total es de \$2'296.393.660 capital entregado más intereses acumulados, proporcionalmente, ¿cuánto debo devolver para recuperar la propiedad de cada uno de los inmuebles?. Quedo atento a tus observaciones y pendiente de reunirnos”.

4.9. Conversaciones cruzadas por la aplicación de WhatsApp entre las partes, en el período comprendido del 18 de noviembre de 2020 a 1 de junio de 2021, que dan cuenta de la necesidad de Eduardo Rojas en obtener dinero para invertir en su proyecto minero, por lo que le solicita a Jaime Cepeda, el desembolso del dinero lo antes posible.

También se aprecia que el día 26 de abril de 2021, el demandado envía el siguiente mensaje: *“Eduardo buenos días. Nos cuentas lo de los datos enviados a su correo la semana pasada, importante definir cómo vamos con esto. Gracias, quedamos atentos”*, y el 28 del mismo mes y año le dice: *“Eduardo, buenos días. Necesitamos hablar para definir plan pagos. Debo concretar con los socios. Gracias”*.

Luego, el 11 de mayo de 2021 el demandante siguiendo con la conversación, escribe: *“Hola Jaime buenos días, te voy a consignar la suma de \$25.189.629, por concepto de devolución de capital al préstamo acordado, para dejar un valor cerrado de dicho préstamo a la fecha corte de 30 de abril de 2.021, por la suma de \$2.250.000.000 millones de pesos. La consignación la haré en BANCOLOMBIA. Cuenta de Ahorros No. 15238837020 a favor de Jaime Cepeda”*, y a continuación Jaime Cepeda confirmó que esos son los datos de su cuenta.

El 4 de junio de 2021, Jaime Cepeda hace un reclamo así: *“Eduardo, buenas tardes Que pena molestarlo, UD mismo nos indica paso a seguir y no se cumple”*, y el accionante el día 8 del mismo mes y anualidad, responde: *“Hola Jaime, cómo estás? Disculpa no te he llamado, estoy organizando para pago de intereses y abono a capital, estoy en MANIZALES”*. Siguiendo con el diálogo, el 9 de julio del año en mención, el demandado dice: *“Eduardo, buenos días. Necesitamos que las cuentas fluyan, vamos para 3 meses de retraso y mora. La situación no está siendo bien vista al interior de la empresa y no quiero que nada altere nuestras relaciones. Estamos actuando bajo lo acordado con UD. Me cuentas. También necesitamos flujo de caja”*.

Meses después, más exactamente el 5 de octubre de 2021, Eduardo Alberto Rojas le informa al demandado que está *“coordinando unas consignaciones para poder empezar a transferirle. He tenido mucho*

problema con el banco, pero ya [parece] me dieron vía libre (...). Para cancelar más de la mitad de la deuda”, frente a lo cual Jaime Cepeda el día 7 siguiente responde: “Recuerda los compromisos, que sea en efectivo. Tranquilo era para recordarle efectivo. Gracias”.

Las anteriores pláticas que fueron extraídas y anexadas al expediente en dos archivos PDF, previa orden del juez de primer grado, no fueron objetadas ni controvertidas por el extremo pasivo.

4.10. Declaración de renta de Grupo Integral Chronos S.A.S. para el año 2021, y dictamen pericial contable el cual fue decretado de oficio, en el que el auxiliar concluyó, entre otras cosas, que existe una *“diferencia inexplicable entre el valor correspondiente a la sumatoria de los precios de venta establecidos en las escrituras públicas, mediante las cuales la sociedad demandada manifiesta haber adquirido los 3 bienes inmuebles que son objetos de las demandas, es decir, la suma de \$1.717.000.000, con respecto al valor de los recursos usados para la compra de dichos bienes, según lo expuesto por el contador de la misma empresa al momento de la visita, recursos que totalizan un valor de \$2.057.000.000”.*

4.11. Se recepcionó el interrogatorio de Eduardo Alberto Rojas Bernal, quien manifestó que adelanta un proyecto minero legalizado, el cual adquirió en noviembre del año 2020, en la ciudad de Manizales. Adujo que necesitó de un crédito para impulsar un desarrollo empresarial y Jaime Cepeda le concedió un crédito, bajo la condición de que le hipotecara a su favor un inmueble de su propiedad, obligación que canceló en noviembre de 2020, levantándose la garantía.

A continuación, refirió que al mismo tiempo venía adelantando una negociación de unos títulos mineros, pero para llevar a cabo esa inversión, le hacía falta la suma de \$3.000.000.000, para cumplir con el *“pago de la compra de los títulos”* y hacer un *“montaje de planta de beneficio”*, en la empresa minera, por tanto, retomó conversaciones con Jaime Cepeda y le indicó su necesidad y ahí *“viene el querer y voluntades y el acuerdo que yo tuve con Jaime Cepeda como persona natural, le dije Jaime necesito \$3.000.000.000, ya me prestaste \$600.000.000, fui buen pagador, necesito que me colabores con un crédito de mayor cuantía, tenía los bienes para garantizar con tema hipotecario (...) entonces, efectivamente con Jaime Cepeda hubo un acuerdo, para que Jaime me prestara a mí \$3.000.000.000, el acuerdo fue a finales de noviembre del 2020 (...) y los debía entregar en diciembre de 2020, pero las garantías me las solicitó de manera diferente, no me dijo hipotéqueme u otro tipo de garantía de bienes, sino que me dijo Eduardo yo le puedo prestar esa plata, pero necesito que usted me haga una compraventa con pacto de retroventa, y una vez estén radicadas en las oficinas de registro correspondiente, yo le empiezo a entregar esos recursos y le entrego los \$3.000.000.000, en diciembre de 2020, aquí lo que hubo fue un mutuo, un préstamo por parte de Jaime Cepeda, como persona*

natural, con unas garantías que me exigió (...) a favor de la empresa Grupo Integral Chronos la cual él es representante legal, situación que yo acepté a sabiendas, señor juez, y con conocimientos, soy abogado, pero la acepté no con la voluntad de transferir la propiedad de mis bienes, por tanto, conservé la posesión de los bienes y eso fue claro para Jaime, y le dije acepto esa garantía, es gravosa es exagerada, además con un interés del 3% y además me tocaba devolver no solo \$3.000.000.000, sino \$6.000.000.000 (...)". Luego el juez le preguntó si la parte demandada lo "forzó a usted hacer esas escrituras públicas" y respondió: "en ese momento mi estado de necesidad era totalmente grave, porque me incumplieron en un negocio del local con la entrega de unos recursos (...) y yo había hecho un acuerdo con la persona a la cual le adquirí los títulos y debía montar la planta de beneficio en la empresa minera, entonces, yo acepto esas condiciones de garantías gravosas (...) por mi estado de necesidad o sino no conseguía los \$3.000.000.000 e iba a incumplir".

Reseñó que "cuando yo le voy a solicitar el crédito por los \$3.000.000.000, pensé que me iba a exigir una garantía hipotecaria, Jaime me dijo: Garantía hipotecaria no Eduardo, yo para este segundo préstamo (...) ya no le exijo una garantía hipotecaria, le exijo una garantía muy diferente que es un contrato de compraventa con pacto de retroventa, y yo le dije Jaime eso es demasiado riesgoso, me dijo, pero si necesita la plata yo se la presto así, y sino no se la presto. Intenté abrir otras puertas, se me cerraron, y, por tanto, yo terminé aceptando las condiciones a Jaime". Al cerrar, insistió que su objetivo era "lograr un crédito" y por su estado de necesidad, aceptó garantizar esa obligación en la forma como se lo indicó Jaime Cepeda, pero sin la intención de transferir el "dominio de mis propiedades", y que por ese préstamo solo pagó la suma de \$25.189.629, por concepto de intereses.

4.12. Jaime Cepeda, en su interrogatorio de parte, aclaró, en primer lugar, que, en su condición de persona natural, no hizo ningún negocio con Eduardo Rojas, siempre fue a través de la Empresa Grupo Integral Chronos, ya que no es comerciante. Comentó que conoció al demandante en el "mundo de un hobby que era de los caballos". Informó que "después de haber hecho el primer negocio que se cumplió cabalmente entre Chronos y Eduardo Rojas, me vendió la idea del mundo de negocios de las minas que él menciona, la cual le estaba yendo muy bien, porque en sendas reuniones que tuvimos con el señor Wilson Camacho que el mismo menciona, me ponía en la mesa todas las pepas de oro que estaba produciendo la mina, y yo veía que había opulencia, había negocio y con eso quedé convencido y arranqué a hacer este negocio que él mismo me vendió la idea, y a la vez quiero manifestar (...) los valores de la retroventa no los puse yo, los puso él mismo (...) ni siquiera yo buscando ninguna usura ni ningún enriquecimiento". Explicó que "los tiempos que dijo él que tenía la opción una vez le fuera bien en esas minas, porque él siempre me habló que ese negocio fue de \$100.000.000.000, él me compraba esos bienes nuevamente (...)". Dijo que nunca le ofreció un préstamo por la suma de \$3.000.000.000 y que desembolsó a favor del actor la suma de \$2.057.000.000, que "correspondía a la compra de los

bienes que él estipuló [refiriéndose al demandante]”. Destacó que Eduardo Rojas le “vendió la idea de ese negocio, teniendo en cuenta la capacidad de él mismo, o sea, él manifestaba que iba a tener unas utilidades e ingresos grandísimos en ese negocio que él mismo menciona de Manizales, que no le importaba ese valor (...) y él mismo propuso la retroventa y los valores (...) yo lo que hice fue una compraventa de esos bienes, y él fijó unos tiempos para hacer la retroventa y unos valores, y yo los acepté, o sea, hubo un pacto de voluntad entre los dos, en las condiciones y clausulado que quedó en las escrituras públicas, Chronos es una empresa de inversiones de capital, y él fue quien propuso, vendió la idea, teniendo en cuenta las grandes cosas del mundo de negocios de su oro” y que “no le cobraba ningún interés a él, lo único es que él me ofreció una oportunidad de negocio, en el evento de que hiciera uso de la retroventa pactada en la escritura, Chronos es una empresa de inversiones de capital, entonces, sea que la compre Eduardo nuevamente o no, veíamos una oportunidad de negocio”. De otro lado, el funcionario de primer grado le preguntó si “el algún momento el señor Eduardo le manifestó que su intención no era vender, sino garantizar”, y respondió: “No. La idea que nos vendió fue la de vender los inmuebles, por su gran negocio de las minas, pero que él quería tener una oportunidad de recuperar sus bienes, y, por eso se pactó la retroventa, y él mismo fue que puso el plazo y los valores para hacer esa retroventa”, y más adelante se le indagó de quiénes habitan el predio El Peñón, para lo cual respondió: “Hoy día arbitrariamente por posesión que se hizo que, no era tema de la demanda, está un señor allá que no conocemos, Eduardo metió una persona allá que hasta ahora no tenemos noción de quién se trata, lo cierto es que hemos hecho visita con comitiva de la misma administración y nosotros, pero no hemos podido tener ingreso”, luego ante el cuestionamiento de si tenía la aprehensión material de esa vivienda, contestó: “No, nos invadieron el bien (...) y no permitieron el ingreso las personas que hoy día ocupan El Peñón”, y, frente a la fecha exacta en que le entregaron los predios, respondió: “me hacían la entrega del inmueble, como reza en las escrituras públicas, yo por mis ocupaciones y eso que fue en el 2020, y la situación de post pandemia y mis trabajos, yo trabajo mucho en la costa y mi ocupación de representante legal, yo vengo aparecer como tres o cuatro meses después, le informe sí al Peñón que éramos los dueños para permitir el ingreso y salida de personas, y cuando ya aparece la comitiva cuatro meses después es que, en principio, cuando nos presentamos, no había nadie, pero ya cuando fuimos a ocuparlo, ya estaba ocupado por otras personas”. Inmediatamente el juez pregunta: “¿Desde el punto de vista material le hicieron entrega a usted?”. Contestó: “En el sitio físicamente nunca fuimos porque todo me lo hizo por documentos, en el documento me hacía la entrega material, el día que firmamos la escritura hay una cláusula de que yo recibía materialmente el inmueble”.

4.13. Igualmente, se recibieron las declaraciones de los señores Milena Patricia Miranda de Moya, Andrés Alfonso Miranda y Jorge Enrique Franco Reina, quienes adujeron ser empleados del demandante y relataron que el 10 de septiembre de 2021, unas personas ingresaron al predio denominado El Peñón, y se identificaron como propietarios de esa

heredad y cambiaron las guardas de las puertas, por lo que comunicaron la situación a su empleador, pero cuando éste arribó a la propiedad junto con unos policías, los individuos ya se habían retirado de ese lugar.

4.14. Por su parte, Daniel Mauricio Pinilla Linares, en su declaración, relató que es el asistente-conductor del demandante y que, en varias oportunidades, acompañó a su jefe a las reuniones que concertó con Jaime Cepeda. Agregó que no tuvo conocimiento directo de las conversaciones que ellos sostuvieron. Indicó que, según le informó Eduardo Rojas y que debido a sus funciones escuchó unas conversaciones telefónicas laborales y familiares que este mantuvo, por lo que, tuvo conocimiento que el actor pidió un préstamo de \$3.000.000.000 al demandado, para cubrir unas obligaciones con unas minas, y que consignó la suma de \$25.000.000 al demandado, por concepto de pago de intereses. Finalmente, aclaró que la persona que tiene mas conocimiento de lo sucedido es el señor Wilson Camacho.

4.15. A su turno, se escuchó la versión de Wilson Camacho Piratova, quien expresó que conoce la relación comercial entre las partes, pues los presentó en agosto de 2020, para que Jaime Cepeda le prestara un dinero con garantía hipotecaria, ese fue el primer negocio que ellos hicieron. Historió que se reunió en Bogotá junto con Eduardo Rojas y el extremo pasivo, para tratar de un segundo crédito que requería el demandante, por la suma de \$3.000.000.000, pero, el monto real mutuado lo fue aproximadamente por \$2.000.000.000. Afirmó que, en su condición de intermediario, Jaime Cepeda le pidió que le comunicara a Eduardo Rojas que no aceptaría una hipoteca sino que la garantía consistiría en otra figura legal y permitida, pactándose el pago de intereses; sin embargo, agregó que *“Don Eduardo no le cumplió con los intereses puntuales, porque tuvo un problema que no alcanzó el dinero para él hacer las inversiones en la mina, y Don Eduardo no le cumplió con los intereses pactados mensualmente como se había hablado, porque Don Jaime exigía el pago mensual de los intereses, ahí está en el chat”*.

4.16. A continuación, se escuchó la declaración de Alfredo García Acevedo, en su calidad de perito, con el fin de realizar la contradicción del dictamen contable que presentó y para interrogarlo respecto de su idoneidad e imparcialidad. En ese sentido, indicó, en resumen, que la empresa demandada no lleva en legal forma su contabilidad.

5. De acuerdo con el marco probatorio descrito en precedencia, este Colegiado es del criterio que las compraventas con pacto de retroventa de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliaria Nos. 176-130556, 176-130557 y 307-79549, contenidos en la escrituras públicas 1403 y 1405 del 4 de diciembre de 2020 de la Notaría Única del Círculo de Tabio, junto con la 2978 del 19

de diciembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Chía, celebradas entre Eduardo Alberto Rojas Bernal y la sociedad Grupo Integral Chronos S.A.S., son relativamente simuladas, como a continuación pasa a explicarse:

5.1. Un primer aspecto que comienza a develar la falta de veracidad de los negocios jurídicos censurados es el precio exiguo de las comercializaciones, comoquiera que, según las experticias incorporadas a las diligencias -que no fueron objetadas por la parte demandada- la estimación comercial para el año 2020 de los tres inmuebles fue de \$10.473.240.000. Si esto es así, los \$1.717.000.000 que aparece en las escrituras públicas por concepto de precio acordado por las partes, no alcanzarían, ni siquiera, a consolidar la mitad de su valor comercial, monto que, apreciado bajo la égida de la sana crítica, denota una considerable sospecha sobre la ausencia de autenticidad de los actos confutados; sin que el hecho de que la determinación voluntaria del precio por los contratantes revele su correspondencia con la realidad -como lo insinuaron los encartados en la contestación de la demanda- ya que, en este caso, no se advierte razonable, bajo las reglas de la experiencia y el sentido común, el haberse desprendido de unos bienes bajo la modalidad de la venta por una cantidad mucho menor al 50% de su valía, así las partes hubieren acordado el "*pacto de retroventa*", y menos cuando el vendedor en su interrogatorio de parte informó que para la época de la enajenación requería de la suma de \$3.000.000.000 con el propósito de adelantar y desarrollar un proyecto minero.

5.2. Otros hechos indicativos que ponen en evidencia el fingimiento del contrato es la forma en que supuestamente se cubrió el precio pactado y su desembolso efectivo. Al respecto, en los tres documentos notariales quedó declarado que el representante legal de la compañía compradora ya había cancelado los \$1.717.000.000 a favor de la parte vendedora. Sin embargo, frente a ese tópico puntual, observa el Tribunal dos inconsistencias: La primera, es que el contador de la empresa accionada cuando fue entrevistado por el perito que rindió el dictamen contable, discriminó las fechas en que fueron entregados los dineros para la compra de los predios, pero, indicó que esos recursos ascendieron a la suma de \$2.057.000.000, versión que también fue corroborada por el representante legal de la sociedad conminada, quien en su interrogatorio afirmó que el precio de la compra de las tres heredades lo fue por ese último valor, el cual no coincide con el pactado en las escrituras públicas, ya que allí se consignó que el precio total de la adquisición de los tres bienes fue de \$1.717.000.000. La segunda, es que entre el 22 de diciembre de 2020 hasta el 29 de enero de 2021, se hicieron desembolsos a favor del actor, es decir, con posterioridad a la

firma de los actos públicos⁴, tal y como lo ratificó el señor Cepeda en su declaración rendida ante el funcionario de primer grado.

De igual manera, recuérdese que en la demanda se indicó que el "señor **JAIMÉ CEPEDA** y la empresa denominada **GRUPO INTEGRAL CHRONOS S.A.S.**, desembolsaron a mi poderdante la suma de DOS MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$2.057'000.000), en la forma descrita en el siguiente cuadro":

I. CUADRO CUENTAS DE CAPITAL ENTREGADO A TITULO DE MUTUO CON INTERES POR LOS AQUI DEMANDADOS (SIN TENER EN CUENTA INTERESES)		
ENTREGAS PARCIALES DE CAPITAL MUTUADO	FECHAS DE ENTREGAS	VALOR DE ENTREGAS
PRIMERA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	4-dic-20	\$ 500.000.000
SEGUNDA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	11-dic-20	\$ 200.000.000
TERCERA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	19-dic-20	\$ 160.000.000
CUARTA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	22-dic-20	\$ 239.000.000
QUINTA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	24-dic-20	\$ 15.000.000
SEXTA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	29-dic-20	\$ 375.000.000
SEPTIMA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	30-dic-20	\$ 150.000.000
OCTAVA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	22-ene-21	\$ 250.000.000
NOVENA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	29-ene-21	\$ 118.000.000
DECIMA ENTREGA DE CAPITAL DE PRESTAMO	12-feb-21	\$ 50.000.000
TOTAL CAPITAL ENTREGADO DEL 4 DICIEMBRE 2.020 AL 12 FEBRERO DE 2.021		\$ 2.057.000.000

Datos que, en su mayoría, coinciden con las cuentas que discriminó el contador de Grupo Integral Chronos S.A.S., cuando fue entrevistado por el perito designado para rendir el dictamen contable decretado en primera instancia, hasta el punto que en la experticia quedaron las siguientes conclusiones: Existe "una diferencia inexplicable entre el valor correspondiente a la sumatoria de los precios de venta establecidos en las escrituras públicas, mediante las cuales la sociedad demandada manifiesta haber adquirido los 3 bienes inmuebles que son objetos de la demanda, es decir, la suma de \$1.717.000.000,00, con respecto al valor de los recursos usados para la compra de dichos bienes, según lo expuesto por el contador de la misma empresa al momento de la visita, recursos que totalizan un valor de \$2.057.000.000,00", y, además, el auxiliar de la justicia expresó: "Como lo expliqué, de forma detallada anteriormente, no coinciden los valores declarados en las rentas presentadas 2021 y 2022, correspondientes respectivamente a los periodos gravables 2020 y 2021, con la realidad que se desprende de los documentos que me fueron entregados por el contador de la empresa al momento de la visita".

5.3. Otro indicio que contribuye a tildar de apócrifas las compraventas recriminadas en este proceso es la falta de entrega de los predios enajenados a favor de la sociedad convocada. Sobre el particular, cabe destacar que en el pliego iniciador, el demandante manifestó que

⁴ Ver dictamen pericial obrante en el archivo 81 del cuaderno principal.

"hasta la fecha de presentación de esta demanda, usa y disfruta del predio simuladamente vendido y que hoy nos ocupa, como su real y único propietario", hecho respaldado con los testimonios de Milena Patricia Miranda de Moya, Andrés Alfonso Miranda y Jorge Enrique Franco Reina, quienes, indicaron en su declaración que el 10 de septiembre de 2021 -fecha posterior a la suscripción de los instrumentos públicos aquí censurados- unas personas intentaron ingresar a la vivienda denominada El Peñón, pero, que no lograron su objetivo. De igual forma, el representante legal de Grupo Integral Chronos S.A.S., en su interrogatorio adujo que no tiene la aprehensión material de ese inmueble, porque, no se le ha permitido su ingreso, además, refirió que no conoce sus instalaciones, y que la entrega fue simplemente simbólica, pues así quedó estipulado en las escrituras públicas.

5.4. Dos nuevos vestigios que dejan entrever lo ficticio de las compraventas atacadas, son las conversaciones vía WhatsApp y correos electrónicos sostenidos por las partes en contienda, en los que se evidencia la solicitud del demandante a Jaime Cepeda para que le concediera un préstamo urgente -hecho respaldado por el testimonio de Wilson Camacho Piratova-. Asimismo, el demandado en el año 2021 remitió varios e-mail a Eduardo Alberto Rojas Bernal dándole a conocer el estado de cuentas, refiriéndose al desembolso de varios montos de dineros durante los meses de diciembre de 2020 a enero de 2021, junto con la liquidación de intereses. De igual manera, en los diálogos sostenidos vía whatsapp, el extremo pasivo se refirió a un presunto retardo en el pago de esos réditos por parte del actor -pruebas documentales que no fueron desconocidas por los demandados-.

Adicionalmente, cumple decir que los convocados afirmaron insistentemente que el negocio real se circunscribió a una compra de unos predios con la opción de pacto de retroventa, pero, si se repara no habría razón lógica para que, con posterioridad a la firma de los actos notariales, procediera a remitir al actor una liquidación de intereses respecto de un capital, y menos enviarle mensajes en los siguientes términos: (i) *"Eduardo, buenos días. Necesitamos hablar para definir plan pagos. Debo concretar con los socios",* (ii) *"Eduardo buenos días. Nos cuentas lo de los datos enviados a su correo la semana pasada, importante definir cómo vamos con esto. Gracias, quedamos atentos",* (iii) *"Eduardo, buenas tardes Que pena molestarlo, UD mismo nos indica paso a seguir y no se cumple",* (iv) *"Eduardo, buenos días. Necesitamos que las cuentas fluyan, vamos para 3 meses de retraso y mora. La situación no está siendo bien vista al interior de la empresa y no quiero que nada altere nuestras relaciones. Estamos actuando bajo lo acordado con UD. Me cuentas. También necesitamos flujo de caja".* Sin perder de vista que el demandante consignó a la cuenta número 15238837020 de Bancolombia el día 14 de mayo de

2021, la suma de \$25.189.629, cuyo titular es Jaime Cepeda, valor que, según el sustrato factual contenido en la demanda, corresponde al pago de rendimientos por los dineros entregados, hecho no desvirtuado por la parte pasiva.

5.5. A tono con lo anterior, y para recapitular, cabe anotar que las distintas pruebas documentales, los interrogatorios de las partes, así como la testimonial, ponen de relieve que en efecto Eduardo Alberto Rojas Bernal, ante la necesidad y urgencia de obtener un capital para invertir en unos títulos mineros, se vio abocado a pedir un préstamo a Jaime Cepeda, quien, en otra oportunidad ya le había concedido un crédito; pero este le indicó que para acceder al mismo, debía transferirle unas propiedades con pacto de retroventa, ya que no aceptaría una garantía hipotecaria, condiciones que, finalmente, aceptó el demandante.

En contraposición, el representante legal de la compañía demandada, en su interpelación afirmó que el accionante le planteó una oportunidad de negocio, consistente en la compra de algunos predios de su propiedad, ya que requería obtener unos ingresos para invertirlos en su empresa minera, pero *“que él quería tener una oportunidad de recuperar sus bienes, y, por eso se pactó la retroventa, y él mismo fue que puso el plazo y los valores para hacer esa retroventa”*.

5.6. Asimismo, estos elementos de convicción, específicamente, el testimonio de Wilson Camacho, quien presenció la relación comercial surgida entre los litigantes, indicó, de manera coherente y seria que, en su condición de intermediario, Jaime Cepeda le pidió que le comunicara a Eduardo Rojas que no aceptaría hipoteca alguna sino otra garantía legal, concretándose de esa manera la negociación entre ellos, por un valor aproximado de \$2.000.000.000.

5.7. Estos móviles, analizados de forma armónica, develan, con alto grado de probabilidad, que varias de las fundadas razones que indujeron a Eduardo Alberto Rojas Bernal a celebrar con el demandado los contratos objeto de esta acción, fue su necesidad de obtener recursos para sacar adelante su proyecto minero. Asimismo, en la demanda se indicó que la sociedad accionada no aceptó hipoteca alguna para garantizar la suma de dinero a la que aspiraba el actor, sino concretamente, la venta con pacto de retroventa -exigencias que finalmente tuvo que aceptar el actor ante la urgencia de poner en marcha su emprendimiento-. En otras palabras, la parte actora requería de un capital que fue suministrado por la sociedad accionada, bajo la condición de obtener un respaldo para no poner en riesgo su patrimonio, entonces, el contrato realmente querido por las partes fue

el de mutuo con garantía en un monto de \$2.057.000.000, así se concluye de la reiterada referencia a intereses a los que se hizo alusión en los distintos medios probatorios recaudados, elemento ajeno al contrato de compraventa, máxime si cuando el vendedor recibe el pago del precio, no tendría que cancelar rédito alguno por ese concepto. En ese orden de ideas, se tiene por establecida la simulación relativa de los negocios objeto del litigio, en la forma como se peticionó en la demanda.

Sobre el particular, y en un caso de similar laya, la Corte Suprema de Justicia explicó:

(...) En el caso presente, (en donde las partes, utilizando la compraventa con pacto de retroventa excedieron -por utilizar un contrato diverso- el fin económico que perseguían, cual es proporcionar una garantía al acreedor-comprador), debe recalarse que en él se altera deliberadamente la verdad, pues a pesar de haber un convenio realmente querido (mutuo con garantía), se lo muestra de forma distinta, bajo el ropaje de una compraventa con pacto de retroventa, en donde por lo demás, queda por entero desdibujada la compraventa pues desaparece uno de sus elementos esenciales, el precio, al ser la cantidad acordada decididamente tratada y convertida en el objeto de un contrato de mutuo. Y en donde tampoco hay entrega material y más bien se patentiza una "retentio possessionis", no sólo porque la tenencia de la cosa continuaba en manos del vendedor, sino porque éste debía pagar los impuestos del inmueble. En definitiva, es lo cierto que, en este caso concreto, con evidencia manifiesta se llega a la conclusión de que el negocio de estos autos es relativamente simulado"⁵.

6. En ese orden de ideas, el escenario comprobatorio que antecedente conduce a la inexorable revocatoria del fallo de primer grado, para, en su lugar, declarar no probadas, por los precisos razonamientos expuestos con antelación, los medios exceptivos denominados: "TEMERIDAD Y MALA FE-FALTA DE LEALTAD PROCESAL", "EL CONTRATO COMO LEY PARA LAS PARTES", "VALIDEZ DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA", -máxime que la parte demandada con las pruebas que fueron decretadas a su favor, no logró probar el sustento fáctico en que soporta esos medios exceptivos.

Por consiguiente, se decretará la simulación relativa peticionada en el pliego informativo, y en consecuencia se ordenará la cancelación del registro de los actos fingidos, junto con las anotaciones derivadas de dicha enajenación, a fin de que los predios retornen al patrimonio del demandante. Ante la prosperidad de esa pretensión, el Tribunal se releva de examinar las demás inconformidades planteadas por el extremo recurrente.

⁵ CSJ. Civil. Sentencia 27 de julio de 2000, exp. 6238.

7. Por la forma como se dio solución a la presente alzada, se condenará en costas en ambas instancias a Grupo Integral Chronos S.A.S. (Regla 4ª, artículo 365 del C. G. del P.).

De otro lado, y teniendo en cuenta que el juez de primera instancia declaró la falta de legitimación del otro demandado, aspecto que esta Corporación mantendrá incólume, ya que Jaime Cepeda suscribió las escrituras públicas criticadas, en su condición de representante legal de la citada sociedad y no como persona natural. Entonces, ante la prosperidad de esa excepción de mérito, se condenará en costas en ambas instancias a la parte actora y en favor del mencionado demandado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 20 de enero de 2023 dictada por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito, conforme a lo esgrimido en el cuerpo considerativo de esta decisión. En consecuencia, se dispone:

1. DECLARAR no probadas las excepciones intituladas "*TEMERIDAD Y MALA FE-FALTA DE LEALTAD PROCESAL*", "*EL CONTRATO COMO LEY PARA LAS PARTES*", y "*VALIDEZ DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA*".

2. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación del demandado Jaime Cepeda, como persona natural, tal y como lo dispuso el juez de primer grado.

3. DECLARAR la simulación relativa de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas Nos. 1403 y 1405 del 4 de diciembre de 2020, ambas de la Notaría Única del Círculo de Tabio, y la 2978 del 19 de diciembre de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Chía, a través de las cuales Eduardo Alberto Rojas Bernal aparentó vender a Grupo Integral Chronos S.A.S., los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-130556, 176-130557 y 307-79549.

4. En consecuencia, **DECLARAR** que el verdadero negocio celebrado entre Grupo Integral Chronos S.A.S. (acreedor) y Eduardo Alberto Rojas Bernal (deudor), es un contrato de mutuo o préstamo de dinero en cuantía de capital por \$2.057.000.000, con intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida a partir del 12 de febrero de 2021, fecha del último desembolso, -según se indicó en la demanda- y los moratorios acorde con el artículo 886 del Código de Comercio.

5. Corolario de lo señalado se **ORDENA** oficiar a la Notaría Única del Círculo de Tabio, para que cancele las citadas escrituras públicas Nos. 1403 y 1405 del 4 de diciembre de 2020. En ese mismo sentido, también se ordena oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Chía para que cancele la escritura 02978 del 19 de diciembre de 2020. De la misma manera, ofíciase a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y Girardot, respectivamente, para que, en el ámbito de sus competencias, procedan a cancelar las anotaciones registrales pertinentes en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles atrás citados

6. CONDENAR en costas, de ambas instancias, a la sociedad Grupo Integral Chronos S.A.S. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2'500.000). Tásense conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

7. CONDENAR en costas, de ambas instancias, a Eduardo Alberto Rojas Bernal y en favor del demandado Jaime Cepeda. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1'300.000). Tásense conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. OFICIAR por Secretaría al despacho Judicial de origen, informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada
(026 2021 00398 02)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(026 2021 00398 02)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(026 2021 00398 02)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ce6eee5f4585083b2ec612afec99a223f7b847d143c3f7fd5a6641d41c4008**

Documento generado en 06/10/2023 02:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-030-29-2021-00013-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 3 de agosto del año 2023, por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido ese lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.**

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6d8dfe6188519097e5c772b79cfdd989466a59f9b0dd60c39511f015b66a66**

Documento generado en 06/10/2023 09:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 029 2019 00386 01.

Revisado el expediente se dispone:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá el 18 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Advertir a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal¹, y constancia de envío a su contraparte², quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8b5ed516d8cc9b591fcefd7aa238767423147077712658a8d5a504ed059e81**

Documento generado en 06/10/2023 04:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	AMCOIN S.A.S.
DEMANDADOS	:	AG INSTITUTE CIRUGIA PLÁSTICA RECONSTRUCTIVA y SALUD ESTÉTICA I.P.S. S.A.S., y ALAN ALBEIRO GONZÁLEZ VARELA.
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declara DESIERTO el recurso de apelación presentado por la ejecutada AG Institute Cirugía Plástica Reconstructiva y Salud Estética I.P.S. S.A.S., cuyo término de sustentación, se ordenó controlar por proveído adiado 7 de septiembre de 2023, toda vez que el apoderado judicial de la ejecutada en mención, no lo sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia.

El Despacho tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez “cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia”, pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 18 de enero de 2023 -CSJ STL 0028-2023-, donde recapitula otras anteriores, entre ellas las sentencias STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, viene sosteniendo que debe sustentarse ante el juez superior porque es quien resuelve la apelación.

Esta dualidad de posturas en el Corte Suprema ha tenido implicaciones, pues en el Tribunal hay quienes toman partido por una y por otra de las tesis. Pero, este Despacho ha optado por la reiterada en la Sala de Casación Laboral y lo deja en evidencia desde el auto admisorio del recurso, poniendo de presente la necesidad de sustentarse ante el tribunal, citando las normas pertinentes y advirtiendo la consecuencia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

legal de no hacerlo. Entonces, a los recurrentes se les precisaron las condiciones para acceder al trámite de la apelación -sustentación en 2a instancia o deserción- y las acataron porque no protestaron ese auto. Aun así, la sociedad convocada por pasiva no lo sustentó.

En el caso particular cobra importancia lo expuesto, porque la parte ejecutante y el apoderado del señor Alan Albeiro González Varela, si dieron cumplimiento a la orden impartida, y dentro del término respectivo procedieron a sustentar sus alzadas.

Como consecuencia, en firme el presente auto, ingrésense las diligencias al despacho, para continuar el trámite de las demás apelaciones.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

RAD: 029-2022-00109-00

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto de 23 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación –subsidiariamente- propuesto.

I.- ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2023 se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 371 del C. G. del P, dentro del proceso 11001-3103-029-2022-00109-00, en el transcurso de la diligencia la parte demandada solicitó a la jueza, el control de legalidad respecto al recibo de la contestación de la demanda enviada por correo electrónico a través de la empresa Servientrega, de la cual la secretaria del despacho informó que el mensaje de datos que la contenía, no fue recibido en el correo de esa dependencia del despacho.

La petición fue negada y recurrida en reposición y, en subsidio, apelación. Luego de escuchar los argumentos de las partes, la funcionaria de instancia decidió mantener la providencia, aduciendo que lo procedente era que se hubieran presentado los recursos ordinarios frente al auto del 28 de septiembre que tuvo por no contestada la demanda, pero contra tal decisión la parte afectada no se pronunció, por lo que se encuentra en firme y, deshabilita la posibilidad de efectuar el control de legalidad, pues se trata del incumplimiento de una carga procesal.

En tal virtud, la decisión que niega el control de legalidad solicitado por la parte convocada, tampoco tiene recurso de apelación, pues no

es una hipótesis que corresponda a las descritas en el art. 321 del C.G del P.

El apoderado de la parte demandada insistió en que el control de legalidad es por extensión un rechazo de la contestación de la demanda, lo cual hace que se constituya en uno de los autos del artículo 321 del C. G del P, que es susceptible de apelación y, por lo tanto, contra el proceden los recursos de reposición y en subsidio el recurso de queja.

Ante lo cual la parte demandada, interpuso recurso de reposición, el cual fure rechazado de plano y se mantuvo la decisión frente a la negación de la apelación, lo que dio lugar a tramitar el recurso de queja (art 352 del C. G del P).

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*

Con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento del asunto, se habrá de precisar que, la situación censurada por el recurrente – el auto que declara negada la solicitud de control de legalidad- no se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G. del P., toda vez que su enumeración es taxativa:

“Artículo 321 del C.G.P. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Ha de memorarse que el recurso de apelación se encuentra gobernado por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad.

Como se puede observar, el auto proferido en audiencia del 23 de junio de 2023, no se encuentra dentro de las hipótesis enunciadas en el artículo 321 de C.G. del P., ya que se trata del auto que deniega el control de legalidad de la actuación.

A lo expuesto se suma que, el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso corresponde a un deber del juez para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, por lo que constituye una actuación oficiosa y no carga de las partes, por lo que su decisión no tiene recurso alguno.

En consecuencia, se declarará que no prospera el recurso de queja, por estar bien denegado el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el 23 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se niega el recurso de queja.

TERCERO: Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba3fcee54db2325192b952d22617a9b4a2e2f2ba433a0c6fcda8b17200c25e**

Documento generado en 06/10/2023 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103031201900580 01
Clase: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ISABEL OCHOA DE HERRERA
Demandada: DIANA LUZ PULIDO ZAMORA E
INDETERMINADOS

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto que el 18 de marzo del 2023 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la incorporación de una probanza allegada por el extremo activo.

ANTECEDENTES

En audiencia de 18 de marzo anterior, el juzgador de primera instancia negó la incorporación del registro civil de matrimonio de Gonzalo Ochoa -hermano de la demandante- con María del Pilar Beltrán Acosta, por haberse allegado en forma extemporánea (minuto 1:15:43).

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con soporte en que dicho documento era constitutivo de prueba sobreviniente, de manera que debía valorarse en conjunto con el material probatorio obrante en el plenario (minuto 1:16:00).

El juzgado de primer grado ratificó lo decidido, tras aducir que las pruebas para ser incorporadas válidamente al proceso deben ser solicitadas y allegadas dentro de las oportunidades procesales correspondientes. Añadió, que no se configuraban los presupuestos para que el aludido documento constituyera una prueba sobreviniente, por cuanto el hecho que se pretendía demostrar ya era conocido por la parte demandante, y no se acreditó ninguna imposibilidad que le impidiera arrimarlo al plenario en forma tempestiva (minuto 1:18:28).

Comoquiera que la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

Conforme lo regula el artículo 320, inciso 1º *ibid*, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por esa vía, califican como reparos concretos aquellos dirigidos a atacar las razones fácticas, probatorias y jurídicas del auto impugnado, vale decir, aquel que se profirió en la vista pública de 18 de marzo de 2023, por el cual se negó el decreto de una prueba documental, por considerarla extemporánea.

Sobre la procedencia del recurso, el artículo 321, numeral 3º *ibidem* dispone que podrá apelarse el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Bien pronto se advierte que la decisión recurrida habrá de confirmarse, por las siguientes razones:

En el presente asunto, el recurrente pretendió aportar en audiencia un registro civil de matrimonio, tras aducir que se trataba de una prueba sobreviniente y que, por tratarse de un documento público, debía valorarse en conjunto con los demás medios suasorios (minuto 1:21:04).

En virtud del precepto 173 del estatuto procedimental vigente, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello. Es así como al extremo activo de la *litis*, le corresponde aportar dichos elementos de convicción, bien con la demanda, como lo dispone el artículo 82, numeral 6º *ibíd.*, o con la respuesta al traslado de las

¹ “[E]l apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

excepciones propuestas. De esta manera el legislador fue categórico al imponer a las partes el deber de conseguir las pruebas que puedan obtener directamente y aportarlas en las etapas procesales correspondientes.

Sobre la importancia de las oportunidades probatorias, la Corte Constitucional ha señalado:

“[S]e ha reconocido que el proceso civil se organiza de manera sucesiva y preclusiva, con el objetivo de que, tras una adecuada y profunda deliberación probatoria la misma se dé por cerrada y se proceda a adoptar fallo de instancia. Dichas instancias, momentos y etapas, se agotan sin que en principio sea posible reabrirlos y así las partes tienen cargas procesales que deben cumplir para impulsar el avance del proceso. El legislador entiende que aquella persona, que lleva sus pretensiones y derechos ante los jueces civiles de manera diligente, debe atender el avance del proceso y cumplir con las cargas que el mismo requiere. (...) En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la litis, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones”.

Con base en lo antelado, anduvo acertado el *a quo*, al negar la admisión de la prueba documental referida por no haberse allegado oportunamente. Ahora, ciertamente no se trataba de una prueba sobreviniente, por cuanto el hecho que se pretendía acreditar al aportar el registro civil de matrimonio entre el señor Gonzalo Ochoa -hermano de la demandante- con María del Pilar Beltrán Acosta, era de conocimiento previo de la demandante, como así lo indicó durante la audiencia (minuto 1:15:38), sin que su apoderado hubiese acreditado la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera su aportación en las oportunidades probatorias procedentes.

Al margen de lo antelado, ha de recordarse que, recientemente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que en materia civil no existe precepto normativo que imponga a los jueces el decreto de pruebas

sobrevinientes, por tratarse de un medio de convencimiento que, en virtud del artículo 344 de la Ley 906 de 2004, procede excepcionalmente en materia penal:

“a pesar de que la casacionista indicó en el desarrollo del ataque que los artículos 12, 42, 165, 281 y 327 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, brindan herramientas y fundamentos jurídicos para que el juez por medio de la analogía acuda a otras áreas del derecho que hayan reglamentado la materia para la incorporación y valoración de pruebas sobrevinientes, haciendo referencia puntalmente al inciso cuarto del canon 344 del Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004; lo cierto es que, en materia civil, no existe regla de orden legal por virtud de la cual le sea imperativo al juzgador, ordenar, en asuntos como el examinado, el decreto e incorporación forzosa de una probanza como la solicitada” (subrayado fuera del texto original)².

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto que el 18 de marzo de 2023 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

Segundo. Sin costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del CGP.

Tercero. Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² CSJ SC, - AC1465 de 2022.

Código de verificación: **3b0a25b4e0ff5cc4c713ad4edb650c6e658be342e25759265ffa166472dd8b71**

Documento generado en 06/10/2023 10:46:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 031 2021 00331 01.

Clase: Verbal.

Demandante: Colectivo de Abogados y Servicios Tributarios S.A.S.

Demandados: Lozada Constructores Ltda. y otros.

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

(Discutido y aprobado en **Sala Dual** de 5 de octubre de 2023, acta n°. 038)

Se procede a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 31 de julio de 2023, dictado por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 331 del Código General del Proceso, el citado mecanismo de impugnación “*procede contra **los autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los*

cuales se resuelva la apelación o queja. [...]” [resaltado fuera del texto].

Conforme a lo anotado se desprende **que** también la súplica sigue la orientación de la especificidad o la taxatividad, toda vez que sólo admiten este recurso las providencias aludidas, no otras.

Bajo ese panorama, resulta claro que la deserción de la alzada por falta de sustentación no es un auto de aquellos que, de acuerdo con el artículo 331 del Código de ritos, sea por su naturaleza apelable, razón por la que se impone el rechazo de plano de la súplica invocada por la parte actora, sin que sea del caso dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso en virtud de que el recurso de reposición contra dicha decisión ya fue resuelto por la magistrada ponente.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala dual de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano el recurso de súplica formulado por el demandante en contra de la providencia dictada por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla el 31 de julio del año que avanza, por improcedente.

SEGUNDO: DISPONER que en firme esta decisión, por Secretaría se devuelva el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4aa7292d2c5e5131d28e9006f7aeb5e0c31740b48bea123bd3d60c8039732c0**

Documento generado en 06/10/2023 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

031 2021 00384 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 25 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77ddeb3f001aab8593f02e1fe77c27fb3d8889bd8d05a4b31bd9f0d06462e4a**

Documento generado en 06/10/2023 03:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALVEDAD DE VOTO

Recurso de anulación de Patrimonio Autónomo FAP Terracol y Tierras de Colombia S.A.S. contra ZX Ventures Colombia S.A.S.
Exp.: 110012203000202301478 00

Con el acostumbrado respeto me permito expresar las razones por las cuales discrepo de la decisión adoptada, puesto que, en mi criterio, el recurso debió abrirse paso para invalidar el laudo arbitral con fundamento en la causal 1° de anulación (Ley 1563 de 2012, art. 41), dado que no existe pacto arbitral entre el patrimonio autónomo FAP Terracol, con vocería de Credicorp Capital Fiduciaria S.A., y ZX Ventures Colombia S.A.S. En efecto,

a. No ofrece discusión que el contrato de arrendamiento fue celebrado entre Tierras de Colombia S.A.S. y ZX Ventures Colombia S.A.S. El laudo así lo reconoce. La sociedad arrendadora, al contratar, no se presentó como mandataria del patrimonio autónomo aludido, menos aun como su representante. No existe manera de afirmar que FAP Terracol es parte en el negocio jurídico arrendaticio. La arrendadora, Tierras de Colombia S.A.S., tan solo advirtió que había sido “designada por el fideicomitente gestor” y como “gestor inmobiliario” del patrimonio autónomo administrado por la fiduciaria, afirmaciones -y calidades- de las que, por supuesto, no es posible deducir que obró en nombre de aquellos y que, entonces, el arrendador no es Tierras de Colombia sino el patrimonio mencionado.

Por supuesto que la sola mención, por una de las partes, de ciertas calidades que le asisten, no significa que el contrato vincule directamente a los terceros que participan de esa otra relación de la que brotan los títulos traídos a colación. Por ejemplo, si una persona vende un bien relicto y en la venta se autoproclama heredero –real o putativo– del causante, no por esa mención se puede sostener que la herencia -como patrimonio- también es parte en ese negocio jurídico. De igual manera, si una sociedad dedicada al arrendamiento de finca raíz entrega la tenencia -a ese título- de un determinado bien, obrando en nombre propio pero dejando claro que al contrato de locación le precede uno de administración celebrado con el propietario, resulta incontestable que el mandante, aunque dueño, no es arrendador. Y por esa misma vía, si en un contrato de fiducia mercantil relativo a un inmueble, el fideicomitente, además de transferir la propiedad, asume la calidad de comodatario, y en su condición de tenedor celebra un contrato de obra para que se adelanten ciertas reparaciones locativas, o uno de trabajo para ciertos menesteres, no es posible sostener que el patrimonio autónomo es parte en estos últimos dos negocios jurídicos por el solo hecho de hacerse mención a la fiducia mercantil y, en general, a los antecedentes de las dos operaciones contractuales.

Luego, insisto, el patrimonio autónomo FAP Terracol no es parte en el contrato de arrendamiento. No es arrendador y mucho menos arrendatario. Y si ello es así, como en efecto lo es, el pacto arbitral incorporado en la cláusula vigésimo novena únicamente vincula a Tierras de Colombia S.A.S y ZX Ventures Colombia S.A.S. Como dicho patrimonio autónomo no es parte, no podía aprovecharse de ese pacto, ajeno a él, para convocar a ZX Ventures Colombia S.A.S. a un proceso arbitral.

Que no se olvide aquí el principio de relatividad de los contratos; que no se olvide aquí el principio de habilitación previsto en el inciso final del artículo 116 de la Constitución Política. FAP Terracol es un tercero frente al negocio arrendaticio; no tan periférico, hay que reconocerlo, pero tercero al fin y al cabo. ZX Ventures Colombia S.A.S. nunca habilitó a un árbitro para que dispensara justicia en litigios planteados contra ella por ese patrimonio autónomo.

Por su importancia destaquemos que, según la Corte Constitucional,

El artículo 116 de la Constitución Política define el arbitramento con base en el acuerdo de las partes, que proporciona su punto de partida y la habilitación para que los árbitros puedan impartir justicia en relación con un litigio concreto. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirla a particulares.

En otras palabras, el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas, la habilitación voluntaria de los árbitros es, por lo tanto, un requisito constitucional imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversias.

También ha señalado que la justificación constitucional de esta figura estriba no sólo en su contribución a la descongestión, eficacia, celeridad y efectividad del aparato estatal de administración de justicia, sino en que proporciona a los ciudadanos una opción voluntaria de tomar parte activa en la resolución de sus propios litigios, materializando así el régimen democrático y participativo que diseñó el Constituyente.

La voluntad de las partes se manifiesta en diferentes aspectos del sistema arbitral. Por medio de su acuerdo, deciden libremente que no acudirán a la justicia del Estado para resolver sus diferendos, establecen cuáles controversias someterán al arbitraje, determinan las características del tribunal, designan los árbitros e incluso fijan el procedimiento arbitral a seguir dentro del marco general trazado por la ley. La voluntad de las partes es, así, un elemento medular del sistema de arbitramento diseñado en nuestro

ordenamiento jurídico, y se proyecta en la estabilidad de la decisión que adoptará el tribunal arbitral. Más aún, como consecuencia del acuerdo de voluntades reflejado en el pacto arbitral, las partes aceptan por anticipado que se sujetarán a lo decidido por el tribunal de arbitramento.

b. Es cierto que, en virtud de comunicación de 16 de octubre de 2019, FAP Terracol autorizó a Tierras de Colombia S.A.S. para que en su nombre y representación arrendara el inmueble con matrícula No. 50N-123000. Sin embargo, en el contrato de arrendamiento que ajustó con ZX Ventures Colombia S.A.S. no reveló esa condición de representante, puesto que obró en nombre propio. Y si así lo hizo, “no obligó respecto de terceros al mandante” (C.C., art. 2177), mejor aún, al representante, quien, por ende, no puede aprovecharse del pacto arbitral para plantear discusiones relativas a un negocio jurídico en el que no intervino, o concernientes a responsabilidad extracontractual.

c. Pero, además, es importante advertir que, según el contrato de fiducia mercantil (cláusula 9.2.), como la fiduciaria, en su condición de vocera del fideicomiso, administraría los bienes fideicomitidos, sería ella la que -en principio- suscribiría los contratos de arrendamiento, con apego a las instrucciones del fideicomitente gestor (Tierras de Colombia S.A.). Sin embargo, en este caso el negocio arrendaticio no fue suscrito por la fiduciaria; lo firmó Tierras de Colombia S.A. en nombre propio. Así de sencillo.

Más, si en gracia de discusión se admitiera que el patrimonio autónomo sí fue parte en el contrato de arrendamiento celebrado con ZX Ventures Colombia S.A.S., cobraría, entonces, especial importancia que, conforme al contrato de fiducia (cláusula 9.2), tratándose de contratos de arrendamiento celebrados directamente por la fiduciaria, como vocera del patrimonio autónomo, este “únicamente adquirirá la obligación (sic) y derechos de recibir los respectivos cánones de arrendamiento y recursos que se deriven de los mismos; las demás obligaciones, diferentes a la de recibir el canon de arrendamiento, estarán radicadas en cabeza del gestor inmobiliario (...)”, puntualizando, en párrafo seguido, que “éste será el único responsable (...) [de] efectuar el cobro pre jurídico y jurídico de los cánones, efectuar la correcta administración inmobiliaria de los inmuebles dados en arriendo, así como atender las reclamaciones efectuadas por los arrendatarios y terceros, y en general todas las obligaciones diferentes al recibo de los cánones”¹ (se subraya).

Por tanto, si en el mismo negocio fiduciario quedó claro que no habría vinculación con otras estipulaciones distintas de las relativas al derecho a percibir el precio del arrendamiento, resulta incontestable que el pacto arbitral, por expresa voluntad de la fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria

¹ Carp. CuadernoTribunalDeArbitramento/02Pruebas, pdf. 1.7, p. 12.

S.A., no comprometía ni extendía sus efectos al patrimonio autónomo del que ella es vocera. Permítaseme expresarlo en lenguaje coloquial: La fiduciaria advirtió y fue aceptado: ¡No quiero tener nada que ver con los contratos de arrendamiento y los arrendatarios, salvo la recepción de las rentas; tú, fideicomitente gestor, te encargarás de lo demás; yo, fiduciaria, como vocera del patrimonio autónomo, quedo al margen de las demás estipulaciones del negocio arrendaticio; cualquiera otro pacto -distinto del relativo al precio- no me compromete!

Por consiguiente, no hay modo de afirmar que el pacto arbitral previsto en el contrato de arrendamiento involucra al patrimonio autónomo. Su propio vocero, la fiduciaria, se rehusó a consentir en él. No hubo voluntad, y mucho menos de la sociedad ZX Ventures Colombia S.A.S.

d. Con este presupuesto, deviene claro que las pretensiones de la demanda arbitral en las que se pidió declarar que la sociedad demandada afectó al patrimonio autónomo Terracol por terminar el contrato de arrendamiento de manera anticipada e ilegal, haberlo hecho incurrir en el pago de ciertas sumas de dinero y, en general, por ocasionarle perjuicios morales y materiales (reclamaciones 14 a 17), conciernen a un litigio de responsabilidad civil extracontractual. No de otra forma se explican, incluidas las pretensiones de condena, porque -hay que decirlo una vez más-, FAP Terracol no es parte en el contrato de arrendamiento.

Por tanto, amén de que no existe pacto arbitral entre la sociedad demandada y dicho patrimonio, tampoco era posible, con fundamento en él, resolver una disputa de naturaleza extracontractual, habida cuenta que la cláusula compromisoria únicamente habilitó al árbitro para resolver “toda controversia relativa a este contrato o que tenga relación con el mismo”.

e. Una cosa más, para afirmar su competencia la señora árbitro se remitió al concepto de contratos coligados. Sin embargo, para que pueda afirmarse la existencia de un coligamiento negocial no basta que se presente una pluralidad de negocios jurídicos y cierta conexidad entre ellos, sino que es indispensable, sí o sí, que se configure una relación de dependencia funcional, entre otras variables.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

La pluralidad negocial, la relación o coligación teleológica, la unitariedad y unicidad funcional proyectada en una finalidad común, única, convergente u homogénea orientada a un propósito práctico único no susceptible de realización singular por cada uno de los

contratos sino en virtud del conjunto y de todos, sin originar un negocio nuevo, autónomo o único, caracteriza el contrato coligado, cuya función se realiza por la conjunción coordinada y, de esta manera, deviene propia y distinta; la unicidad y pluralidad del interés perseguido no se traduce en un tipo único, permaneciendo en todo instante la unión de todos².

Desde esta perspectiva, podría, dado el caso, tildarse de contratos coligados el de leasing y el de compraventa que el banco celebra previamente con el proveedor escogido por el locatario; también el de fiducia mercantil inmobiliaria y la garantía hipotecaria constituida por el patrimonio autónomo sobre el bien fideicomitado para proveerse recursos que permitan cumplir con la finalidad trazada por el fiduciante. En esas hipótesis hay cierta relación de dependencia y unidad de propósito funcional. Pero, ¿acaso la tiene el contrato de arrendamiento que celebra el fideicomitente gestor, quien, ello es medular, detenta el bien como comodatario?

Desde luego que existe una conexión entre el contrato de fiducia y el de arrendamiento; la pluralidad de negocios es innegable; pero difícilmente puede construirse una relación de dependencia o sometimiento -funcional- entre ambas operaciones comerciales.

Ahora bien, podría aceptarse, sin perjuicio de posteriores escrutinios, que en contratos típicamente coligados, celebrados entre las mismas partes, el pacto arbitral previsto en uno de los negocios jurídicos se extiende a los otros. Aceptémoslo, en gracia de la discusión. Pero si existen serias dudas sobre el coligamiento negocial y si, en adición, en uno de los contratos participa un tercero, no es posible que la cláusula compromisoria comprometa o irradie sus efectos a personas que no fueron parte en el respectivo negocio jurídico. Coda distinta es que ese tercero, expresa o tácitamente (por su comportamiento, incluso en la fase precontractual), consienta con el pacto arbitral.

Permítaseme un ejemplo: si un banco, por solicitud de un candidato a locatario, compra un bien que después entrega a título de leasing, de haberse incluido en la venta una cláusula compromisoria, no puede luego el vendedor, en pleito al que sea llamado por el locatario en protesta por vicios redhibitorios, alegar que existe pacto arbitral por la sencilla razón de que ese singular arrendatario no fue parte en la venta.

² CSJ, Sala Civil, sent. jun. 1/2009, M.P. William Namén Vargas, rad. 2002-00099-01. Citada en sentencias SC1416-2022, M.P. Hilda González Neira y SC107-2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¿Y por qué las cosas son de esta manera? Por el principio de habilitación, porque no puede existir arbitramento sin el consentimiento de las partes. Se trata de un postulado constitucional, de la esencia de la justicia arbitral, el cual, desde luego, no puede presumirse. Se desprende, también, de los artículos 3º y 37 de la ley 1563 de 2012.

Creo, pues, que en este caso debió anularse el laudo por inexistencia de pacto arbitral entre el patrimonio autónomo FAP Terracol y ZX Ventures Colombia S.A.S. A esta sociedad se le vulneró su derecho al juez natural, y esta no es cuestión de poca monta.

Una cosa más: no es posible sostener que el juez del recurso de anulación tiene vedado el examen de la existencia del pacto arbitral, so capa del respeto a la interpretación que hubieren hecho los árbitros. Semejante postura vacía de contenido la causal primera de anulación. Si el legislador la previó fue para que el Tribunal Superior cumpliera la tarea de verificar si realmente se configuró el negocio jurídico que permitió sustraer el conocimiento del asunto de la justicia estatal. Por eso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en recientemente pronunciamiento de 24 de mayo de 2023 (Sent. STC4826), apuntó lo siguiente:

(...) el «principio kompetenz-kompetenz», contemplado en el artículo 79 de la Ley 1563 de 2012, según el cual los árbitros son los únicos competentes para resolver sobre su propia competencia, inclusive, sobre «la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje», desde ninguna óptica releva a los funcionarios judiciales de escrutar el acuerdo de arbitraje, pues, como lo dijo la Sala en STC1669-2019, al amparar los derechos de una parte en la que un Tribunal declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria sin verificar los alcances del convenio,

(...) el que los «árbitros» deban «resolver» acerca de su propia «competencia» en el evento en que se les asigna el conocimiento de una pugna, no implica que cuando en un «proceso» se alegue la «excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria» sean aquellos, con exclusión de los «jueces», los que establezcan si están facultados o no para avocar el asunto, si en cuenta se tiene que la consecuencia natural de la formulación de ese mecanismo de «defensa» es que el fallador defina si «existe un acuerdo» entre las «partes» dirigido a que la composición del litigio se surta ante un «Tribunal de arbitramento». (...)

Por supuesto, ese estudio inicial no impide que el «árbitro» vuelva «sobre» el punto, pues es lógico que al recibir la lid examine si hay un «compromiso o cláusula compromisoria» que lo habilite a ritualarla, tarea que se insiste no excluye la de las autoridades «jurisdiccionales», quienes en un primer momento al conocer la consabida «excepción», son los llamados a establecer si se configura un concierto de esa naturaleza.

De no ser así, el legislador no habría instituido ese supuesto como causal de «excepción previa», sino que bajo el entendido que son los terceros investidos transitoriamente de la función de «administrar justicia» los «facultados» para zanjar el tópico, bastaría con que el «demandado» propusiera la «existencia del pacto arbitral» para que el funcionario se desprendiera de la querrela. En lugar de ello, diseñó un procedimiento para que con intervención de ambos contendientes y previa práctica de las pruebas necesarias, se «determinara» su ocurrencia.

Y si tal cosa se predica frente a una excepción previa, ¿cómo no predicarlo de la causal de anulación?

Dejo así, entonces, expresadas las razones de mi voto disidente.

De los señores Magistrados,

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739b62bf89c91a4017389f9c924a5fa8f8e810152d0d3c6b13018ad74fbab342**

Documento generado en 06/10/2023 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>